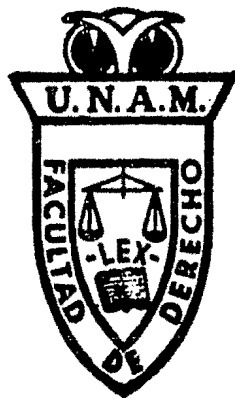


**"LA COMISION AGRARIA MIXTA EN LA LEY
FEDERAL AGRARIA"**

T E S I S

QUE PARA OBTENER EL TITULO DE
LICENCIADO EN DERECHO

P R E S E N T A
LUDMILA RAMIREZ BARRERA





Universidad Nacional
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

Biblioteca Central



UNAM – Dirección General de Bibliotecas
Tesis Digitales
Restricciones de uso

DERECHOS RESERVADOS ©
PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

LA PRESENTE TESIS FUE ELABORADA BAJO
LA DIRECCION DEL SR. LIC ESTEBAN —
LOPEZ-ANGULO, CATEDRATICO DE LA —
FACULTAD DE DERECHO DE LA U.N.A.M.,—
CON AUTORIZACION DEL SR. LIC. RAUL —
LEMUS GARCIA, DIRECTOR DEL SEMINARIO
DE DERECHO AGRARIO DE LA PROPIA FA—
CULTAD.

IN MEMORIAM

DE MI MADRE OFELIA BARRERA DE RAMIREZ
VIRTUOSA Y ABNEGADA MUJER CUYA PRESEN
CIA ESPIRITUAL ALIENTA Y GUIA MI VIDA.

A MI PADRE

ISAMEL RAMIREZ SOTO, CON INMENSO
CARIÑO SABIENDO QUE TE OFREZCO -
LO QUE CONSTITUYE QUIZA LA META-
DE TUS ASPIRACIONES Y EL PRINCI-
PIO DE LAS MIAS.

A MI TIA:

MARIA DEL PILAR BARRERA LICONA
QUIEN HA SIDO UNA MADRE PARA —
MI, Y QUE SE QUE EN ESTE MOMENTO
DE ALEGRIA IGUAL QUE EN TO—
DOS LOS MOMENTOS DE MI VIDA —
ESTAS AQUI, COMPARTIENDOLOS —
CONMIGO.

A MIS HERMANOS

KARIME

E

ISMAEL

CON FRATERNAL CARINO

AL MAESTRO

LIC. ESTEBAN LOPEZ ANGULO
CON MI PROFUNDO AGRADECIMIENTO
POR LA AYUDA Y ESTIMULO QUE ME
BRINDO Y CUYA TRAYECTORIA ES -
EJEMPLO A SEGUIR.

A MIS COMPAÑEROS Y AMIGOS.

P R O L O G O .

Uno de los grandes problemas que han aquejado a — nuestro país y que hasta la fecha no ha sido cabalmente resuelto, no obstante los esfuerzos realizados, es el referente a la correcta distribución de la tierra.

El movimiento armado de 1910, no fué iniciado con el propósito deliberado de establecer cambios estructurales sobre esta materia, sino meras formas superficiales, motivadas por la lucha del poder político y con la bandera de — "Sufragio Efectivo no reelección". Los verdaderos cambios, — en realidad se vinieron a plantear ya muy avanzado el movimiento y lo que realmente le dió un cariz revolucionario — al mismo, fue la tenencia de la tierra que se concretó con el apotegma de Emiliano Zapata de "Tierra y Libertad".

Con esta referencia, queremos iniciar que es en la distribución de la tierra, en donde redica el principal problema de México, que desafortunadamente, como ya dijimos — no ha sido felizmente resuelto.

Al término de la lucha armada, el gobierno, con— ciente de que quienes habían logrado el triunfo eran los — campesinos, trató de colmar sus legítimas aspiraciones y una de sus primeras medidas fué la de la repartición de la — tierra, lo que hizo con un programa agrario, realizado con premura, con desconocimiento de la realidad social y con tibieza y titubeos.

Las primeras leyes, reglamentos, decretos y disposiciones que sobre la materia se promulgaron, fueron las bases para la formulación del primer Código Agrario, que contiene entre otras autoridades, la muy importante, que es la Comisión Agraria Mixta, la que tiene su antecedente inmediato en la Ley de 6 de enero de 1915, fecha en que fue creado este organismo con el nombre de Comisión Local Agraria, la—

cual en los diferentes códigos agrarios, así como en la — ley vigente se denomina Comisión Agraria Mixta.

La Legislación Agraria Vigente, le otorgó a las — Comisiones Agrarias Mixtas, una categoría relevante, tanto en su integración como en sus funciones y atribuciones, dotándola de poderes de decisión que en muchos casos no admite recurso alguno para impugnarlas, buscando con esto mayor celeridad en los trámites de dotación, restitución y ampliación de ejidos.

La actual Ley Federal de Reforma Agraria, en general trató de dar a sus mandamientos la eficacia no lograda por los sistemas jurídicos anteriores, otorgándole a las — Comisiones Agrarias Mixtas la importancia que tiene y la — cual se pretende hacer resaltar con la elaboración de este modesto trabajo, esperando despertar con esto el interés de las personas que tienen alguna relación con el problema — agrario, para su mas pronta y mejor solución, tal como lo — pretende el gobierno actual.

CAPITULO I.

ANTECEDENTES HISTORICOS DEL EJIDO.

a).- El Ejido.- Su Concepto.

La tenencia de la tierra en México, es lo mismo— que corresponde a todos los pueblos, según las diferentes — etapas de su evolución social, política y cultural. Los primitivos pobladores de la actual República Mexicana, no formaban una civilización homogénea, ni estaban sujetos a un — solo poder político, al final de la época precortesiana. — Los aztecas dominaban la mayor parte del territorio nacio— nal, pero hubo sin embargo otros pueblos indígenas como el— de los tarascos que se opusieron tenazmente a la hegemonía— de Tenochtitlán y resistieron hasta el último momento todas las tentativas de los aztecas para someterlos. Al final — — cuando los aztecas propusieron a los tarascos una alianza en contra de los españoles, éstos se opusieron a ella privando así de solidez y plan común a la resistencia indígena frente a la fuerza de la conquista. También en este sentido, la alianza de los tlaxcaltecas con Cortés, demuestra la falta— de unidad política y social de los pueblos prehispánicos.

Esta desunión provenía no solo de los distintos — grados de cultura sino de las diversas formas de concebir — el régimen de propiedad. Para afirmarlo bastará recordar — que en México existían desde la gran cultura organizada en la vida civil, mediante instituciones sociales muy evolucionadas, hasta la primitiva, sin desarrollo jurídico, y mu— chas veces con carácter nómada.

Respecto a la organización territorial, los azte— cas tenían sus tierras divididas en tres grandes grupos: — 1.- Propiedades de las comunidades, 2.- Propiedad de los — nobles, 3.- Propiedades Públicas.

1.- Las propiedades de las comunidades era el -- Calpullalli, que era un barrio en el cual primitivamente ha bitaban varias familias de un mismo linaje, pero después se hicieron cambios de familias de un Calpulli a otro, quedando entonces borrada la selección de linaje, pero conservando no obstante el Calpulli.

2.- La propiedad de los nobles son los Pillallis y tecpillallis, los Pillallis son "tierras que pertenecían a los caballeros y descendientes de los reyes y señores preferidos" y los Tecpillallis eran de "unos caballeros que se -- decían descendientes de los señores antiguos y así mismo -- eran las que poseían los beneméritos".

Lo que se trata de hacer notar es que aquí parecería plena la propiedad individual, solo que tiene varias limitaciones como por ejemplo, que no podían ser vendidas a un macehual, sino solamente a otro noble y la violación a esta disposición traía consigo la pérdida de la propiedad y la reversión de ésta al soberano.

3.- Propiedades públicas se tomaban su nombre por las instituciones que sostenían con sus productos, eran trabajadas por los macehuales, los cuales no tenían ningún provecho por este trabajo.

Teopantlallis - tierras de los Dioses - Tlatocatlalli - Tierras del Gobierno - Milchimalli - Tierras destinadas a cubrir los gastos de la guerra - Tecpantlalli - Tierras de los Palacios Reales.

Existían además los Yoatlalli, que eran lo que hoy se llaman demasías baldíos o terrenos nacionales y que en -- tiempos coloniales se llamaban realengos.

Por todo lo anterior se concluye que entre los aztecas no existió la propiedad privada quirritaria, pues entre Pillallis y Tecpillallis, que es la que mas se le acerca, se notan también claras diferencias.

La Conquista.-- Los conquistadores organizaron la propiedad en la Nueva España partiendo de un concepto que debemos tener presente: el de la inferioridad del indígena, cuyas condiciones de civilización requerían la tutela europea. Habiéndose considerado al indígena como poco capaz de regirse por sí mismo en su persona y bienes. En esa virtud se encomendaron a los conquistadores o a sus descendientes.

Los encomenderos deberían ser responsables de la vida espiritual y del comportamiento temporal de sus pupilos. Esta es la función teórica de las encomiendas, porque a pesar de las quejas de algunos gobernantes y misioneros, las tierras que poseían los aborígenes pasaron a manos de los encomenderos, llegando así a constituir la encomienda una fuente de formación de la gran propiedad agrícola en México.

Las fuentes de la propiedad en gran escala fué la Merced Real. Los capitanes españoles daban a sus soldados la posesión de determinadas superficies, premiando en tal forma los merecimientos de aquellos por sus actos en campaña. Más tarde, la Corona sancionaba el premio mediante la merced o título de propiedad que otorgaba en favor de los conquistadores. Otra fuente de propiedad territorial fueron las llamadas composiciones, según las cuales la Corona legitimaba las ocupaciones hechas sin autorización en terrenos mostrencos. Igualmente lo fueron las confirmaciones, la compra venta y la prescripción pero ya en una época más avanzada de la conquista.

Los conquistadores crearon además otro tipo de propiedad: la afecta a la iglesia. Desde los primeros tiempos del dominio español el clero obtuvo importantes donaciones de tierras que se destinaban al mantenimiento de conventos, hospitales, colegios, iglesias, etc. se distinguen de las demás en que estaban sujetas al Derecho Canónico y no al Derecho Civil, de donde se derivaba. Su inalienabilidad y la exención de impuestos fiscales sobre

ellas.

De las Encomiendas Mercedes y Composiciones habría de surgir la hacienda mexicana, forma dominante y aboluta de régimen de propiedad de la tierra, que prevaleció durante siglos y cuyo papel histórico concluyó hasta el advenimiento de la Reforma Agraria iniciada a principios del presente siglo.

Concepto de Ejido.- En la nueva España el ejido fué creado, por cédula Real de Felipe II, dada el 10. de diciembre de 1573 en la cual se expresaba: "Los sitios -- en que han de formar los pueblos y reducciones, tendrán - comunidad de agua, tierras, montes, entradas y salidas, - labranza y un ejido de una legua de largo, donde los indios puedan tener su ganado sin que se les resuelvan con los otros de los españoles" (1)

Así fué como en la época colonial se entendía -- por ejido la parte de terreno situada en las afueras de las poblaciones, que no se labran ni se planta, servían de campo de juego a sus moradores y como pasillos para -- que los indígenas del fundo correspondiente, llevaran sus bestias a pastar, también constituían reservas para cuando la población creciera, por lo tanto, no eran tierras -- destinadas al cultivo.

La palabra ejido etimológicamente procede del latín "exitus", que significa salida. En España antiguamente definían el ejido diciendo "que" era el campo o tierra que está a la salida de un lugar, que no se planta ni se labra, es común para todos los vecinos, y suele servir de era para descargar y limpiar las mieses". También era de-

(1).-Recopilación de Leyes de Indias.-Ley VIII título III Libro VI.

finido como "Lugar común donde la agente suele sentar a a tomar solaz, recreación y donde también los pastores apacientan sus ganados".

En los ejidos no se podían hacer construcciones de ninguna clase, pues estaba estatuido en la Ley 12, Tit. 32 de la Tercera Partida, que "En las Plazas, ni en los ejidos, ni en los caminos que son comunales a las ciudades de las villas, y de los otros lugares, nom deven ningun ome fazer casa, podemos decir que entre los antiguos-españoles el ejido era de uso comunal, sin embargo vemos que después con el tiempo se fué haciendo menos esta idea y el individualismo tomó cartas en el asunto cuando se empezó a decir que el que sembrara un árbol, se hacía por ese solo hecho dueño de todo el suelo que alcanzara a cubrir la copa de dicho árbol; pero esta tendencia la combatió el fuero general de Vizcaya, estableciendo que los frutos de árbol y de terreno, seguían perteneciendo al pro-comun, pero que éste había de indemnizar a quien había sembrado el árbol. A este derecho, se le llamaba posnera en Asturias, y ya había quien se dedicaba a sembrar árboles en los ejidos, para vivir de lo que el Ayuntamiento les daba.

b).- Movimiento Agrario de 1856 a 1917.-

El movimiento de Independencia, en lo que toca a su aspecto agrario procuró acabar con el monopolio de la tierra, el latifundismo civil, organizado que había sido por las castas superiores, encomenderos y militares, apoyados por el Gobierno Colonial que se había adueñado indbidamente de vastas superficies territoriales y el latifundio eclesiástico, que representaba el poder político, la supremacía jurídica del Clero, explotando las castas inferiores de los indios y de los mestizos.

Las grandes propiedades del Clero y los inmensos latifundios fueron las causas para que se tratara de remediar ese estado de cosas, que ya evidenciaba la desastrosa situación económica del país por ese estancamiento de capitales y no había otro remedio que el de tratar de normalizar los impuestos y movilizar la propiedad, esto es lo que motivó la expedición de la Ley de desamortización de bienes de manos muertas de 25 de junio de 1856, bajo la Presidencia de Don Ignacio Comonfort.

En esta Ley se ordenó que las fincas rústicas y urbanas pertenecientes a corporaciones civiles o eclesásticas de la República, se adjudicasen a los arrendatarios. Incapacitó a las corporaciones civiles y religiosas para adquirir bienes raíces o administrarlos, con excepción de los edificios destinados al servicio de la Institución. Bajo el nombre de corporaciones se comprenden todas las comunidades religiosas de ambos sexos, cofradías y archicofradías, congregaciones, hermandades, parroquias y ayuntamientos, colegios y en general, todo establecimiento y fundación que tenga el carácter de duración perpetua e indefinida.

Creemos que un error fundamental cometido en la Ley que se comenta, fué el que en ella se confundieron -- dos cosas distintas, la posesión tenida en comunidades y la posesión tenida por comunidades o en otras palabras la propiedad comunal con la propiedad tenida por las comunidades.

Esta Ley inspirada en la doctrina liberal acerca de la propiedad constituye el primero y mas significativo ataque a la propiedad agraria indígena. Tal ordenamiento, motivado en luchas políticas, privó materialmente a los pueblos indígenas de sus bienes rústicos y urbanos;

el artículo 25 de la ley decretó la incapacidad de las - corporaciones civiles y religiosas para administrar bienes raíces, con la sola excepción de los edificios destinados directamente a su servicio; el artículo tercero extendió el alcance del propio ordenamiento, además de las instituciones que mencionaba a "todo establecimiento y fundación que tenga el carácter de duración perpetua o indefinida" (2). En opinión de Mendieta y Núñez, este artículo ejerció una decisiva influencia en la organización de la propiedad agraria, pues extendió los efectos de la ley a las comunidades agrarias, ya que, a pesar de lo establecido por el artículo 80., en cuando a propiedades pertenecientes a los ayuntamientos, se omitió de esta excepción a las tierras comunales, posteriormente, el reglamento de la ley de referencia expedido el 25 de junio de 1856, en su artículo 11 comprendió expresamente a las comunidades y parcialidades de indígenas, proscribiendo a éstas de la vida jurídica agraria nacional. (3)

El erróneo planteamiento del ordenamiento desamortizador de referencia, destaca mejor cuando advertimos que en las comunidades agrarias, afectadas por la propia ley, los ocupantes y cultivadores de los terrenos agrícolas, en manera alguna tenían el carácter de arrendatarios; situación que se daba exclusivamente en las fincas poseídas por entidades religiosas. De tal manera, los pretendidos beneficios estaban avocados expresamente, limitadamente, a los ocupantes de tierras de corporaciones diversas-

(2) El Derecho Precolonial Mendieta y Núñez Lucio. Págs.- 112 y 114.

(3) Mendieta y Núñez Lucio.- "El Problema Agrario de México". Págs. 76 a 79.

de los indígenas, pues éstos ni eran arrendatarios ni eran precisamente propietarios individuales, en el sentido vicil de la expresión, sino que, tanto en la legislación colonial como en la concepción social y jurídica de estos campesinos, su situación legal agraria era la de miembros de una institución comunal que poseía vida propia desde la precolonia y que, en lo general había merecido reconocimiento de la legislación indiana, como un anticipo de la equivocada postura que en materia agraria iba posteriormente, el 28 de junio de 1856, el Congreso Constituyente decretó la ratificación de la Ley de desamortización del 25 del propio mes y año. Pocos días después, el 30 de julio del repetido año, en el Reglamento de la mencionada Ley se declaró expresamente la inclusión de las comunidades y parcialidades indígenas en la política señalada por el ordenamiento desamortizador; con esta instrumentación jurídica, se produjeron una multitud de disposiciones particulares tendientes a la subdivisión a título particular, de los antiguos bienes comunales.

El triunfo no sólo de los liberales sino específicamente de los latifundistas liberales, estaba consumado en el más alto nivel jurídico nacional; el alcance de este notorio error de la Asamblea Constituyente de referencia, puede apreciarse con una gran objetividad, si además de la situación social agraria de la época, se atiende las intervenciones de los constituyentes, Arriaga, Castillo y Velazco (4). El primero de ellos, el 23 de junio de 1856, expuso ante el constituyente su famoso voto particular sobre el derecho de propiedad, en el cual de la condición de la

(4) Tena Ramírez Felipe, Leyes Fundamentales de México — 1808-1957 Pág. 610.

tifundismo, por sus males sociales y económicos se postula un pragmatismo alejado de las actitudes románticas liberales, se precisa la importancia de la cuestión agraria y fundamentalmente se presenta un completísimo programa jurídico para la regulación de la propiedad en atención a los intereses sociales, atendiendo a las específicas realidades de la estructura agraria nacional presentada en la época; a diferencia de los liberales que servilmente seguían la postura desamortizadora europea, sin limitaciones en materia agraria, Ponciano Arriaga limitó, en sus proposiciones, la incapacidad jurídica agraria exclusivamente a las corporaciones, religiosas, según la parte séptima de su proyecto relativo; además, en la proposición octava, el repetido pensador trató de que el Estado proveyera a la dotación de tierras agrícolas pastales y de monte en beneficio de familias de las congregaciones o pueblos agrarios. Con fecha 7 de agosto de 1856, el también-Constituyente Isidoro Olvera presentó ante la aludida -- Asamblea un proyecto de la ley orgánica relativa al derecho de propiedad que después de una peculiar proposición-preliminar, comprende entre sus considerandos la necesidad de corregir las usurpaciones y despojos que sobre sus bienes agrarios estaban sufriendo los pueblos rurales, -- aludiéndose además a los problemas sociales consecuentes de los interminables litigios de tierras entre los pueblos y los grandes propietarios. El Constituyente Castillo Velazco, con motivo de un proyecto de adhesión relativas a la institución municipal, presentado por el mismo, -- precisó la necesidad gravísima de terrenos para los pueblos, comprendiendo los de uso comunal y subrayando la -- conveniencia de "dar propiedad a los indígenas, ennoble--

cerlos con el trabajo y alentarlos con el fruto de él!"(5)

Después de la breve referencia que hemos hecho - al pensamiento expuesto en los proyectos de los tres ilus tres constituyentes mencionados, estimamos que puede con figurarse nuestra opinión acerca del equívoco desamortiza dor del Constituyente de 57, al insistir en las tenden— cias de la Ley de junio de 1856. Los resultados en la - - aplicación de tal sistema jurídico son elementos sumamen— te valiosos para condenar también la grave desviación.

Por cuanto a la Ley de Nacionalización de los - Bienes del Clero que data del 12 de julio de 1859, como - un explicable medio de guerra civil, se refiere exclusiva mente a los bienes de la iglesia, no nos compete penetrar en su estudio, al igual que las Leyes sobre Terrenos Bal— díos y Colonización de 1863, 1875, 1883 y 1894.

Ahora bien, con referencia a estos últimos ordena— mientos si resulta conveniente dejar señalado que con mo— tivo de la incapacidad jurídica agraria que pesaba sobre— los pueblos rurales, se llegó a una desposesión masiva - de los antiguos bienes comunales infame política que lle— gó al extremo de autorizar a empresas particulares, como— las Compañías deslindadoras, para reajustar y reorganizar la propiedad rústica en la República, con tan graves re— sultados que aún el propio presidente Díaz llegó a propo— nerse, tan tarde como el 18 de diciembre de 1909, la con— tinuación del reparto de tierras de los antiguos ejidos - entre los jefes de familia vecinos de los mismos, adjudici— cándoles lotes en propiedad privada limitada. (6)

(5) Pastor Roaux. Génesis del Art.27 y 123 Constituciona— les Pág.97.

(6) Sría. de Agricultura y Fomento. -"Colección de Leyes so— bre Tierras". Pág.19 y signts.

En la Obra "La Organización de la República" del Lic. Wixtano Luis Orozco, hace una descripción de la situación de las clases rurales de la República en los primeros diez años del presente siglo, en la siguiente forma: "En ninguna parte como en las grandes posesiones territoriales se conservan las ominiosas tradiciones de la abyecta servidumbre de abajo y la insolente tiranía de arriba. El peón de las haciendas, es todavía hoy el continuador predestinado de la esclavitud del indio; es todavía algo como una pobre bestia de carga, destituida de toda ilusión y de toda esperanza. El hijo recibe en edad temprana las cadenas que llevó el padre para legárselas a su vez a sus hijos. Las tiendas de raya, son aún, como la época de la Colonia, agencias permanentes de robo y factorías de esclavos, allí se compra la libertad del trabajador con sal, jabón y mantas inservibles, que se le cargan a precios fabulosos. El pobre operario no ve casi nunca en su mano una moneda de plata. La tienda de raya paga siempre los salarios en despreciables mercancías; el propietario, y sobre todo el administrador, de la Hacienda, son todavía los déspotas, y los que, látigo en mano, pueden permitirse toda clase de infamias contra los operarios, sus hijos y sus mujeres, el mismo secular sistema de robarse mutuamente esclavos y señores hace que nuestra agricultura sea de las más atrasadas del mundo y que los gravámenes hipotecarios pesen de un modo terrible sobre casi todas las fincas rústicas del país". (7).

Fué esta situación la que produjo en todo el sector campesino la rebelión que culminó con la Revolu—

(7) Wixtano Luis Orozco. "La Organización de la República!"
Pág. 97.

ción de 1910. Como antecedentes de la misma vemos el manifiesto del Partido Liberal que fué firmado en 1906 por — los hermanos Flores Magón entre otros, y que contiene los principios fundamentales de la Reforma Agraria; y alcanzó el máximo desarrollo con el levantamiento de Aquiles Serdán en Puebla, el 20 de noviembre del mismo año.

"El mismo caudillo de la Revolución, señor don — Francisco I. Madero, en el Plan de San Luis de 5 de octubre de 1910, casi, todo el consagrado a establecer la sucesión a la Presidencia, y otros puntos netamente políticos, no pudo desconocer el fondo agrario del malestar social imperante" (8), y por ello, en el artículo 3o. de la citada Ley, se expresa lo siguiente: "abusando de la Ley de Terrenos Baldíos numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido despojados de sus terrenos, — por acuerdo de la Secretaría de Fomento, por fallas de — los Tribunales de la República, siendo de toda justicia— restituir a sus antiguos poseedores de los terrenos de — que se les despojó de un modo arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones y fallos, y se les — exigirá a los que las adquirieron de un modo tan inmoral— o a sus herederos, que los restituyan a sus primitivos — propietarios a quienes pagarán también una indemnización— por los perjuicios sufridos. Solo en caso de que esos terrenos hayan pasado a terceras personas antes de la pro— mulgación de este Plan, los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo beneficio se verificó el despojo". (9)

(8) Lucio Mendie4ta y Núñez.— Ob. Cit. Pág.20

(9) Lic. Angel Caso.— "Derecho Agrario". Pág.130.

Con ideales casi iguales vemos el Plan de Estado de Guerrero formulado por la Profesora Dolores Jiménez. - En donde se promete la restitución de las propiedades -- usurpadas a sus legítimos dueños; que los propietarios de terrenos estarían obligados a cultivarse y de no hacerlo, deberían de entregar las tierras a quienes así lo hicie-- ren; también se prometía el aumento de los jornales a los trabajadores.

El Plan de Texcoco de don Andrés Molina, quien - es considerado como un precursor del agrarismo mexicano, - fué expedido el 23 de agosto de 1911; en este mismo año, - el 28 de noviembre, se expide el Plan de Ayala de Emilia- no Zapata; este plan fué considerado como la bandera del- Ejército Libertador del Sur.

El Plan de Ayala cristaliza el sentimiento de la clase trabajadora del campo, sintetizando el pensamiento- y las necesidades desde mucho tiempo insatisfechas; aún - cuando dicho Plan solo circunscribe al Estado de Morelos, su importancia fué nacional, ya que la trascendencia de - su contenido agrario es manifiesta. Dicho Plan consta de- 15 artículos en total y sólo 4 de ellos hablan de temas - agrarios; en los primeros seis habla de la continuación - de la Revolución, que ha sido traicionada por Madero, a - quien desconoce como Presidente y reconoce como Jefe de - la Revolución al General Pascual Orozco, y en caso de no- aceptar éste, a Emiliano Zapata; se declara defensor de - los oprimidos, en los últimos artículos del décimo al dé- cimo quinto, estructura el procedimiento que debe seguir- la Revolución.

Pero lo verdaderamente importante son los cuatro artículos que se refieren al problema agrario que son: el artículo 6o.: "como parte adicional del Plan invocamos, -

hacemos constar que los terrenos, montes y aguas, que hayan usurpado los hacendados, caciques, a la sombra de la tiranía y de la justicia venal, entrarán en posesión de esos bienes inmuebles desde luego, los pueblos o ciudadanos que tengan sus títulos correspondientes de esas propiedades, de las cuales han sido despojados, por mala fé de nuestros opresores, manteniendo a todo trance con las armas en las manos las mencionadas posesiones, y los usurpadores que se consideren con derecho a ellas, las deducirán ante los Tribunales especiales que se establezcan al triunfo de la Revolución".

El artículo 7o. y que consideramos como el más importante, expresamente dice: "En virtud de que la inmensa mayoría de los pueblos y ciudadanos mexicanos, que no son más dueños que del terreno que pisan, sufriendo los horrores de la miseria sin poder mejorar su situación y condición social, sin poder dedicarse a la industria o a la agricultura por estar monopolizadas en unas cuantas manos las tierras, montes y aguas, por esta causa se expropiarán previa indemnización de la tercera parte de esos monopolios, a los poderosos propietarios de ellos, a fin de que los pueblos y ciudadanos de México obtengan ejidos, colonias, fundos legales para pueblos, o campos de sembradura y de labor y se mejora en todo y para todo la falta de prosperidad y bienestar de los mexicanos". El artículo 8o., dice: "...los hacendados, científicos o caciques que se opongan directa o indirectamente al presente Plan, se nacionalizarán sus bienes y las dos terceras partes que a ellos correspondan se destinarán para indemnizaciones de guerra, pensiones de viudas y huérfanos de las víctimas que sucumban en la lucha presente, conforme a este Plan". El Artículo 9o., dice: "Para ejecutar los procedimientos respectivos a los bienes antes mencionados; se aplicarán las leyes de desamortización según convenga, pues de norma y ejemplo pueden servir las puestas en vigor por el in

mortal Juárez, a los bienes eclesiásticos que escarmentaron los déspotas y conservadores que en todo tiempo han pretendido imponerse el yugo ignominioso de la opresión y del retroceso". (10)

El Plan de Ayala expresa de una manera rotunda, la tesis que más tarde consagra el Artículo 27 Constitucional, considerando que la Ley de 6 de enero de 1915, es estructura la esencia de la Reforma Agraria; pero antes de dicha ley fueron suscritos otros Planes como son el Plan de Chihuahua de 1912, que el Lic. Angel Caso, considera como uno de los mejores por la redacción y amplio contenido. (11)

Por su parte, el general Francisco Villa, expidió una Ley agraria, el 24 de mayo de 1915, en la ciudad de León Guanajuato, en la que sintetiza las aspiraciones de un gran sector revolucionario en materia de tierras cuyos puntos fundamentales son los que se mencionan a continuación.

Se efectuaría el fraccionamiento de latifundios, expropiando y pagando indemnización a cada entidad federativa se daría facultad para fijar la extensión máxima que debería tener la propiedad; las tierras se repartirían a título oneroso dándole al indígena hasta 25 hectáreas y a los no indígenas la tierra que garantizaran cultivar, la Ley Agraria Villista da preferencia a la creación de la pequeña propiedad.

El Lic. Antonio Soto y Gama, citado por el Dr.

(10) Lic. Angel Caso.— "Derecho Agrario". Pág.140.

(11) IDEM.

Mendieta y Núñez expone: "Muy distinta era y es en verdad, la concepción agraria de los hombres del norte, comparada con la manera como los del sur entendían el problema. Para el Sur, la principal preocupación era la restitución y dotación de tierras comunales a los pueblos, así lo confirma el Plan de Ayala, traducción fiel del pensamiento suriano. Para los nortehños, la solución radicaba en el fraccionamiento de los enormes latifundios y en la creación de pequeñas propiedades, con extensión suficiente para soportar el costo de una buena explotación agrícola, realizada con recursos suficientes para garantizar abundancia en la producción y perspectiva de progreso. (12)

Estas características nos explican porqué el sistema agrario que poco tiempo después se consagró en la Constitución de 1917, equilibraría al ejido y a la pequeña propiedad, respetando ambas instituciones como anhelos amados del pueblo: la pequeña propiedad propuesta por los caudillos nortehños y el ejido defendido por los campesinos surianos.

Como antecedente de la Ley de 6 de enero de 1915, podemos citar el proyecto que el Lic. Luis Cabrera sometió a la consideración de la Cámara de Diputados en 1912, que denominó: "La reconstitución de los ejidos de los pueblos como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano", tuvo influencia directa y decisiva en el problema agrario; la podemos considerar la ley básica de toda la nueva estructura Agraria en México. En la exposición de motivos de esta Ley se desprende la necesidad de restituir por justicia y de dotar por necesidad tierras a los pueblos que habían sido despojados o bien carentes de ellas.

González Roa, citado por la Dra. Martha Chávez, - califica a esta Ley de "imperfecta e inadecuada para algunas regiones del país pero primer paso serio en el sentido de la resolución del problema rural, que reconoció de una manera oficial la existencia del problema agrario" (13)

Al respecto, la Dra. Martha Chávez, dice: "Estamos de acuerdo en que la Ley fué imperfecta, tengamos en cuenta que se dictó en Veracruz en plena lucha civil; inadecuada porque el carácter provisional de las restituciones y dotaciones agravaron esta situación de incertidumbre nulificando los resultados económicos deseados". (14)

c).- Movimiento Agrario de 1917 a nuestros días.

En el Congreso de Querétaro, en 1917 con la promulgación de la Constitución del 5 de febrero de ese año, - fué elevada a la categoría de Ley Constitucional a la Ley de 6 de enero de 1915, pues en el artículo 27 de dicha - - Constitución se incluyó con ciertas modificaciones consideradas por algunos como extraordinaria.

Con esta :Constitución, la propiedad territorial alcanzó cuatro nuevas direcciones como fueron: la acción - constante y distribución de la propiedad, imponiendo las modalidades que dicte el interés público; la dotación de tierras a los núcleos de población necesitados; limitación de la propiedad, fraccionando los grandes latifundios y dando una mejor protección y desarrollo a la pequeña propiedad.

Los diputados Constituyentes que formularon el - proyecto del Artículo 27 presididos por el Ing. Pastor - -

(13) Martha Chávez de Velázquez. El Derecho Agrario en Mé-- xico". Pág. 95.

(14) Martha Chávez de Velázquez. Ob. Cit.

Rouaix, tuvieron la firme intención de establecer claramente el régimen de la propiedad en nuestro país. Este Artículo es sin duda el más revolucionario, en donde la Reforma Agraria tuvo su expresión concreta.

Esta medida tomada, hacía dar un duro golpe al latifundio en general, pues se les quitaba tierras a los grandes terratenientes para entregárselas a los núcleos de población necesitados; y con ésta medida se cumple, — una vez más el carácter de función social de la propiedad, consagrado en este artículo, pues para asegurar la tranquilidad y confianza de la clase campesina, era indispensable la distribución de la tierra, dictándose medidas — para evitar en lo futuro los grandes latifundios, limitando para ello la propiedad y fraccionando los latifundios, dando con ello bases firmes para la distribución de la tierra manteniendo un equilibrio social y económico.

El 28 de diciembre de 1920 se dictó la Ley de Ejid^os que era reglamentaria del Artículo 27 Constitucional y de la Ley de 6 de enero de 1915 en parte, es una modificación ordenada de las principales circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria, puesto que su articulado contiene lo esencial de esas disposiciones; pero — en parte introduce nuevos preceptos de gran importancia — en la dirección de la política agraria.

Fué abrogada el 22 de noviembre de 1921 por un decreto que creaba la Procuraduría de los pueblos; que podemos decir, a nuestro parecer, fueron los primeros cambios de nuestra reglamentación agraria.

Más tarde se dictó un decreto creando el Reglamento Agrario de 17 de abril de 1922 fijándose indirectamente por primera vez en la legislación la extensión de la —

pequeña propiedad; pero estaba redactada sin técnica en cuanto a la ordenación de los preceptos.

El 19 de diciembre de 1925 se expidió la primera ley reglamentaria sobre repartición de tierras ejidales y constitución del patrimonio parcelario ejidal. Es en esta Ley donde por primera ocasión se establece la naturaleza jurídica de la propiedad ejidal, y a partir de ésta -- Ley no se volverá a expedir una, en que se establezca lo contrario.

Esta Ley obliga al campesino a cultivar la tierra, sancionándolo con la pérdida de la misma, si no la trabaja durante un año sin justificación, creando así la responsabilidad en el ejidatario. Señala también que las tierras que vuelven al pueblo por reversión serán administradas por el Comisariado Ejidal solo en forma provisional.

Otro de los preceptos favorables de este ordenamiento, es el que dice: en caso de que del reparto queden tierras, éstas se reservarán para que sean repartidas a los hijos de los ejidatarios que lleguen a la mayoría de edad o para entregárselas a ejidatarios que lleguen de otros lugares.

Todas estas normas y experiencias que provocarían la Ley que se comenta, serán utilizadas por la Ley del Patrimonio Ejidal que el 25 de agosto de 1927 la derogará; pero lo más importante es que a la postre serán recogidas por los Códigos Agrarios que las consagran en su contenido, como parte esencial de los mismos.

Por primera vez en la legislación agraria, se llevó a cabo un vigoroso intento para obtener una codificación congruente, armónica, asentada en sólidos princi--

pios jurídicos, al redactarse la ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 23 de abril de 1927. Esta Ley tiene como objetivos principales, según la brillante exposición de motivos redactada posteriormente a su vigencia por el Lic. Narciso Bassols; Definir la personalidad de los núcleos de población con derecho a tierras y -estructurar un juicio administrativo agrario de acuerdo -con las peculiaridades de la materia, pero dentro de las exigencias de los artículos 14 y 16 constitucionales. Además de resolver estos puntos básicos, se consideran otros de gran importancia, de tal modo, que en realidad esta Ley abarcó los aspectos fundamentales de la Reforma Agraria poniendo fin al desorden que reinaba en la Legislación anterior.

Como decíamos en hojas anteriores la Ley del patrimonio ejidal de 25 de agosto de 1927 reformó a la Ley Reglamentaria sobre la repartición de tierras ejidales y Constitución del Patrimonio Ejidal de diciembre de 1925.

Reformada en Diciembre de 1930 y en 1932, esta ley tuvo la intención de reglamentar detalladamente los preceptos que en la Ley de 25 de diciembre de 1925 no se establecían como por ejemplo el procedimiento en forma minuciosa, especialmente lo relativo a administración ejidal y adjudicaciones parcelarias.

Otra de las leyes fué la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929; ésta Ley constó de 139 artículos y uno transitorio, fué expedida por el entonces presidente de la República, Emilio Portes Gil y en general reitera los conceptos vertidos en la Ley que se debe al Lic. Narciso Bassols y que analizamos anteriormente.

El 9 de enero de 1934, se volvió a reformar el artículo 27 Constitucional en el sentido de fijar los requisitos que deberían tener la pequeña propiedad para que fuera respetada como tal, la cual debería ser agrícola y en explotación, al entrar en detalles referentes a estas denominaciones, asimismo precisa a las autoridades agrarias del país.

Todas las disposiciones agrarias que se habían dictado anteriormente a la expedición del primer Código Agrario del 22 de mayo de 1934, fueron derogadas por éste, pero sirven de antecedente y fueron motivo para que se expidiera, únicamente agregando aspectos novedosos, necesarios y urgentes.

El principal fin de este ordenamiento fué el de dar simplicidad al procedimiento agrario, generalizar el derecho agrario a mayor número de individuos y delimitar los derechos de las partes que intervienen en el fenómeno, todo dentro de un criterio ampliamente comprensivo de la economía nacional.

El segundo Código Agrario del país se promulgó el 23 de septiembre de 1940, y contenía un capítulo que el anterior Código omitió como es la Inafectabilidad Ganera.

El tercer Código Agrario, es el de 31 de diciembre de 1942, publicado el 27 de abril de 1943; con éste código se introdujeron multitud de innovaciones de gran ayuda y utilidad para la clase campesina; aún cuando a dicho Código necesitaba de una revisión exhaustiva pues no prevee situaciones que se han creado por el transcurso del tiempo, o ya sea porque han cambiado las necesidades de los ejidatarios.

Este contenido, es la lucha que los campesinos - han llevado a cabo para lograr que al otorgarse una dotación, se incluyan las superficies que al paso del tiempo - les han sido necesarias, no es el capricho de un legislador, ni la bondad de un funcionario son las necesidades - propias de los hombres del campo, las que han determinado el gran avance en materia agraria de México.

Hemos visto, aún en forma somera, los principa-- les aspectos en las Leyes y Códigos tratados, ahora al es tar frente a la Ley Federal de Reforma Agraria en vigor, - con mejor reglamentación, y ordenación procurando dar mayor afianzamiento y mas claridad, pero de ninguna manera - significa que sea perfecta. Fué publicada en el Diario -- Oficial, de la Federación del 16 de abril de 1971 siendo - ya presidente el Lic. Luis Echeverría Alvarez. Su concep- ción general se finca en el fomento del desarrollo rural, apoyado en las aspiraciones de la democracia económica. - No se le denomina Código porque no se limita a recoger -- disposiciones preexistentes, y es Federal por mandato del Artículo 27 Constitucional refiriéndose a la Reforma Agra ria, que es una institución política de la Revolución Me- xicana.

Comprende siete libros que corresponden a otros- tantos temas básicos: autoridades agrarias; el ejido; or- ganización económica del ejido; redistribución de la pro- piedad agraria; procedimientos agrarios; registro y pla- neación agraria; y responsabilidad en materia agraria, -- que se complementan con un capítulo de disposiciones gene rales y un cuerpo de artículos transitorios.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO PRIMERO.

- (1).- RECOPIACION DE LEYES DE INDIAS.- LEY VIII, TITULO-III LIBRO VI.
- (2).- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL DERECHO PRECOLONIAL. PAGES. 112 y 114.
- (3).- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO PAGES. 76 a 79.
- (4).- TENA RAMIREZ FELIPE.- LEYES FUNDAMENTALES DE MEXICO. 1808-1957.- PAG.610.
- (5).- PASTOR ROAUIX.- GENESIS DEL ART.27 y 123 CONSTITUCIONALES. PAGES. 97.
- (6).- SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO.- "COLECCION DE LEYES SOBRE TIERRAS".- PAGES. 19 y sigs.
- (7).- WISTANO LUIS OROZCO.- LA ORGANIZACION DE LA REPUBLICA. PAG.97.
- (8).- MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- OBRA CITADA PAG.120.
- (9).- CASO ANGEL.- "DERECHO AGRARIO".- PAG.130.
- (10).-CASO ANGEL.- OBRA CITADA.- PAG.140
- (11).-OBRA CITADA, PAG.150.
- (12).-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO.- OBRA CITADA.- PAG.60.
- (13).-CHAVEZ P. DE VELAZQUEZ MARTHA.- EL DERECHO AGRARIO-EN MEXICO".- PAG.95.
- (14).-OBRA CITADA PAG.125.

C A P I T U L O I I

ANTECEDENTES DE LA COMISION AGRARIA MIXTA

a).- Comisión Agraria Ejecutiva.- 1911.

En la época de Francisco I. Madero fué proclamado el Plan de San Luis el 5 de octubre de 1910, que contenía básicamente lo relativo al problema político como -- eran las elecciones de Presidente de los Estados Unidos -- Mexicanos o sea la sucesión Presidencial, dando una mínima importancia al aspecto agrario que cristalizó con el -- lema "Sufragio y no Reelección", en su artículo tercero, -- como veremos posteriormente este Plan declaró vigente todas las leyes anteriores y el mas ligero análisis de dicho precepto parece contradictorio con el carácter revolucionario del Plan en cuestión; de aquí que se diga que este documento es eminentemente político.

PLAN DE SAN LUIS

1.- Se declaran nulas las elecciones para Presidente y Vice Presidente de la República, Magistrados de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Diputados y Senadores, celebradas en junio del presente año.

2.- Se desconoce el actual gobierno del General-Díaz así como a todas las autoridades cuyo poder debe dimanar del voto popular, porque además de no haber sido -- electos por el pueblo, han perdido los pocos títulos que podían tener de legalidad cometiendo y apoyando con los -- elementos que el pueblo puso a su disposición para la defensa de sus intereses el fraude electoral mas escandaloso que registra la historia de México.

3.- Para evitar hasta donde sea posible los trasu

tornos inherentes a todo movimiento revolucionario se declaran vigentes a reserva de formar oportunamente por los medios constitucionales, aquellos que requieran reforma,-- todas las leyes promulgadas por la actual administración-- y su reglamento respectivo, a excepción hecha de aquellos que manifiestamente se hayan en pugna con los principios-- proclamados en este Plan. Igualmente se exceptúan las leyes, fallos de Tribunales y Decretos que hayan sancionado las cuentas y manejos de fondos de todos los funcionarios de la administración Porfirista en todos sus ramos; puestas pronto como la revolución triunfe se iniciará la formación de las comisiones de Investigación para que dictamen acerca de las responsabilidades en que hayan podido -- incurrir los funcionarios de la Federación y de los Estados y de los Municipios.

En todo caso serán respetados los compromisos -- contraídos por la administración Porfirista con Gobiernos y corporaciones extranjeras antes del 20 del entrante.

Abusando de la Ley de terrenos baldíos numerosos pequeños propietarios en su mayoría indígenas, han sido -- despojados de sus terrenos ya por acuerdo de la Secretaría de Fomento o por fallo de los Tribunales de la República siendo de toda justicia restituir a sus antiguos poseedores los terrenos de que se les despojó de un modo -- tan arbitrario, se declaran sujetas a revisión tales disposiciones sin fallos y se exigirá a los que adquirieran de un modo tan immoral o a sus herederos que los restituyan-- a sus primitivos propietarios a quienes pagarán también -- la indemnización por los perjuicios sufridos. Solo en el caso de que los terrenos hayan pasado a tercera persona -- antes de la promulgación de este Plan los antiguos propietarios recibirán indemnización de aquellos en cuyo benefi

cio se verificó el despojo.

4.- Además de la Constitución y las leyes vigentes, se declara Ley Suprema de la República el principio de la "NO REELECCION" del Presidente y Vicepresidente de la República de los Estados Unidos Mexicanos y presidentes Municipales mientras se hagan las reformas constitucionales respectivas.

5.- Asumo el carácter de Presidente provisional de los Estados Unidos Mexicanos con las facultades necesarias para hacer la guerra al Gobierno usurpador del General Díaz.

Tan pronto como la Capital de la República y más de la mitad de los Estados de la Federación estén en poder de las fuerzas del Pueblo el Presidente provisional convocará a elecciones generales extraordinarias para un mes después y entregará el poder al Presidente que resulte electo tan pronto sea conocido el resultado de elección.

6.- El Presidente provisional antes de entregar el poder dará cuenta al Congreso de la Unión del uso que haya hecho de las facultades que le confiere el presente Plan.

7.- El día 20 de Noviembre de las seis de la tarde en adelante todos los ciudadanos de la República tomarán las armas para arrojar del poder a las autoridades que actualmente la gobiernan.

8.- Cuando las autoridades presenten resistencia armada, se les hará por las fuerzas de las armas, a respetar la voluntad del pueblo, pero en este caso las leyes serán rigurosamente observadas llamándose especialmente la atención sobre las prohibiciones relativas a no usar ba las expansivas ni a fusilar a los prisioneros.

También se llama la atención respecto al deber - de todo Mexicano de respetar a los extranjeros en su persona e intereses.

9.- Las Autoridades que pongan resistencia a la realización de este Plan, serán reducidas a prisión para que se les juzgue por los Tribunales en la República, - - cuando la revolución haya terminado. Tan pronto como cada ciudad o pueblo recobre su libertad se reconocerá como autoridad legítima provisional al principal jefe de las armas, con la facultad para delegar sus funciones en algún otro ciudadano caracterizado quien será confirmado en su cargo o removido por el gobierno provisional.

Una de las primeras medidas del gobierno provisional será poner en libertad a todos los presos políticos.

10.- El Nombramiento del Gobernador provisional de cada Estado que haya sido ocupado por las fuerzas de la Revolución será hecho por el Presidente provisional, - éste Gobernador tendrá la estricta obligación de convocar a elecciones para Gobernador Constitucional del Estado - tan pronto como sea posible a juicio del Presidente Provisional. Se exceptúa de esta regla a los Estados que de - dos años a esta parte han sostenido campañas democráticas para cambiar de gobierno pues en estas se considerará como Gobernador provisional al que fué candidato del Pueblo siempre que se adhiera activamente a este Plan.

En caso de que el Presidente provisional no haya hecho el nombramiento del Gobernador o que este nombra- miento no haya llegado a su destino, o que el agraciado - no aceptare por cualquier circunstancia, entonces el Go- bernador será nombrado en votación entre todos los Jefes de las Armas que operan en el territorio del Estado, a -

reserva de que su nombramiento sea ratificado por el Presidente provisional tan pronto como sea posible.

11.- Las nuevas autoridades dispondrán de todos los fondos que se encuentren en las oficinas públicas para los gastos ordinarios de la Administración y los gastos de guerra, llevando las cuentas con toda escrupulosidad. En caso de que los fondos no sean suficientes para los gastos de guerra, contratarán empréstitos ya sean voluntarios o forzosos. Estos últimos solo con ciudadanos o instituciones Nacionales. De estos empréstitos también llevarán cuenta escrupulosa y se entregarán recibos en debida forma, a fin de que al terminar la revolución se les restituya lo prestado". (1)

Dadas las condiciones que se palpaban, no era posible pasar inadvertido el problema agrario imperante en el país, razón por la cual en su artículo tercero, párrafo tercero, este Plan habla de restitución, y, al hacerlo, la población campesina mayoritaria en el país, secundó el movimiento Maderista porque la restitución era ya un anhelo claro para la inmensa mayoría de los campesinos desposeídos de sus tierras y explotados como trabajadores de las grandes haciendas. (2)

Desde el punto de vista técnico parece imposible que la restitución se lograra realizar de acuerdo con el citado precepto que no habla de expropiación sino de restitución, porque consideraron que era mas apremiante devolver la tierra a quienes fueron despojados de ellas que de dotar a quienes nunca las habían poseído además esta res-

(1) Fabila Manuel; Cinco Siglos de Legislación Agraria en México; Tomo I; México 1941. Pág. 209 y sig.

(2) Idem.

titución se debería de sujetar a los fallos anteriores a una nueva revisión, pero ante los mismos Tribunales, y de acuerdo con las leyes anteriores en cuyo caso sostenían — aún la incapacidad de las comunidades agrarias para poseer y defender sus derechos; pero desde el punto de vista político este artículo fué lo suficientemente atractivo para la mayoría de la población campesina, por ello — Emiliano Zapata, envió a sus representantes para entrevistarse con Francisco I. Madero y expresarle su conformidad y su adhesión. (3)

Este como representante de la Revolución el 21 — de mayo de 1911 firma el convenio de Ciudad Juárez y de — esta manera se compromete a llegar a un acuerdo para el — licenciamiento de tropas revolucionarias, pero las fuer— zas del antiguo régimen se conjugaron para evitar la — unión o el simple entendimiento de las clases que repre— sentaban Madero y Zapata. De acuerdo con el Plan de San — Luis, los Zapatistas exigían la devolución de las tierras a los pueblos, pero de acuerdo con la transacción de Ciu— dad Juárez el gobierno de León de la Barra exige el some— timiento de Zapata, y a pesar de que León de la Barra es— una prolongación del Porfirismo y Zapata representa al — pueblo auténticamente campesino, Madero fluctúa entre los intereses de uno y otro como Jefe de la Revolución; pero— como el pacto de Ciudad Juárez favorece a los hacendados— y azucareros Morelenses, por lo cual durante el interina— to de León de la Barra pretenden perpetuar el sistema de— la dictura a través del gobierno local, Zapata se opone a ello y León de la Barra destaca sucesivamente a los Gene—

(3) Martha Chávez P. de Velázquez; El Derecho Agrario en México. Pág. 187.

rales Blanquet y Huerta para exterminar el Zapatismo.

Con esto empezaron las divergencias entre Madero y Zapata, que en muchas ocasiones se intentó que se conciliaran pero Zapata dijo que si Madero cumplía con lo que había ofrecido en el Plan de San Luis estaría en la mejor disposición de ofrecerle su ayuda. Pero en la plática de avenencia que tuvo con el representante del señor Madero en el Cerro del Aguacate, Emiliano Zapata fué citado y — traicionado y declaró al escapar que no consentiría de ninguna manera tener tratos con Madero ni con ningún emisario de éste.

Al llegar Madero a la Presidencia exige a Zapata la rendición por medio de Gabriel Robles Domínguez, enviado especial para que trate con Zapata las condiciones de paz en lo cual dice lo siguiente "suplico a usted haga saber a Zapata que lo único que puedo aceptar es que inmediatamente se rinda a discreción y que todos sus soldados depongan inmediatamente las armas; en este caso, indultaré a sus soldados del delito de rebelión y a él se le darán pasaportes para que vaya a radicar fuera del Estado". (4) 12 de noviembre de 1911. Con estas palabras Madero — convierte la revolución en delito de rebelión.

Posteriormente el 27 de junio de 1912, Madero en vió una carta al señor Licenciado Fausto Moguel director del periódico "El Imparcial" donde, en declaraciones hechas a la Prensa manifestó lo siguiente": desde que fui investido por mis conciudadanos, cuando fui nombrado para el cargo de Presidente de la República, no me he ocupado-

(4) Fabila Manuel.— Cinco Siglos de Legislación Agraria — en México Pág.221.

de refutar versiones contradictorias que circulan en la - prensa en la que con frecuencia se hace referencia a ofre - cimientos que he hecho y que he dejado de cumplir, como - son el reparto de tierras al proletariado y que ofrecí - además la división de los latifundios que permanecían en - poder de unos cuantos privilegiados con perjuicio de las - clases menesterosas, que quiero de una vez por todas ratificar esa especie. Suplico a usted se sirva revisar cuidadosamente el Plan de San Luis Potosí y todos los discursos que pronuncié antes y después de la revolución, así - como los programas de gobierno que publiqué después de - las convenciones de 1910 y 1911, y, si alguno de ellos expresé tales ideas, entonces se tendrá derecho a decirme - que no he cumplido con mis promesas. Siempre he abogado - por crear la pequeña propiedad, pero eso no quiere decir - que se vaya a despojar de sus propiedades a ningún terrateniente. El mismo discurso que ustedes comentan tomando - únicamente una frase, explica cuales son las ideas del gobierno. Pero una cosa es crear la pequeña propiedad, por - medio del esfuerzo constante y otra es repartir las grandes propiedades, lo cual nunca he pensado ni ofrecido en - ninguno de mis discursos y proclamas". (5)

En estas declaraciones se han basado algunos -- escritores para afirmar que el Presidente Madero no consideró la cuestión de la tierra como un verdadero problema - y que en el fondo era contrario a las ideas agraristas, - pero se vé que durante su gobierno se hicieron estudios y se formularon proyectos y se creó la Comisión Agraria Ejecutiva para abordar la solución del problema, aún cuando-

(5).- Lucio Mendieta y Núñez; El Problema Agrario en México. Pág.155.

su error consistió en haber dejado en manos de las clases conservadoras la solución a este problema. (6)

b).- Ley de 6 de enero de 1915.

El decreto preconstitucional de 6 de enero de 1915, mejor conocido como ley de la propia fecha, se debe fundamentalmente como dejamos asentado en el primer capítulo de este trabajo, a la inspiración del ilustre Licenciado Don Luis Cabrera, que conforme a las ideas que había expresado en su célebre discurso sobre la reconstitución de los ejidos de los pueblos, en la Cámara de Diputados, los primeros días del mes de diciembre de 1912. (7) como medio de suprimir la esclavitud del jornalero mexicano, en el que se pronuncia en favor de la restitución y dotación de los ejidos de los pueblos, en forma directa, rápida y sin engorros judiciales, estimando que es cuestión fundamental y uno de los pocos medios para el restablecimiento de la paz. Este proyecto no fué aceptado ya que las fuerzas conservadoras se opusieron victoriosamente y no fué sino hasta en plena revolución que Cabrera tuvo la fortuna de llevar a la práctica sus ideas. Esta ley marca el principio de lo que se ha convenido en llamar La Reforma Agraria Mexicana.

La exposición de motivos de esta ley contiene un interesante y sobrio relato del origen y vicisitudes del ejido, un examen somero y exacto de la situación agraria y una justificación de las medidas legislativas que se adoptan para remediar el injusto desequilibrio reinante.-

(6) Lucio Mendieta y Núñez el Problema Agrario en México. Pág.177.

(7) Jesús Silva Herzog; El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria exposición y crítica. Pág.282-283.

Según esta ley, las autoridades Españolas, como el mejor medio de asegurar la asistencia de la clase indígena la dotaron durante la época colonial de tierras comunales — o de repartimiento. La ley de 25 de junio de 1856 y otras disposiciones ordenaron la desaparición del ejido y de los terrenos comunales mediante el fraccionamiento y reducción a propiedad privada de las tierras comunales, entre los vecinos del pueblo a que pertenecían; la finalidad — perseguida por estas leyes no fué alcanzada, pues a pretexto de su cumplimiento las comunidades indígenas fueron despojadas de los terrenos ejidales y comunales, estas — formas de despojo fueron varias: enajenaciones verificadas por autoridades políticas, concesiones, composiciones o ventas llevadas a cabo por los Ministros de Hacienda — y de Fomento y diligencias de apeo y deslinde efectuadas para favorecer los intereses de las Compañías deslindadoras y de los denunciantes de excedencias y demasías. Las consecuencias del despojo para la ley de 1915, fueron extremosas; por una parte, la propiedad rural del país concentrada en pocas manos y por otra, la gran masa de la población de los campos sin más recurso para proporcionarse lo necesario para vivir" que alquilar su trabajo a los poderosos terratenientes trayendo esto como resultado inevitable, el estado de miseria, abyección y esclavitud de hecho que esa enorme cantidad de trabajadores ha vivido y vive todavía". (8). Para remediar la injusticia causada por el despojo y para aliviar la suerte de la clase campesina, la ley que comentamos establecía dos medidas: la — restitución en los poblados de las tierras de que fueron-

(8).- Mendieta y Núñez Lucio. El Problema Agrario en México (120)

privados ilegalmente y la dotación de tierras a los pueblos que las necesitase, ya sea que nunca las hubieran poseído o bien, que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlos o por enajenación legal.

Es interesante advertir que las dos medidas que adopta la ley de 6 de enero de 1915, habían sido aspiraciones populares y que de una manera concreta figuran en el Plan de Ayala expedido el 28 de noviembre de 1911. La ley nombrada, no fué pues una novedad, antes bien trató de solucionar el problema agrario que día en día se hacía más agudo, adoptando la solución preconizada por la misma clase campesina.

Se hace hincapié en el hecho de que el artículo 27 de la Constitución de 1857, negaba a los pueblos de indios capacidad legal para obtener y administrar bienes raíces y que por esa razón carecieron de personalidad jurídica para hacer valer sus derechos, pues aún cuando las leyes de baldíos dieron a los síndicos de los ayuntamientos facultades para defender los terrenos de sus pueblos respectivos, no pudieron hacerlo por falta de intereses y por las circunstancias políticas imperantes.

"De todo esto se deduce la conveniencia de restituir por justicia y de dotar por necesidad, tierras a los pueblos desposeídos o carentes de ellas, y al efecto, se facultaba a los jefes militares para que hicieran la expropiación y el reparto que estimaran conveniente, ajustándose a lo que la ley dispone". (9)

(9). Mendieta y Núñez Lucio; El Problema Agrario en México. Pág.178.

Estimado por el último considerando en que la ley comentada se funda y como es importantísimo pasamos a transcribirlo: "Que proporcionando el modo de que los numerosos pueblos recobre los terrenos de que fueron despojados, o adquieran los que necesiten para su bienestar y desarrollo, no se trata de vivir las antiguas comodidades, ni de crear otras semejantes, sino de dar tierras a la población rural miserable que hoy carece de ellas, para que pueda desarrollar plenamente su derecho a la vida y librarse de la servidumbre económica a que está reducida. — Es de advertir que la propiedad de las tierras no pertenecerá al común del pueblo, sino que ha de quedar dividida en pleno dominio, aunque con las limitaciones necesarias para evitar que avidos especuladores, particularmente extranjeros, puedan fácilmente acaparar esa propiedad, como sucedió casi invariablemente con el repartimiento legalmente hechos de los ejidos y fundos legales de los pueblos, a raíz de la revolución de Ayutla". (10)

No fué ni pretendió serlo la ley agraria de 6 de enero una codificación agraria que comprendiera los diversos aspectos del problema rural de su época, en ella, sus autores intelectuales y políticos trataron de instrumentar jurídicamente algunos de los más vitales postulados que se habían reiterado aun con anterioridad a Madero, — simplemente se pretendían cubrir las cuestiones de mas urgente resolución, como la justa restitución de las tierras despojadas a los pueblos y la creación de una mas jurídica expropiación para proporcionar nuevas tierras y aguas a los propios poblados. Analicemos el articulado —

(10). Enrique Molina Andrés. La Revolución Agraria de México; libro V.

del propio ordenamiento.

a).- Declaración de nulidad de las enajenaciones de tierras comunales de indios, que hubieran sido realizadas en contravención de la ley de 25 de junio de 1856:

"Artículo 1o.- I.- Todas las enajenaciones de -- tierras, aguas y montes pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades hechas por los jefes políticos, Gobernadores de los Estados o cualquier -- otra autoridad local en contravención a lo dispuesto en -- la ley de 25 de junio de 1856 y demás leyes y disposiciones relativas.

b).- Declaración de nulidad de todas las operaciones realizadas legalmente en materia de tierras por autoridad Federal a partir del 1o. de diciembre de 1876.

"Artículo 1o. II.- Todas las concesiones, composiciones o ventas de tierras, aguas y montes, hechas por la Secretaría de Fomento, Hacienda o cualquiera otra autoridad Federal, desde el 1o. de diciembre de 1876 hasta la fecha, con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente los ejidos, terrenos de repartimiento o de cualquier otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

c).- Declaración de nulidad de operaciones realizadas en materia agraria por las compañías deslindadoras, autoridades administrativas o judiciales de los Estados -- de la Federación.

"Artículo 1o. III.- Todas las diligencias de -- apeo o deslinde practicadas durante el período de tiempo -- a que se refiere la fracción anterior, por compañías, jueces u otras autoridades de los Estados o de la Federación,

con las cuales se hayan invadido y ocupado ilegalmente, -tierras, aguas y montes de los ejidos, terrenos de repartimiento y de cualquiera otra clase pertenecientes a los pueblos, rancherías, congregaciones o comunidades.

d).- Confirmación de los repartos de tierras realizados entre vecinos de comunidades agrarias que hubieran sido realizadas de conformidad con las Leyes de Reforma.

"Artículo II.- La división o reparto que se hubiere hecho legítimamente entre los vecinos de un pueblo, ranchería, congregación o comunidad, y en la que haya habido algún vicio, solamente podrá ser nulificada cuando - así lo solicite las dos terceras partes y aquellos vecinos o de sus causahabientes.

"Artículo 3o.- Los pueblos que necesitándolos carezcan de ejidos o que no pudieran lograr su restitución por falta de títulos, por imposibilidad de identificarlo, o porque ilegalmente hubieren sido enajenados podrá obtener que se les dote el terreno suficiente para reconstruirlos conforme a las necesidades de su población, expropiándose por cuenta del gobierno nacional el terreno indispensable para ese efecto del que se encuentre colindante con los pueblos interesados".

De acuerdo con el precitado sistema jurídico el procedimiento es el siguiente: En materia de restitución, la solicitud de los pueblos se presentaban ante el Gobernador de la entidad, adjuntando a ellas los documentos en los que se fundaban, igual procedimiento había de seguirse en materia de dotación, la autoridad en vista de las solicitudes oía el parecer de la Comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones o la conveniencia de las dotaciones y resolvía lo que en su concepto -

fuera procedente; si la resolución era afirmativa como generalmente lo era, pasaba el expediente al comité particular ejecutivo correspondiente a fin de que, dice la ley; - identificando los terrenos y deslidiéndolos los entregará provisionalmente a los interesados, estas resoluciones de los Gobernadores tenían el carácter de provisional y debía de ser ejecutadas inmediatamente por el comité particular ejecutivo, una vez hecho esto el expediente con todos los documentos y datos necesarios se remitía a la comisión local agraria para que esta lo enviara con un informe a la comisión nacional agraria según los siguientes artículos:

"Artículo 6o.- Las solicitudes de restitución de tierras pertenecientes a los pueblos que hubieren sido invadidos y ocupados ilegalmente a que se refiere el artículo 1o. de esta ley, se presentarán en los Estados directamente ante los Gobernadores, y en los Territorios y en el Distrito Federal ante las autoridades políticas superiores, pero en los casos en que la falta de comunicación o el estado de guerra dificultare la acción de los Gobernadores locales, las solicitudes podrán presentarse ante los jefes militares que estén autorizados especialmente para el efecto por el encargado del poder Ejecutivo; a estas solicitudes se adjudicarán los documentos en que se funden, también se presentarán ante las mismas autoridades las solicitudes sobre concesión de tierras para dotar de ejidos a los pueblos que carecieran de ellos o que no tengan título bastante para justificar sus derechos de reivindicación.

"Artículo 7o.- La autoridad respectiva en vista de las solicitudes presentadas, oírán el parecer de la comisión local agraria sobre la justicia de las reivindicaciones y sobre la conveniente necesidad y extinción de --

las concesiones de tierras para dotar de ejidos y resol
rá si procede o no la restitución o concesión que se so-
 licita, en caso afirmativo, pasará el expediente al Comité
 Particular Ejecutivo que corresponda, a fin de que, iden
tificándose los terrenos, deslindándolos y midiéndolos, -
 proceda a hacer entrega provisional de ellos a los intere
sados.

"Artículo 8o.- La Comisión Nacional Agraria dic-
 taminará aprobando, rectificando o modificando las resolu
ciones delegadas a su conocimiento y, en vista del dicta-
 men rendido, el ejecutivo federal resolverá lo conducente.
 Si la resolución del Presidente está de acuerdo con la --
 del Gobernador o no obstante que la rectificara se conce-
 día tierra al núcleo que la solicitaba, si se hacía la --
 confirmación de la posesión provisional que ya se había -
 otorgado, se expedía el título correspondiente según el -
 siguiente artículo".

"Artículo 9o.- La Comisión Nacional Agraria dic-
 taminará sobre la aprobación, rectificación o modifica-
 ción de las resoluciones elevadas a su conocimiento y en-
 vista del dictamen que rinda el encargado del poder Ejecu-
 tivo de la Nación, sancionará las reivindicaciones o dot
aciones efectivas expidiendo los títulos respectivos".

Se daba facultad a quienes se creyeran perjudica-
 dos con las resoluciones para acudir ante los Tribunales-
 a defender sus derechos dentro del término de un año a --
 contar de la fecha de la resolución; pasado ese término, -
 la acción de impugnación caducaba; en caso de restitucio-
 nes la resolución favorable al impugnador solo le daba de
 recho a obtener del gobierno la indemnización correspon-
 diente; si se trataba de dotaciones, el expropiado tenía-
 derecho a reclamar indemnización en el término de un año-

como dice el siguiente artículo:

"Artículo 10o.- Los interesados que se creyeran perjudicados con la resolución del encargado del Poder -- Ejecutivo de la Nación, podrán ocurrir ante los Tribuna-- les a deducir sus derechos dentro del término de un año a contar desde la fecha de dichas resoluciones, pues pasado ese término ninguna reclamación será admitida.

En los casos en que se reclamen contrareivindica ciones y en el que el interesado obtenga resolución judi- cial declarando que no procedía la restitución hecha a un pueblo, la sentencia solo le dará derecho a obtener del - Gobierno de la Nación la indemnización correspondiente.

En el mismo término de un año, podrán ocurrir -- los propietarios de los terrenos expropiados reclamando - las indemnizaciones que deban pagársele.

"Artículo 11o.- Una ley reglamentaria determina-- rá la condición en que han de quedar los terrenos que se-- devuelvan o se adjudiquen a los pueblos y la manera y oca- sión de dividirlos entre los vecinos, quienes entre tanto los disfrutarán en común".

Para los efectos de la ley agraria, y según de-- claración expresa de acuerdo con el programa político de-- la revolución el artículo cuarto del propio ordenamiento-- instituyó:

"Artículo 4o. I.- Una Comisión Nacional Agraria-- compuesta de nueve personas presidida por el Secretario - de Fomento, tendrá las funciones que esta ley y las suce-- sivas le señalen.

II.- Una Comisión Local Agraria compuesta de cin- co personas, por cada Estado o Territorio de la República

y con las atribuciones que las leyes determinen y

III.- Los Comités Particulares Ejecutivos que en cada Estado se necesiten y que se compondrán de tres personas cada uno con las atribuciones que se les señalen".

"Artículo 5o. Los Comités Particulares Ejecutivos dependerán en cada Estado de la Comisión local Agraria respectiva, la que a su vez estará coordinada a la Comisión Nacional Agraria".

"Artículo 12o.- Los Gobernadores de los Estados, o en su caso los jefes militares de cada región autorizados por el encargado del Poder Ejecutivo de la República, nombrarán desde luego la Comisión local Agraria y los Comités Locales Ejecutivos. (11)

En el período preconstitucional todavía, la ley de 6 de enero fué reglamentada por diversas disposiciones, siendo la primera de ellas la de 26 de enero de 1916 dictada por el Presidente de la Comisión Nacional indicando determinadas disposiciones en materia de restitución y dotación de ejidos, así como en lo referente a la delimitación de tierras ejidales y fraccionamiento y reparto de las mismas. Enseguida la Comisión Nacional Agraria expidió diversas circulares en torno a esta Ley.

c).- Artículo 27 de la Constitución de 1917.

La ley de 6 de enero de 1915, constituye el ordenamiento básico en la legislación agraria. La Constitución de febrero de 1917, trató de resolver el problema agrario en todos sus aspectos capitales; las leyes regla-

(11). Fabila Manuel; Cinco siglos de legislación agraria en México. Págs. 270-275.

mentarias del estatuto constitucional se sucedieron unas a otras; el derecho agrario fué desarrollándose y perfeccionándose como todo derecho vivo al contacto con las dificultades y problemas que la realidad suscitaba, pero — las normas fundamentales siguieron siendo las mismas que informaron la ley de 6 de enero de 1915.

El Constituyente trató de resolver integralmente el problema de la tierra en el artículo 27 Constitucional y estableció una serie de innovaciones en materia de propiedad que ha merecido la aprobación de los estudiosos — del derecho.

El mencionado artículo contiene disposiciones — muy importantes sobre aguas, minas, petróleo etc. La norma inicial de este estatuto agrario es la propiedad de — las tierras y las aguas dentro del límite del territorio-patrio que corresponde originalmente a la Nación. El artículo 27 Constitucional que viene comentando, consagró como garantía individual el respeto a la pequeña propiedad — y además autorizó al Estado para dictar todas las medidas-necesarias no solo para conservarla, sino para incrementar su desarrollo.

El examen de los antecedentes y del precepto mismo, nos llevan a la convicción que el Constituyente depositó una fé absoluta en la pequeña propiedad, estimándola como garantía de una producción suficiente para satisfacer las necesidades alimenticias de la Nación, cosa que — no se había logrado en la época del latifundismo pues de la producción de las pequeñas propiedades dependía según — el Constituyente, la alimentación de los habitantes del — país, fué una disposición perfectamente natural que ordenaba que fuese respetado en todo caso.

No obstante que debería ser un mandato constitu-

cional la determinación de la superficie de la pequeña — propiedad, el constituyente omitió señalar su extensión,— dejando este punto al cuidado de las leyes reglamentarias; que, debe decirse, no siempre han acertado a definirla.

Además de imponer a los Estados la obligación de proveer al fraccionamiento de los latifundios y de seña— lar la extensión máxima de propiedad rural, el artículo — 27 adoptó otras medidas para suprimir y evitar en lo futu— ro la concentración y amortización del suelo agrícola. En efecto declaró revisables todos los contratos y con conce— siones hechos por los gobiernos anteriores desde el año — de 1876 que hubieran originado el acaparamiento de tie— rras, aguas y riquezas naturales de la nación, y facultó— al Presidente de la República para declarar nulos esos — contratos y concesiones cuando fueran la causa de perjui— cios graves para el interés público, y también dispuso — que las tierras y otros bienes de las asociaciones reli— giosas denominadas iglesias, de cualquier credo, pasarían automáticamente al dominio de la Nación. Las medidas pre— ventivas consistieron en prohibir en términos absolutos a las iglesias la adquisición, posesión o administración — por sí o por interpósitas personas de las propiedades ru— rales y demás bienes raíces e inhabilitar así mismo a las corporaciones civiles con excepción de las corporaciones— a que se refieren las fracciones III, IV y V, así como — los núcleos de población que de hecho o por derecho guar— den el estado comunal para gozar de la propiedad y admi— nistración de fincas rústicas y urbanas, únicamente po— dían tener edificios destinados exclusivamente al objeto— de la institución; en verdad las sociedades comerciales — por acciones, la adquisición, posesión y administración — de predios rústicos, y finalmente en incapacitar a las — instituciones de beneficencia pública privada y a los —

Bancos para tener en propiedad o en administración mas bienes raíces que los indispensables para su objeto directo.

En lo concerniente al empeño de aliviar o independizar económicamente a los trabajadores del campo, el artículo 27, a mas de elevar a la categoría de Ley Constitucional la ley comentada de 1915, prohija las medidas estatuidas por este ordenamiento, es decir, otorga a los campesinos las acciones de restitucion y dotaciones de tierras y aguas sin mas límite que las necesidades de los núcleos de población y el mas riguroso respeto a la pequeña propiedad.

En la reforma que sufrió el artículo 27 en el año de 1934, se condena en términos enérgicos, la afectación por las autoridades encargadas de la tramitación de los expedientes de restitución dotación de la pequeña propiedad. Dice la norma legal: Las Comisiones Mixtas, los gobiernos locales y las demás autoridades encargadas de las tramitaciones agrarias, no podrán afectar en ningún caso la pequeña propiedad agrícola en explotación, e incurrián en responsabilidad por violaciones a la constitución en caso de conceder dotaciones que le efecten. Como dijimos anteriormente el primitivo texto del artículo 27, ordenaba el respeto sin taxativas de la pequeña propiedad. Por la reforma susodicha, se restringió la prevención, ordenando se respete únicamente la pequeña propiedad agrícola en explotación; la reforma no marcó los límites de la pequeña propiedad, incurriendo en el mismo defecto que el texto primitivo ni tampoco definió la explotación, o sea que no dá ningún criterio para distinguir a la pequeña propiedad en explotación de la que no lo es

té. (12)

Para dar fin al estudio del artículo que venimos comentando resta únicamente analizar la facultad otorgada al Estado para imponer a la propiedad las modalidades que dicte el interés público para regular el aprovechamiento de los elementos naturales susceptibles de apropiación para hacer una distribución equitativa de la riqueza pública y para cuidar de su conservación. Este precepto, censurado duramente por la clase conservadora tiene una doble justificación; las convulsiones sangrientas que llenan — las páginas de la histotira patria son el testimonio irrefutable de la necesidad histórica de la disposición constitucional, toda vez que la inestabilidad de las instituciones y de los gobiernos reconocen su origen en la injusta distribución de la tierra y en la vida angustiosa de los campesinos, por otra parte en la actualidad goza de plena validez filosófica la teoría que considera la propiedad como una función social y no como un derecho absoluto del individuo.

d).— Ley de Ejidos de 28 de Diciembre de 1920 y Decreto de las Bases Agrarias del 22 de Noviembre de 1921.

Esta ley fué la primera que reglamentó la ley — de 6 de Enero de 1915, y así mismo el artículo 27 constitucional, en parte, es una modificación ordenada de las principales circulares expedidas por la Comisión Nacional Agraria, ya que su articulado contiene lo esencial de esas disposiciones e introduce nuevos preceptos de gran importancia en la dirección de la política agraria.

(12). Silva Herzog Jesús.— El Agrarismo Mexicano y la Reforma Agraria Exposición y Crítica. Pág.290 .

Considera exigentes las reformas hechas a la ley de enero de 1915, o por consiguiente solo se refiere a las dotaciones definitivas, esto es que según esta ley, no era posible entregar la posesión de la tierra a los pueblos peticionarios sino hasta que el Presidente de la República revisara la resolución dictada por los Gobernadores de los Estados; quedando así marcada una tendencia en materia de restituciones y dotaciones agrarias.

Otro principio derivado de esta ley fué el que se refiere a la categoría política de los sujetos colectivos de derecho ejidal, declaró que los únicos núcleos de población con derecho a recibir ejidos por dotación y restitución, serían los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades siguiendo así en parte la letra del artículo 27 constitucional, pero no su espíritu, que no es el dotar o restituir ejidos a los núcleos de población según sus denominaciones, sino según sus necesidades o derechos.

Los núcleos de población señalados en la ley, — deberían probar para obtener la restitución de ejidos, en el primer caso, el derecho que tuviesen para reivindicarlos, y en segundo, la necesidad o conveniencia de que se les otorgase.

El artículo 27 constitucional, solo se refiere — a la necesidad de los núcleos de población como punto de partida para la procedencia de las dotaciones, de tal modo que al introducir la Ley de Ejidos el nuevo elemento — de la conveniencia se apartó de su papel reglamentario — con muy poca fortuna.

Los poblados mencionados por la ley probaban la necesidad de tierras demostrando que sus habitantes carecían de las indispensables para obtener una utilidad mayor al duplo del jornal medio en la región; o demostrando

que los latifundios cercanos colindaban inmediatamente — con el fundo legal, o porque el cese definitivo de alguna industria o por el cambio de alguna ruta comercial, la mayoría de la población veíase compelida al trabajo agrícola y que por último poseyeran tierras comunales hasta antes del 25 de junio de 1856.

Probaba la conveniencia demostrando que fueran — constituidos con posterioridad al año de 1856 y que la dotación de tierras podría contribuir a su arraigo y consolidación económica, o bien, que existía la circunstancia — de que estuviesen subordinados a alguna industria y que — mediante la dotación de tierra les fuese posible recobrar su autonomía económica y constituirse en agregados políticos independientes del capitalismo.

Esta última disposición era un ataque a las in—dustrias del país, que afortunadamente desapareció de las leyes agrarias subsecuentes. Esta ley señala como autoridades agrarias las mismas que estableció la ley de 6 de — Enero de 1915, con excepción de los jefes militares a los que ya no concedió intervención legal alguna en virtud de que las condiciones del país ya no lo hacían necesario; — trata también sobre la extensión de los ejidos, conside—rando que el mínimo de tierras debería ser tal que pudiese producir a cada jefe de familia una utilidad diaria — equivalente al duplo del jornal medio en la comunidad. En cuanto a las autoridades agrarias estas eran: Una Comi—sión Nacional Agraria, una Comisión local Agraria en cada capital del Estado, Territorios Federales y en el Distrito Federal u Comité particular Ejecutivo en cada cabecera de Municipio y en cada poblado que así lo determine—la Comisión Local respectiva.

La Comisión Local Agraria estaba integrada por —

cinco individuos nombrados por el gobierno respectivo, de los cuales el Presidente, el secretario y los tres vocales eran nombrados por elección dentro del seno de la misma comisión.

Para ser miembro de ella era necesarios los siguientes requisitos: Ser mexicano por nacimiento, no haber servido a gobiernos ilegales no desempeñar otro empleo público ni ser propietario de más de 50 hectáreas de terreno, ni ser empleado ni patrono de quien los tuviere.

Según el artículo 28 de esta Ley las Comisiones Locales Agrarias tiene por objeto:

1.- Recoger y ordenar todos los elementos necesarios de prueba en los expedientes de dotación y restitución de tierras solicitadas por los pueblos, rancherías, congregaciones y comunidades de acuerdo con esta ley.

2.- Administrar y transmitir todas las informaciones que sean útiles para obtener un pleno conocimiento acerca de la necesidad y conveniencia de la dotación de las tierras y acerca de los derechos de la restitución solicitada, así como de la naturaleza, condición, descripción, producción etc.; de las tierras de que se trate e historia de la propiedad de cada región del lugar.

3.- Consultar a la Comisión Nacional Agraria a instancia de los interesados sobre la admisión y tramitación de las informaciones de que habla la fracción anterior, cuando a juicio de la Comisión Local no fueran útiles para el objeto que la misma fracción indica.

4.- Formular un dictámen completo, detallado y preciso sobre la necesidad y conveniencia de la dotación pedida o sobre el derecho de la restitución solicitada, así como sobre la extensión de los terrenos que deben concederse o restituirse. De este dictámen se enviará copia-

al gobierno del Estado y el expediente se remitirá a la Comisión Nacional Agraria.

5.- Vigilar los trabajos de los Comités Particulares Ejecutivos, quienes pasarán nota a dicha Comisión Local a los Gobernadores cuando sean nombrado y vigilar los cambios que se hagan.

A falta de ley reglamentaria la Comisión Nacional Agraria creó por medio de una circular expedida el 18 de abril de 1917, los Comités Administrativos encargados de la administración y de la distribución de las tierras ejidales.

La ley que comentamos, estableció en lugar de otros comités, las llamadas juntas de aprovechamiento de los ejidos, con atribuciones semejantes, pues tenían a su cargo:

a).- Representar a la comunidad para el pago de las contribuciones a los Estados, a los Municipios y a la Federación por las tierras comunales.

b).- Distribuir de acuerdo con sus estatutos particulares la tierra que a cada uno de los miembros de la comunidad debería utilizar en cada temporada, dictando las medidas apropiadas para que los terrenos ejidales pudieran ser utilizados equitativamente, y para que todos aquellos contribuyesen por igual al cuidado de los ejidos y a los gastos necesarios.

c).- Vigilar por el cumplimiento de las leyes relativas a la conservación de bosques y prohibir si fuese conveniente la tala de los montes y los campos, reglamentando la replantación de árboles útiles en cada ejido.

d).- Intervenir en el uso equitativo de los pas-

tos y las aguas de terreno comunal.

e).- Intervenir en todo aquello que requiera la representación de la comunidad en sus relaciones con el fisco y las autoridades políticas agrarias y así como en todo lo que reclamase la autoridad de la comunidad y representar a las mismas ante las autoridades judiciales; ejecutando todas las acciones y derechos correspondientes por si o por apoderados.

Los conflictos que surgían sobre el aprovechamiento de los ejidos eran resueltos de acuerdo con la ley que comentamos por la Comisión Agraria respectiva y con objeto que las juntas de aprovechamiento de los ejidos procuraran el uso mas eficiente de los mismos, la ley autorizó a la Comisión Nacional Agraria, para que, con aprobación del ejecutivo expidiese a este respecto las reglas generales a que debería sujetarse.

El principal defecto de esta ley consistía en los trámites dilatados y difíciles que establecía y en la supresión de las posiciones provisionales, pues de haber quedado en vigor correrían muchos años para que un pueblo tuviese la resolución Presidencial y la posesión de las tierras que necesitaran, no respondía por lo mismo a la urgencia del problema que se trataba de resolver. La política agraria cambió bien pronto bajo la presión de las masas campesinas que expresaron su descontento al ver defraudadas sus esperanzas y con objeto de acomodar la legislación a la realidad.

La vigencia de esta Ley fué de once meses quedando derogada por Decreto de 22 de noviembre de 1921, en el que se facultaba al Presidente de la República para promulgar una nueva ley en materia agraria.

Se declaró además por decreto preconstitucional de 19 de septiembre de 1916, que reformó los artículos — séptimo, octavo y noveno de la ley de 6 de enero de 1915, que había quedado de pleno derecho abrogado por el artículo 27 de la constitución vigente, en consecuencia, esos artículos recobraron su fuerza primitiva desde el primero de mayo de 1917, fecha en que empezó a regir dicha constitución ya que el artículo 27 de la misma, la elevó a rango de ley constitucional a la ley de 6 de Enero de 1915, — sin hacer referencias a sus reformas.

El decreto de 22 de noviembre de 1921, además de abrogar la ley de ejidos sentó las bases fundamentales de la subsecuente legislación agraria, en efecto, su artículo tercero faculta al ejecutivo para que dicte todas las disposiciones conducentes a reorganizar y reglamentar el funcionamiento de las autoridades que para su aplicación creó el decreto preconstitucional de 6 de enero de 1915 y muy especialmente las condiciones agrarias a que se refiere el artículo cuarto de este decreto a efecto que estas últimas pueden servir eficazmente para la ejecución del mismo decreto y de todas las disposiciones agrarias que se hayan expedido y que se expidan en lo sucesivo de acuerdo con el programa de la revolución.

Este decreto fué el punto de partida de una intensa actividad en materia agraria, las dotaciones y restituciones de tierras que bajo la anterior legislación reglamentaria se llevaban a cabo con extraordinaria lentitud empezaron a derramar sus beneficios entre numerosos núcleos rurales, los reglamentos que surgieron por virtud de este reglamento se adaptaron a las necesidades y a la realidad, puesto que el ejecutivo, quedó facultado para expedirlos y modificarlo de acuerdo con la base en el señalada.

Con respecto a las autoridades agrarias las ordena jerárquicamente de la siguiente manera: Comisión Nacional Agraria, Comisiones Locales Agrarias y Comités particulares Ejecutivos.

Señala términos improrrogables a las Comisiones-Locales Agrarias, fijándoles cuatro meses para que emitan su resolución, a los Gobernadores les fija un mes de plazo a partir de la fecha en que se cierra el expediente — por la Comisión Local Agraria.

Establece las posesiones provisionales cuando — los Gobernadores así lo manden, señalando a los Comités - Particulares Ejecutivos para que den posesión de dichos — mandamientos dentro de un mes siguiente después de haber dictado la resolución el ejecutivo local, establece ade— más un sistema de responsabilidad de las Autoridades agrarias señalando a la Comisión Nacional Agraria para tal — efecto. Tanto las Comisiones Locales Agrarias, como los — Comités Particulares Ejecutivos y muy especialmente los — Gobernadores a quienes se consignará a la Cámara de Dipu— tados en cumplimiento de la fracción segunda del artículo 108 constitucional.

En cuanto a su integración y competencia de la — Comisión Local Agraria, el reglamento que estudiamos, no — hace ninguna modificación siendo en consecuencia su compe — tencia en la tramitación de las solicitudes agrarias.

Creo la Procuraduría de los pueblos en su artícu — lo cuarto, esta Institución tiene por misión asesorar a — los pueblos que lo soliciten gratuitamente en sus gestio — nes de dotación o restitución de ejidos dependiendo el — nombramiento y remoción de los procuradores de la Comi — sión Nacional Agraria. La procuraduría de los pueblos de—

pendió en un principio de la Comisión Nacional Agraria; - en el año de 1934 al reformarse el artículo 27 constitucional y al establecerse como consecuencia de esta reforma el Departamento Agrario, pasó a formar parte de este.

Mediante este decreto surgieron muchos reglamentos que se adaptaron a la realidad agraria y por consecuencia tuvieron una acelerada actividad en la restitución y dotación, favoreciendo a los pueblos necesitados, ya que como hemos dicho anteriormente estos eran sumamente dilatados.

e).- Ley Bassols de 23 de abril de 1917 y Ley del 11 de agosto de 1917.

Nuestro estudio corresponde ahora a la ley Bassols que fué proyectada por el Licenciado Narciso Bassols promulgada el 23 de abril de 1917 y expedida por Plutarco Elías Calles.

Esta ley se debió a la necesidad de distribuir mas justamente la tierra en manos de muchos, y de realizar la Reforma Agraria en sus primeros pasos como lo es la distribución de la tierra, que se hacía mas evidente conforme México se desenvolvía y aumentaba su población; por esto la legislación agraria crecía y se perfeccionaba a ritmo acelerado, apenas para seguir la creciente dinámica social de nuestro pueblo. A cinco años de distancia de la expedición del Reglamento Agrario, se sentía nuevamente la necesidad de condicionar otros aspectos del problema agrario para resolverlos, de armonizar las diversas leyes, reglamentos y circulares vigentes y sobre todo, estructurar el procedimiento agrario como un verdadero juicio ante autoridades administrativas en donde se cumplieran las formalidades esenciales del procedimiento consagradas en el artículo 14 constitucional.

Como ya dijimos anteriormente es el señor Licenciado Narciso Bassols a quien corresponde realizar el proyecto de la ley que mas tarde se llamará Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas. El propio Licenciado Bassols escribió una obra explicando esta ley en donde dice: "Hasta antes de la ley es decir, durante doce años la legislación agraria, en aquella primera parte que era relativa a las formas jurídicas para dar las tierras a los pueblos, se caracteriza por el desorden en sus preceptos y por la falta de un conjunto armónico de disposiciones que reglamentan los procedimientos de dotación y restitución: La dos grandes formas constitucionales de proporcionar tierras a los indígenas Mexicanos, porque se tuvo a la vista la estadística de los últimos 25 amparos agrarios fallados en seis meses por la Suprema Corte de Justicia, y se vió que 16 han sido resueltos adversamente al campesino y solo 9 a su favor. Lo que indica, para el gobierno el costo que significa para los campesinos, porque en definitiva se quedan sin tierras y para los propietarios que después de cinco años de pelear las cobran es muy desventajoso continuar con la tramitación ajustadas a las leyes antiguas, que no es otra cosa que el reinado del desorden, el abuso y la arbitrariedad. El Agrarismo no puede seguir desarrollándose por los ineptos y los políticos, necesita entregarse a quienes sean vencidos, pero también capaces; enérgicos, pero no ladrones; decididos pero no simuladores de falso radicalismo que solo ocultan mesquinidad de propósitos". Tal es la ideología del hombre que redactó el proyecto de la ley agraria de 1927.

En esta ley quedó establecido el procedimiento agrario de la siguiente manera:

En el artículo primero, se afirma: "que todo po-

blado que carezca de tierras o de aguas, o que no tenga - ambos elementos en cantidad bastante para las necesidades agrícolas de la población, tiene derecho a que se les dote de ellos en la cantidad y con los requisitos que expresa esta ley". (13) Niega capacidad para obtener dotaciones de tierras y aguas a los peones acasillados alrededor de las fincas en explotación, apareciendo este problema - que se resolverá mucho tiempo después al desaparecer esa Institución injusta.

Menciona la ley que para la tramitación y resolución de los expedientes ejidales y en la ejecución de las resoluciones que en ellos se dicten tendrán carácter de - autoridades:

- 1.- El Presidente de la República.
- 2.- La Comisión Nacional Agraria.
- 3.- Los Gobernadores de los Estados.
- 4.- Las Comisiones Locales Agrarias.
- 5.- Las Delegaciones de la Comisión Nacional en los Estados.
- 6.- Los Comités Particulares Ejecutivos.

El procedimiento se inicia de la manera siguiente: Se presenta la solicitud de dotación o restitución de tierras o de aguas ante el Gobernador del Estado correspondiente, según la Jurisdicción en que se encuentre el - núcleo de población solicitante y por escrito, expresando la intención de promover la apertura de un expediente -- agrario, el cual se remitirá en vía de dotación o de restitución según se indique en la solicitud. De ser poca ex

(13). Fabila Manuel.- Cinco siglos de Legislación Agraria en México. Pág.476.

plícita la solicitud respecto a la acción que se intente en ella, el expediente se tramitará por la vía de dotación sino procede, a juicio de la Comisión Nacional Agraria el expediente de restitución por ser declarado improcedente, por ello se convierte la tramitación en dotatoria. Una vez concluida la tramitación dotatoria del expediente convertido y habiendo ya dictaminado la Comisión Local Agraria, el expediente pasa al Gobernador del Estado para resolución, pero el fallo de éste apreciará las dos acciones y resolverá sobre ellas.

Si un expediente ha sido tramitado y fallado en primera instancia en alguna de las dos vías y la Comisión Nacional Agraria estima al dictaminar la revisión que la vía seguida es improcedente y que el expediente debe tramitarse en la otra vía, ordenará esta la conversión, y el expediente se enviará a la Comisión Local Agraria para que se cumpla el acuerdo, ajustando los procedimientos al capítulo respectivo de esta ley y el Presidente de la República al fallar en segunda instancia apreciará las dos acciones y resolverá sobre ellas.

Para la tramitación de los expedientes de restitución, se presentará la solicitud, y la Comisión Agraria respectiva manda a hacer la publicación de ella en el periódico oficial de Estado por cinco veces consecutivas y estas mismas publicaciones servirán de notificación a los poseedores de las tierras o aguas solicitadas de que ha sido iniciado el procedimiento.

La solicitud se inscribe en el registro especial de expediente agrario que cada Comisión lleva.

Si a juicio de la Comisión Local Agraria, los títulos y demás documentos presentados por los solicitantes,

requieren complementarse con otros documentos, las autoridades los recabarán de oficio de las autoridades o archivos en que se encuentren, para lo cual contarán con un término de dos meses desde la última publicación en el periódico de la solicitud dentro de este mismo término, los vecinos del poblado solicitante como los poseedores de las tierras o aguas reclamadas, pueden presentar los documentos que estimen adecuados.

Transcurridos los dos meses, la Comisión Local Agraria remite el expediente a la sección de paleografía de la Comisión Nacional Agraria para que sea dictaminado. Una vez recibido el expediente con el dictamen papelográfico acerca de los títulos y documentos correspondientes, la Comisión Local Agraria, la comunicará a la Delegación en el Estado, con el objeto de que se comisione al personal técnico necesario para levantar un plano que comprenda las tierras cuya restitución se solicita y las propiedades citadas dentro de ella.

La Delegación en el Estado, investigará en el Registro Público de la Propiedad a nombre de que persona están inscritas las propiedades marcadas en el plano y remite este dato a la Comisión Local Agraria.

Agregado el plano al expediente se concede a los interesados un término de un mes para que formule los alegatos y rindan las pruebas documentales que deseen.

La concesión del término para rendir pruebas y alegar, se hará saber a los interesados por tres publicaciones en el periódico oficial del Estado.

En las publicaciones se expresarán: Los nombres de las personas a las cuales se les notifica, a menos que la delegación certifique que no obran datos en el regis--

tro público de la propiedad sobre los dueños de algún predio en cuyo caso, las publicaciones se notificarán a los que se crean dueños dando detalles que permitan identificar las tierras.

Vencido este término, la Comisión Local Agraria dictaminará sobre la improcedencia o nó de las restituciones dentro del plazo de dos meses. Una vez dictaminado el expediente por la Comisión Agraria, se remitirá al Gobernador del Estado para que falle sobre él.

En todo caso de restitución se respetarán:

1.- Las tierras tituladas en los repartimientos hechos según la ley de 25 de junio de 1856, hasta 59 hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por mas de 10 años.

El excedente de 50 hectareas será comprendido en la afectación; pero si el que sufre la restitución ha poseído el mismo a nombre propio y a título de dominio por 10 años, tendrá derecho a que se le indemnice por el valor excedente conforme a las leyes respectivas. Los 10 años se contarán hasta la fecha de la primera publicación de las solicitudes de restitución.

Respecto a la tramitación de dotación, la ley de Dotación y Restitucion de Tierras y Aguas, reglamentario del artículo 27 constitucional nos dice: Se recibe la solicitud de Dotación en la Comisión Local Agraria, se manda a publicar por cinco veces consecutivas en el periódico oficial del Estado, se inscribe la solicitud en registro especial de expedientes agrarios, hecha la publicación de la solicitud, la Comisión Local Agraria avisa a la Delegación en el estado para que esta oficina designe el personal técnico para levantar un plano del conjunto -

que señale:

a).- Ubicación y zona urbanizada del pueblo soli
citante.

b).- Las propiedades rústicas sin importar su ex
tensión, situadas a los alrededores del pueblo, en una zo
na de cinco kilómetros a la redonda por lo menos.

c).- Las obras de irrigación, edificios y cami--
nos.

d).- Las corrientes de aguas que nazcan o atra--
viesen cualquiera de las propiedades anteriores.

e).- La superficie que en total correspondan a -
un mismo propietario o propietarios pro-indiviso.

Las Delegaciones investigarán en el Registro Pú-
blico de la propiedad a nombre de que persona se encuen--
tran inscritas las propiedades que aparezcan en el plano--
con una superficie de 150 hectáreas o mas. Todos estos da
tos los enviarán junto con el plano a la Comisión Local -
Agraria, la cual mandará citar a los propietarios de 150-
hectáreas o mas a una junta de oficinas de la Comisión; -
esta citación se lleva a efecto con tres publicaciones --
consecutivas en el periódico oficial del Estado. La junta
se celebrará en el día y hora fijados y será dirigida por--
el presidente de la Comisión Local o por el sustituto de--
éste.

La junta se se celebrará cualquiera que sea el -
número de propietarios presentes; si éstos señalan otros -
nuevos, se citará a otra junta a la cual puedan asistir és
tos, se dará una hora a los interesados para designar al--
representante de los afectados en la creación del censo.-
De no ponerse de acuerdo estos lo nombrará la Comisión lo

cal Agraria. El representante común de afectados nombra al ingeniero que realizará los trabajos técnicos e inter- vendrá en las diligencias. Debe nombrarlo el representante por escrito y durante los diez días siguientes, a su nombramiento, de lo contrario, lo nombrará también la Comisión Local Agraria. Se tiene por no aceptado el cargo si a los diez días de la designación el nombrado no manifiesta por escrito que acepta.

Al recibir las Delegaciones el aviso por parte de la Comisión Local Agraria que ha sido hecha la publicación de la solicitud, comunicarán a la Comisión Nacional Agraria de inmediato para que esta obtenga del departamento de estadística la designación de un representante de ese departamento en la junta censal; La Comisión Nacional Agraria por su parte nombrará otro representante que será el representante de la junta censal, los otros dos miembros de la junta serán el representante de los propietarios afectados y el representante de los vecinos del poblado; un mes a partir de la fecha en que quedó nombrado el representante de los propietarios afectados, deberá estar terminada la formación del censo por la junta, el presidente de ella ordena la manera como formar el censo; la junta censal pasará al centro de población de que se trate y así se levantará: 1.- El censo general de habitantes de que se trate 2.- El censo agrario 3.- El censo pecuario.- Los censos se levantarán por cuadruplicado uno será para el expediente, otro para el departamento de estadística un tercero para los propietarios afectados y último para los vecinos del poblado.

Un ingeniero designado por la Delegación y representante de los propietarios, llevará a efecto dentro de los meses de su designación los siguientes trabajos técnicos

cos:

1.- Las rectificaciones que estimen fundadas al plano de conjunto.

2.- Determinación de las tierras comunales que ya posea el pueblo señalado, sus diversas calidades, la superficie en que cada calidad se encuentra y los cultivos habituales a que se dedique.

3.- Debe señalar la superficie de cada una de las propiedades mayores de 150 hectáreas en conjunto con especificación de las diversas clases de tierras y de la superficie en que cada clase se encuentre.

4.- Debe señalar los cultivos habituales en cada una de las propiedades anteriores y cultivos habituales en la región.

5.- El coeficiente de agua por hectárea, que las tierras de riego o medio riego reciban en cada propiedad. Todos los planos y documentos se formarán por duplicado - un ejemplar para el expediente y otro para los propietarios afectados.

Formado ya el censo y recibido los trabajos técnicos, la Comisión Local Agraria mandará poner el expediente completo a la vista de los interesados para que lo estudien y rindan las pruebas documentales que estimen pertinentes para las cuales tendrán un término de quince días, y vencido este habrá un mes más para el desahogo de las pruebas y dentro de los quince días siguientes a partir de haber terminado el mes anterior, la Comisión Agraria deberá dictaminar pasando después al Gobernador para su resolución.

Con respecto a las resoluciones provisionales y-

ejecución, la ley nos dice lo siguiente:

Dentro de los dos meses que siguen a la fecha en que reciban los expedientes dictaminados por la Comisión-Local Agraria, los Gobernadores de los Estados dictarán - en ellos su resolución, e inmediatamente que haya sido - dictada una resolución, se remitirá el expediente a la Comisión Nacional Agraria para su cumplimiento; una vez hecho esto se avisa a la Delegación del Estado, en todos -- los casos en que la resolución conceda dotación o restitución, para que designe al ingeniero que asesora al Comité Particular Ejecutivo en la diligencia de posesión provisional para la cual se enviará a la Delegación copia del-fallo del Gobernador. Seguidamente el ingeniero asesor se traslada al centro de población beneficiado y en compañía del Comité Particular Ejecutivo se señala día y hora para la entrega de tierras o aguas de que se trate. La diligencia de posesión, se limitará a dar a conocer la resolución y a recorrer los linderos respectivos del ejido. Una vez practicada la diligencia o luego que la resolución -- se dicte, si no implica ejecución, se notifica a los propietarios por una cédula común a todos ellos fijada en la puerta de la Comisión Nacional Agraria y se publica esta-resolución en el periódico oficial del Estado. La resolucion de los Gobernadores de los Estados deben quedar ejecutadas en un término de dos meses a contar de su fecha.

Respecto a la segunda instancia la ley en cuestión nos dice: Una vez que haya sido ejecutada la resolución del Gobernador en un expediente agrario, o luego que se dicte o notifique, sino requiere ejecución, la Comisión Local respectiva enviará el expediente a la Delegación en el Estado con el fin de que sea remitido a la Comisión Nacional Agraria para su revisión. El Delegado formará un resumen de las constancias que obren en el expecu---

diente con cuantos documentos o informes técnicos juzguen necesarios.

Para las anteriores diligencias, tiene un plazo-contado desde la fecha en que reciben los expedientes de dos meses como máximo; dicho dictamen será sometido a la consideración del Presidente de la República. Del fallo de éste se remite copia autorizada de él a la delegación que corresponda para su ejecución.

Esta ley representa un avance en la técnica de la legislación agraria a la finalidad de normar nuevos aspectos aunque es difícil de comprender el problema agrario en sus distintos aspectos y armar de mejor acabado las Instituciones Agrarias.

Este ordenamiento sufrió algunas modificaciones en relación a la Comisión Local Agraria como son las reformas del 11 de agosto de 1927 que posteriormente trataremos y que fué reformada y adicionada por el Decreto de 17 de enero de 1929.

Ley de 11 de agosto de 1927.

Este precepto nos dice lo siguiente: "En la tramitación y resolución de los expedientes agrarios y en la ejecución de las resoluciones que en ellos se dicten, intervendrán en la forma que esta Ley establece las siguientes autoridades: El Presidente de la República, La Comisión Nacional Agraria Los Gobernadores de las Entidades Federativas, Las Comisiones Locales Agrarias, La Delegación de la Comisión Nacional Agraria y Los Comités Parti-

culares Ejecutivos. (14)

Las Comisiones Locales Agrarias, estarán compuestas de cinco miembros: Un presidente, un secretario y - - tres vocales; de los cuales uno de ellos por lo menos deberá ser agrónomo o Ingeniero civil, todos con voz y voto; debiendo de ser personas con reconocida honorabilidad y - que no sean propietarios de terrenos en el momento de su nombramiento, ni durante el ejercicio de sus funciones y - que no puedan resultar afectados por alguna restitución o dotación de ejidos.

En ningún caso podrán ser miembros de Las Comisiones Locales Agrarias, las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular, durante todo el tiempo que debe durar su encargo según la ley, aunque por licencia o alguna otra razón semejante no lo desempeñe.

Los miembros de Las Comisiones Locales Agrarias, serán designadas por el Gobernador del Estado respectivo; el funcionamiento de dichas comisiones se regirá por un - reglamento que expedirá el presidente de las mismas, previa aprobación de la Comisión Nacional Agraria.

Con respecto a las solicitudes en materia agraria la ley que analizamos nos dice que estas se deben de presentar por escrito ante el Gobernador del Estado el - - cual las turnará a la Comisión Local Agraria, la solicitud de restitución o dotación se iniciará como único requisito con la intención de promover la apertura de un expediente agrario. Si la solicitud fuere un poco explícita sobre la acción que se intente en ella, el expediente se tramitará en vía de dotación.

(14) Fabila Manuel. Cinco siglos de Legislación Agraria. - México. Pág.478.

Sobre la tramitación de expedientes de restitución ante las Comisiones Locales Agrarias, nos dice esta ley que una vez recibida la solicitud de restitución por la Comisión Local, esta procederá a mandarla publicar por una sola vez en el periódico oficial del Estado y a inscribirla en el registro especial de expedientes agrarios que cada Comisión llevará y que estará siempre a disposición del público en las oficinas de estas.

La publicación surtirá efectos de notificación de iniciación del doble procedimiento de restitución y de dotación, e iguales efectos notificatorios respecto a los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de tierras afectables.

A partir de la fecha de la publicación de la solicitud, tendrán un término de treinta días, para que dentro de este, tanto los vecinos del poblado solicitante como los presuntos afectados, deberán presentar los títulos y la documentación en que funden sus derechos sin perjuicio de que durante el mismo término la Comisión Local recabe de oficio de los archivos correspondientes cualquier otro documento que pueda ser útil para el caso; para lo cual podrá ser prorrogado por la Comisión Local el plazo de treinta días mas en caso de que los interesados no presenten dicho documento.

La Comisión Local Agraria, remitirá a la Comisión Nacional los títulos y documentos en caso de que requieran dictamen paleográfico para su autenticidad, posteriormente lo remitirá por conducto de la delegación respectiva.

Desde la fecha de la solicitud hasta la devolución de los títulos y documentos por la sección paleográfica de la Comisión Nacional Agraria, los interesados po-

drán presentar toda clase de pruebas relativas a los derechos disentidos.

Si del estudio practicado por la sección de peleografía, los títulos resultan auténticos para acreditar la propiedad de las tierras reclamadas; del examen de los demás documentos aparece comprobada la forma y fecha del despojo, la Comisión Local Agraria, designará al personal técnico necesario para la ejecución de los demás trabajos:

1.- Identificación de parajes y deslinde los terrenos reclamados.

2.- Planificación de los mencionados terrenos — completando debidamente el plano que contenga los datos — indispensables para conocer la zona ocupada por el case-río o la ubicación del núcleo principal de este según el caso, la zona de los terrenos comunales, conjunto de las pequeñas propiedades inafectables y por último las porciones de las fincas afectables en extensión capaz de proyectar el ejido.

3.- Informe escrito explicativo del plano que — contenga datos amplios sobre la extensión calidad de la — tierra reclamadas y de los que integran las fincas de que forman parte, cultivos principales, producción media y — otros relativos a las condiciones agrológicas y económicas de la localidad, acompañando la documentación resul—tante de los incidentes ocurridos en las diligencias prac—ticadas.

Recibidos los datos anteriormente mencionados — por la Comisión Local Agraria, y concluidas las diligen—cias, se notificará por oficio dirigido a los propieta—ríos o poseedores de las fincas afectables para que en un término de treinta días presenten sus objeciones a los —

datos que resulten de las diligencias practicadas.

Si durante este plazo se presentan objeciones, se concederá por la Comisión Local Agraria un nuevo plazo de quince días improrrogables a fin de que los propietarios que hubiesen hecho las objeciones, las justifiquen por medio de pruebas documentales y presenten sus alegatos.

Vencidos los plazos anteriormente mencionados, la Comisión Local Agraria, dentro de un término de tres días, teniendo en cuenta las pruebas y alegatos, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia y sobre la necesidad y conveniencia de la extensión de la dotación cuando esta proceda. Ya dictaminado por la Comisión Local, lo remitirá al Gobernador del Estado para que fallen sobre él en un término que no exceda de treinta días, apareciendo las acciones de que trate el dictamen de la Comisión Local, la que dará aviso a la Comisión Nacional Agraria de la remisión del expediente.

Refiriéndose esta ley, a la tramitación de expedientes de dotación ante Las Comisiones Locales Agrarias, nos dice, que después de recibida la solicitud por la Comisión, ésta la mandará publicar y la inscribirá en un registro especial de expedientes agrarios, y una vez publicada, la Comisión Local Agraria procederá.

1.- A la formación del censo agrario y pecuario de la localidad.

2.- A la formación de un plano que contenga los datos indispensables para conocer la zona ocupada por el caserío o la ubicación del núcleo principal de este según el caso, la zona de los terrenos comunales el conjunto de las pequeñas propiedades inafectables y por último las

porciones de las fincas afectables en extensión capaz de proyectar el ejido.

3.- A nombrar Comisiones que rindan informe escrito que complementa el plano anterior y que contengan datos amplios sobre la extensión y calidad de las tierras reclamadas y de los que integran las fincas de los que forman parte; cultivos principales, producción media y otro relativo a las condiciones agrológicas y económicas de la localidad, acompañando la documentación resultante de los incidentes ocurridos en las diligencias practicadas.

El censo agropecuario, se formará con un representante de las Comisiones Locales Agrarias que fungirá como director de los trabajos; un representante del poblado peticionario y de un representante de los propietarios.

En tanto dure la práctica de las diligencias; — los interesados podrán presentar toda clase de pruebas para justificar las acciones o defensas que se hagan valer.

Después de las diligencias, del plano y del censo, se notificará a los propietarios o poseedores de las fincas afectables, para que un plazo de treinta días, presenten sus objeciones a los datos que resulten de las diligencias practicadas, que para ese efecto quedarán a la vista en las oficinas de las comisiones. Si durante dicho termino no se presentan objeciones, se considerará vencido el plazo y se dará uno nuevo de quince días improrrogables con el objeto de que los que presenten objeciones, — las justifiquen por medio de pruebas documentales y presenten alegatos y si las hubiere, se procederá a rectificar las diligencias objetadas.

Después la Comisión tendrá un plazo de treinta -

días, para que dentro de este emita dictamen sobre el expediente de dotación, tomando en cuenta las pruebas y alegatos, turnándola después de su dictamen al Gobernador del Estado, el que deberá resolver en un término de treinta días, apreciando las acciones de la Comisión Local, la cual dará aviso a la Comisión Nacional Agraria sobre la remisión del expediente.

Sobre las resoluciones provisionales y su ejecución, esta ley expresa lo siguiente: A la resolución del Gobernador se agregará original al expediente, el que inmediatamente lo remitirá a la Comisión Local Agraria para su cumplimiento; si el fallo es afirmativo ordenará al Comité Particular Ejecutivo que haga entrega provisional de las tierras restituidas o dotadas; la misma comisión dará aviso inmediatamente a la Comisión Nacional Agraria de la ejecución de la resolución del ejecutivo local.

La misma Comisión Local Agraria, remitirá por conducto de la delegación, el expediente a la Comisión Nacional y una vez recibido por esta, procederá a revisarlo pudiendo recabar cuantos documentos juzgue necesarios para el dictamen y resolución respectivos; igualmente practicarán todas las diligencias que hubieren sido omitidas en la primera instancia. Practicadas dichas diligencias, se notificará a los interesados que por treinta días hábiles a partir de la fecha que reciban la notificación, que el expediente agrario se encuentra a su vista en sus oficinas, con el objeto de que presenten las pruebas que estimen adecuadas, así como sus alegatos por escrito.

Concluidos los plazos y diligencias, en un término de treinta días, la Comisión Nacional Agraria deberá dictaminar el expediente y someterlo a la consideración del Presidente de la República para que dicte resolución-

definitiva, la que se remitirá a la delegación agraria para su ejecución.

f).- Ley de Dotación y Restitución de Tierras y Aguas de 21 de Marzo de 1929.

La ley que se menciona, constó de 139 artículos y uno transitorio; fué expedida por el entonces Presidente de la República Don Emilio Portes Gil, y en general reitera los conceptos vertidos en la ley Bassols que ya analizamos anteriormente. Por ello únicamente mencionaremos algunos de los aspectos mas importantes de ella.

Persiste en esta ley la estructura del procedimiento como auténtico juicio con todas las formalidades esenciales, llevando ante las autoridades agrarias competentes su tramitación, considerado este hecho como lo más importante dentro de su contenido. (15)

Se redujeron y comprendieron los términos y en otros casos se suprimió todos aquellos innecesarios, como son las notificaciones que lo hacían mas lento y tedioso.

Es pertinente aclarar que la edad para los varones capaces para recibir tierra por dotación, se redujo a 16 años. Se convierte a los peones acasillados en sujetos de derecho agrario, acto este con el que se les hizo justicia a los campesinos que indebidamente se les había postergado.

Por modificaciones a la Ley, se dá superficie de monte a los ejidos y se inicia de oficio la ampliación de

estos.

El monto de las dotaciones no varía mucho, sin embargo define a las diferentes clases de tierra indicando que tierras son de riego o humedad y cuales son las — que dispongan de agua para los cultivos de la región, las de temporal de primera clase, serán las que tengan una capa arable no menor de treinta y cinco centímetros de espesor y que aprovechen una precipitación fluvial suficiente para los cultivos de la región; las tierras de temporal — de segunda clase son las que no reciben aguas con las características anteriores; tierras de agostadero o de monte bajo susceptibles de cultivo, son las que al ponerse en cultivo, reúnan las condiciones de tierra de temporal de primera y segunda clase; tierras de monte alto, las susceptibles de explotación de madera para los usos industriales y terrenos áridos y serviles.

El único requisito para iniciar una solicitud — de dotación o restitución, es que se exprese la intención de promover la apertura del expediente agrario. Si no es clara o no llena los requisitos, se tramitará por la vía dotatoria.

En la Reforma de este ordenamiento, se dió una — clara definición de peón acasillado, indicando que son — los individuos que viven gratuitamente en casas dentro de la hacienda, condición esta que se deriva de la celebra—ción de un contrato en que se asienta su condición, ha—ciéndolo depender habitualmente del jornal o salario que recibe a cambio de trabajos relacionados con el cultivo — de la tierra. En diciembre de 1932, es reformada esta ley y se establece claramente que una cantidad de tierras in—cultivables, por grande que sea no justifica la falta de — tierras de cultivo. Es decir no se compensa la falta de —

tierras por el solo hecho de no entregar muchas tierras - que no sirven para nada.

La Comisión Nacional Agraria, de oficio seguirá - el procedimiento de ampliación de ejidos, abandonándose - definitivamente el plazo de diez años para poder solici- - tarlas y aceptarlas.

Al efecto este ordenamiento nos dice textualmen- te lo siguiente:

Artículo Unico.- El texto de la ley de dotacio- - nes y restituciones de tierras y aguas, reglamentaria del artículo 27 constitucional, expedida por el Ejecutivo con fecha 27 de agosto de 1927, en uso de las facultades que le concedió el decreto de 4 de enero de 1927 y las refor- mas y adiciones a la misma ley contenidas en el decreto - del Congreso de la Unión de 17 de enero de 1929, quedan- - refundidas en los siguientes términos:

Capítulo I.- De las Autoridades Agrarias.

Artículo.1.- En la tramitación y resolución de - los expedientes agrarios y en la ejecución de las resolu- - ciones que en ella se dicte, intervendrán en la forma que esta ley establece las siguientes autoridades:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- La Comisión Nacional Agraria.
- III.- Los Gobernadores de las entidades federativas
- IV.- Las Comisiones Locales Agrarias.
- V.- Las Delegaciones de las Comisiones Nacionales Agrarias.
- VI.- Los Comités Particulares Ejecutivos.

En cuanto a su formación tenemos que se integra-

de la siguiente manera:

Por el Secretario de Agricultura y Fomento o el encargado del despacho como presidente, y por nueve vocales ponentes designados por Ejecutivo de la Nación, por conducto de la Secretaría de Agricultura y Fomento. Los miembros de la Comisión Nacional Agraria, serán cuando menos tres agrónomos, dos ingenieros civiles y los restantes profesionistas o particulares de honorabilidad indiscutible a juicio del Ejecutivo de la Unión, debiendo no tener en el momento de su nombramiento ni durante el ejercicio de sus funciones propiedades que puedan resultar afectadas por alguna restitución o dotación de ejidos.

En ningún caso, podrá ser vocales de la Comisión Nacional Agraria, las personas designadas para ocupar un puesto de elección popular durante todo el tiempo que deba durar su encargo, aunque por licencia u otra razón semejante no lo desempeñe.

El Ejecutivo Federal designará por conducto del presidente de la Comisión Nacional Agraria, un oficial mayor de la misma, un ingeniero delegado de la propia Comisión para cada entidad Federativa y el personal necesario para el mejor desempeño de sus labores, de acuerdo con el presupuesto de egresos.

El funcionamiento interior de la Comisión Nacional Agraria y las atribuciones de sus miembros y del personal a sus órdenes, se fijará en el reglamento respectivo que expedirá el presidente de la Comisión.

Los miembros de las Comisiones Nacionales y Locales Agrarias, así como el personal que de ellas dependa serán responsables de los delitos, faltas y omisiones oficiales que cometan. El Ejecutivo determinará cuales son -

los hechos que motiven responsabilidad oficial y las penas aplicables.

La Comisión Nacional Agraria en esta Ley tiene además las siguientes facultades:

En el caso de que hubiere un fraccionamiento o una enajenación con posterioridad a la publicación o al conocimiento de la solicitud, se impondrá al propietario por la Comisión Nacional Agraria de Cien pesos a cinco mil pesos de multa.

De las afectaciones dotatorias se excluirán los bosques artificiales y las tierras con plantaciones de café, cacao, hule, vainilla, plátano, alfalfa, caña de azúcar y demás cultivos perennes o de vida cíclica superior a dos años siempre que se llenen los requisitos siguientes:

a).- Que dichas plantaciones hayan sido hechas con anterioridad a la publicación de la solicitud inicial del expediente agrario.

b).- Que dentro del término que por alegatos se concede a los propietarios de las mismas tierras señaladas para substituir las que les fueron afectadas en la resolución provisional, otras de calidad semejante a distancia no mayor de siete kilómetros del pueblo beneficiario.

La falta de los requisitos anteriores serán motivo para incluir las tierras de que se trata en la afectación definitiva, pero la Comisión Nacional Agraria concederá al propietario el plazo de un año para que dentro de el las explote y las retire o venda al poblado en caso de haberlo convenido. De no estarse en estos dos últimos casos al fianlizar el plazo, las plantaciones quedarán en beneficio del poblado, indemnizándose al propietario de -

acuerdo con las disposiciones legales respectivas.

Los propietarios de las fincas afectadas que -- contengan plantaciones de maguey o henequén, podrán proponer ante la Comisión Nacional Agraria desde que se dé la posesión provisional hasta que vence el plazo a que se referiera esta ley el cambio de la superficie afectada que -- contenga plantaciones de maguey o henequén a una superficie equivalente de tierras de labor ubicada a distancia -- no mayor de siete kilómetros del poblado interesado. La -- equivalencia entre unas y otras tierras, se determinará -- por la Comisión Nacional Agraria según la calidad de -- ellas, de no hacerse por los dichos propietarios las proposiciones relativas dentro del término señalado se aplicarán en lo conducente lo anterior.

En caso de que los propietarios de las siembras se muestren inconformes con el término propuesto por las Comisiones Locales o delegaciones, podrán ocurrir ante la Comisión Nacional Agraria para que esta resuelva lo conducente.

Los expedientes agrarios a que se contrae esta -- ley, se iniciarán en todos los casos ante el Gobernador de la entidad Federativa por medio de una solicitud de dotación o restitución de tierras.

Las solicitudes se presentará por escrito ante -- el Gobernador de la entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado y deberán de ser turnados desde luego por dicho funcionario -- a la Comisión Local Agraria dentro de un plazo de quince -- días. De no hacerse así, la Comisión Nacional a petición-- de los interesados enviará copia de la solicitud al Gobernador de los Estados y a la Comisión Local Agraria correspondiente previniéndole a esta que si en los diez días --

subsecuentes no se le ha turnado la solicitud original, - deberá iniciar el expediente con la copia que de esta envía la Comisión Nacional Agraria.

Si los títulos y documentos requieren dictamen - paleográfico, la Comisión Local los remitirá a la sección paleográfica de la Comisión Nacional Agraria para que dictamine sobre su autenticidad.

La remisión se hará por conducto de la delega—ción respectiva. Desde la fecha de su publicación hasta —la devolución de los títulos por la sección paleográfica de la Comisión Nacional, podrán los interesados presentar toda clase de pruebas relativas a los derechos discutidos.

Dictaminado el expediente por la Comisión Local Agraria, se remitirá desde luego al Gobernador de la entidad correspondiente para que falle sobre el en un término que no exceda de treinta días, apreciando las acciones de que trata el dictamen de la Comisión Local. Esta dará inmediato aviso a la Comisión Nacional de la remisión del expediente.

Quando el Gobernador de un Estado no resuelva el expediente en un plazo de 180 días a partir de la fecha - de la publicación de la solicitud, se considerará para - los efectos de la ley, que su resolución ha sido negativa, y la delegación de la Comisión Nacional Agraria, recogerá el expediente para turnarlo a la revisión de la Comisión - y a la resolución del Presidente de la República. En es—tos casos, la delegación completará el expediente con todos los datos reglamentarios, cumpliendo con los artícu—los correspondientes de esta ley. En caso excepcional y - previo informe de la delegación correspondiente, el Presidente de la Comisión Nacional Agraria podrá ampliar el t—érmino de 180 días que se fija, pero en ningún caso debe

rá de exceder dicha ampliación de noventa días.

Las resoluciones de los Gobernadores, en ningún caso pueden tener el efecto de concluir el procedimiento constitucional agrario. Ellas se sujetarán invariablemente a la revisión forzosa y la resolución Presidencial respectiva podrá confirmarlas, revocarlas y modificarlas de acuerdo con los datos del expediente y los nuevos que se aporten por o ante la Comisión Nacional Agraria encargada de tramitar dicha revisión.

Luego que haya sido ejecutada la resolución del Gobernador, en un expediente agrario y después de que se dicte y notifique, si no requiere ejecución, la Comisión Local respectivo enviará el expediente a la Delegación de la entidad a fin de que dentro de un plazo de dos meses, sea remitido a la Comisión Nacional Agraria para su revisión quienes recabarán y agregarán al mismo, para completarlo cuantos documentos e informes técnicos juzgue necesarios.

Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación anterior, podrán los interesados solicitar por escrito ante la Comisión Nacional Agraria que se practiquen todas aquellas diligencias que en contravención a la presente ley hubiesen sido omitidas en primera instancia corriendo para el objeto todos los trámites, plazos y diligencias que no se hayan efectuado por las autoridades inferiores.

Practicadas las diligencias anteriores se notificará a los interesados en el término de treinta días hábiles a partir de la fecha en que reciban la notificación, de que el expediente agrario se encuentra a su vista en las oficinas de la Comisión Nacional Agraria a fin de que

presenten las pruebas documentales que estimen adecuadas — así como sus alegatos que deberán ser por escrito.

Vencido el término y los que en su caso se concedan para la práctica de las diligencias omitidas, el expediente será dictaminado por la Comisión Nacional Agraria — en un término de treinta días y sometido a la consideración del Presidente de la República para que dicte su resolución definitiva.

Las resoluciones Presidenciales que concedan dotaciones o restituciones de tierras, se inscribirán como títulos de propiedad en los Registros Públicos correspondientes, y también en el Registro Agrario que llevará la Comisión Nacional Agraria. De la inscripción en el Registro Agrario que lleve la Comisión Nacional Agraria, se expedirá testimonio al pueblo interesado sin costo alguno para que le sirva de título.

Las solicitudes de dotación y restitución de — aguas en general, se presentarán por escrito ante el Gobernador de la entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado y serán turnadas desde luego por dicho funcionario, a la Comisión Local Agraria dentro del plazo de quince días. De no hacerse así la Comisión Nacional Agraria a petición de los interesados, enviará copia de la solicitud al Gobernador — del Estado y la Comisión Local Agraria correspondiente, — previniéndole a esta que si en los diez días subsiguientes no se le ha turnado la solicitud original, deberán — iniciar el expediente con la copia de la solicitud que la Comisión Nacional Agraria le envíe.

Transcurrido los plazos que señala esta ley, la Comisión Local Agraria dentro de un término de treinta —

días a contar del vencimiento del último de dichos plazos y teniendo en cuenta las pruebas y alegatos que se hubieren presentado por los interesados, dentro de los expresados plazos, dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la restitución y sobre la necesidad, conveniencia y cantidad de dotación de aguas, cuando esta proceda asesorándose por la Comisión Nacional Agraria.

Pronunciado el fallo por el Gobernador de la entidad Federativa, pasará el expediente a la Comisión Local Agraria, la que a su vez ordenará desde luego al Comité Particular Ejecutivo su inmediata ejecución. La posesión o entrega de las aguas, se limitará a dar a conocer las resoluciones correspondientes, sin que puedan ejecutarse las obras de derivación necesarias para el aprovechamiento sin la aprobación de la Comisión Nacional Agraria. Llevada a cabo la diligencia posesoria en los términos que antecede, se tendrá al poblado beneficiario como poseedor provisional de las aguas materia de la ejecución para todos los efectos legales.

Ejecutada una resolución provisional pasará desde luego el expediente a la delegación para su envío a la Comisión Nacional Agraria en revisión forzosa.

Dentro de los veinte días hábiles siguientes a la notificación hecha podrán los interesados solicitar por escrito ante la Comisión Nacional Agraria, que se practiquen todas aquellas diligencias que en contravención a la presente ley hayan sido omitidas en primera instancia.

Al recibirse por la Comisión Nacional Agraria un expediente sobre restitución o dotación de aguas, dicha Comisión procederá a recabar cuantos documentos e informes juzgue necesarios para el dictamen respectivo, que se

agregarán a su expediente. Igualmente practicará todas - las diligencias que en contravención a la presente ley hubieren sido omitidas en primera instancia, corriendo para el objeto todos los trámites plazos y diligencias que se hayan omitido por las autoridades inferiores sin que para ello sea necesario que los expedientes regresen a la Comisión Local Agraria.

Dictada una resolución por el Presidente de la - República se procederá a la ejecución por conducto de la delegación respectiva o por medio del Comisariado designado al efecto.

La diligencia de posesión se limitará a dar a co nocer la resolución dictada a reserva de ejecutar posteriormente las obras necesarias para el aprovechamiento - previa aprobación de la Comisión Nacional Agraria que para el caso oirá el parecer de la Dirección de Aguas.

La Comisión Nacional Agraria, está facultada para gestionar a nombre de los pueblos ante la Secretaría - de Agricultura y Fomento, la concesión de permisos provisionales para aprovechamiento de aguas de jurisdicción Fe deral para riegos de terrenos que no hayan sido de tal na turaleza antes de conceder la posesión; permisos que subsistirán mientras se dicte resolución Presidencial en el expediente sobre dotación o restitución de aguas. Estas - se inscribirán en el registro agrario de la Comisión Na- cional Agraria y en los términos de esta Ley. Además se - comunicará a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que haga las modificaciones correspondientes en los aprovechamientos concedidos.

Todas las corporaciones de poblaciones que hayan obtenido con anterioridad a la fecha de vigencia de esta Ley dotaciones o restituciones definitivas de tierras ca-

lificadas en la resolución Presidencial como riego, y que no hayan recibido el volumen de aguas que para ellas necesitan, tendrán derecho a pedir que la Comisión Nacional—Agraria les entregue dicho volumen de acuerdo con el coeficiente de riego que se haya tomado como base para la —concesión y aprovechamiento de las aguas, si estas son de propiedad nacional o a falta de esa base cuando se trate de aguas que no sean nacionales, tomará en consideración—el coeficiente de riego de los cultivos normales de la región.

Fijada la cantidad que debe entregarse al poblado se comunicará en su caso a la Secretaría de Agricultura para que esta proceda a reducir el volumen concesionado al propietario y reporte la aportación". (16)

Se hace notar que en esta Ley el papel que les —toca desempeñar a los grandes propietarios es el de demandados, a las Comisiones Agrarias el de Tribunales Instructores del procedimiento, y al Presidente de la República—y a los Gobernadores de los Estados el de jueces sentenciadores.

(16).— Fabila Manuel; Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Pág.505.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS DEL CAPITULO SEGUNDO.

- (1).- Fabila Manuel; Cinco Siglos de Legislación Agraria - en México Págs.209 y sig.
- (2).- Auto. Cit. Pág.210.
- (3).- Chávez P. de Velázquez Martha; El Derecho Agrario - en México Pág.187.
- (4).- Fabila Manuel.Cinco Siglos de Legislación Agraria - en México Pág.221.
- (5).- Mendieta y Núñez Lucio; El Problema Agrario de México. Pág.155.
- (6).- Aut..Cit. Pág.177.
- (7).- Silva Herzog Jesús; El Agrarismo Mexicano y la Re-
forma Agraria Exposición y Crítica. Pág.282-283.
- (8).- Mendieta y Núñez Lucio.- El Problema Agrario de Mé-
xico Pág.120.
- (9).- Auto. Cit. Pág.178.
- (10).-Molina Andrés Enrique; La Revolución Agraria de Mé-
xico. Libro V.
- (11).-Fabila Manuel; Cinco Siglos de Legislación Agraria-
en México Págs.270-275.
- (12).-Silva Herzog Jesús; El Agrarismo Mexicano y la Re-
forma Agraria Exposición y Crítica. Pág.200.
- (13).-Fabila Manuel; Cinco Siglos de Legislación Agraria-
en México Pág.476.
- (14).-Ob. Cit.Pág.478.
- (15).-Chávez P. de Velázquez Martha. El Derecho Agrario -
en México.

C A P I T U L O III

LA COMISION AGRARIA MIXTA EN LOS CODIGOS AGRARIOS DE 1934
1940 y 1942.

CODIGO DE 1934.

a).- Su integración.

El antecedente inmediato de la Comisión Agraria-Mixta como se denomina a partir del código de 1934, es la Comisión Local Agraria que aparece reglamentada en la ley de 6 de enero de 1915, que fué elaborada por Don Luis Cabrera por instrucciones de Don Venustiano Carranza.

La citada Comisión Local Agraria tenía entre sus principales funciones la de tramitar las solicitudes de tierras y aguas por las vías dotatorias, restitutorias y ampliatorias, emitiendo dictamen que se ponía a la consideración de los Gobernadores o Jefes militares quienes de terminaban en definitiva si era de tomarse en cuenta para concederse las tierras solicitadas.

Después de ejecutada una resolución provisional por los Comités Particulares Ejecutivos, estos debían enviarla a la Comisión Local Agraria con el expediente integrado por todos los documentos necesarios, la que a su vez la remitía con un informe a la Comisión Nacional Agraria.

CODIGO DE 1934.- Al iniciarse la década de los años treinta el avance de la reedstr bución de la tierra como consecuencia de la aplicación de la incipiente legis lación agraria y de las presiones de los núcleos agrarios solicitantes, hubo necesidad de proceder a un análisis amplio y a una compelación organizada de las diversas disposiciones que sobre la materia se encontraban diseminadas en leyes, reglamentos, decretos circulares, etc. y para el

efecto el entonces Presidente Abelardo L. Rodríguez expidió el primer código agrario en fecha 22 de marzo de 1934, que unificó la hasta entonces dispersa legislación agraria.

En la codificación que comentamos se señala que en cada entidad Federativa funcionará una Comisión Agraria Mixta que será el órgano local para la aplicación de la ley agraria y establece que estas comisiones se integrarán por cinco miembros, de los cuales, dos representarán a la Federación, dos a los gobiernos locales y uno a los campesinos, estableciendo que por lo menos uno de los representantes de la federación y uno del gobierno local deberán ser agrónomos titulados y que el representante de los campesinos será siempre ejidatario. Los requisitos para integrar esta Comisión son, entre otros el de que sus miembros sean personas de reconocida honorabilidad y con práctica en materia agraria y que los representantes de la federación y de los Estados no sean propietarios de una extensión mayor que la citada para la pequeña propiedad agrícola en explotación.

En la integración de la Comisión Agraria Mixta, uno de sus miembros fungirá como presidente; cuyo cargo siempre debe corresponder al Delegado del Departamento Agrario, un secretario que deberá ser uno de los representantes del gobierno local, siendo, los tres restantes, vocales. (1)

Cabe mencionar que la transformación de Comisión Local Agraria a Comisión Agraria Mixta fué motivada por -

(1) Fabila Manuel. Cinco Siglos de Legislación Agraria en México. Pág.566.

las serias fricciones que surgían entre los miembros de las Comisiones Locales con los de la Comisión Nacional Agraria, buscand. con ello un mejor equilibrio en la integración de la Comisión ya que esta quedaba formada por miembros de la Federación y por miembros de la entidad Federativa.

El artículo 15 de la ley que comentamos señala el procedimiento que debe seguirse para designar al representante de los campesinos en las Comisiones Agrarias Mixtas, estableciendo que cada dos años con anticipación de treinta días, los Delegados del Departamento Agrario convocarán a los ejidatarios de los núcleos de población que tengan posesión de ejidos, para que en cada uno de ellos y asamblea general y por mayoría de votos elijan un representante propietario y un suplente debiendo levantarse acta de dicha asamblea la que deberá ser enviada al Departamento Agrario por conducto de sus delegaciones para que hecho el cómputo de la votación general en el Estado, el Presidente de la República declare quienes fueron electos estableciéndose que los emolumentos que deban percibir los representantes de los campesinos serán pagados por mitad entre la Federación y el gobierno local correspondiente. (2)

El Presidente de la República dictará las disposiciones reglamentarias de la elección del representante campesino en la Comisión Agraria Mixta.

b).- Atribuciones en los Procedimientos Agrarios en este Código.

(2).- Obra. Cit. Pág. 569.

Las Comisiones Agrarias Mixtas se les deberá enviar copia de las solicitudes que se presenten por escrito ante el Gobernador del Estado respecto a las restituciones de tierras y aguas cuya copia deberá enviársele en un plazo de diez días, estando facultada la Comisión para que en el caso de que no reciba oportunamente la solicitud, con la copia que le haya sido remitida iniciará el expediente.

Dentro del plazo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha en que se publicó la solicitud por el Gobernador, los vecinos del núcleo solicitante y los afectados deben presentar a la Comisión Agraria Mixta correspondiente los documentos en que funden sus respectivos derechos.

Estos documentos deberá enviarlos La Comisión Agraria Mixta al Departamento Agrario para que en un plazo improrrogable de treinta días dictaminen sobre su autenticidad y validez, hecho lo cual deberán ser devueltos con su respectivo dictamen paleográfico y la opinión respectiva ordenando, en el caso de que los documentos y títulos fundatarios de derechos sean auténticos y que por lo tanto se haya cometido el despojo, la restitución solicitada, suspendiendo en este caso la Comisión Agraria Mixta la tramitación dotatoria y designando el personal técnico que realice los siguientes trabajos.

I.- Identificación de los linderos de los terrenos reclamados y planificación en que aparezcan las pequeñas propiedades siguientes:

a).- Tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la ley de 25 de junio de 1856.

b).- Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido --

poseídas a nombre propio, a título de dominio y por mas -- de diez años, contados hasta la fecha de la publicación -- de la solicitud, en la inteligencia de que cuando deba -- tomarse el exceso sobre tal superficie, se localizarán -- las cincuenta hectáreas en el lugar en que fije el afecta do al formarse el plano proyecto.

II.- Formación del censo agrario correspondiente. La junta censal, en este caso se forma con los represen-- tantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de pobla-- ción solicitante.

III.- Informe escrito explicativo de los datos -- a que se refieren las fracciones anteriores.

En caso de que la opinión del Departamento Agrario sobre los títulos y demás documentos sea favorable, -- La Comisión Agraria Mixta debe continuar de oficio los -- trámites de dotación.

La Comisión Agraria Mixta con vista en las constancias del expediente debe emitir su dictamen en un plazo de treinta días, contados a partir de la fecha en que se termine los trabajos mencionados anteriormente y los -- someterá a la consideración del Gobernador del Estado -- quien dictará su mandamiento en un término no mayor de -- quince días. Si el Gobernador no dicta su mandamiento en el plazo que se menciona, el dictamen de la Comisión Agra ria Mixta debe considerarse como desaprobado, debiendo en este caso enviarse el expediente al Departamento Agrario-- para su resolución definitiva; si la Comisión Agraria Mix ta es la que no emite su dictamen en el plazo de treinta-- días mencionado anteriormente, el Gobernador tiene facultades para conceder la posesión en la extensión que proce da, recogiendo el expediente de la Comisión Agraria Mixta.

El Código de que nos venimos ocupando al fincar las bases del procedimiento en materia de dotación de tierras y respecto a su tramitación ante las Comisiones Agrarias Mixtas, expresa que la publicación de las solicitudes de dotación, surte efectos de notificación de la iniciación del expediente de dotación, respecto a los propietarios de fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros a partir del lugar habitado mas importante del núcleo de población solicitante e iguales efectos notificadorios a los propietarios o usuarios de las aguas afectables.

Establece además que debe notificarse a los propietarios de tierras o aguas afectables, cuya notificación debe ser hecha por la Comisión Agraria Mixta, por escrito.

Este código en su articulado establece que una vez que la solicitud ha sido publicada se debe hacer lo siguiente:

I.- Formación del censo agrario y pecuario del núcleo de población solicitante.

II.- Formación de un plano con datos para conocer, La zona ocupada por caserío, con ubicación del núcleo principal de este, la zona de terrenos comunales, el conjunto de las pequeñas propiedades agrícolas inafectables y, por último la porción de las fincas afectables con la suficiente extensión para proyectar el ejido:

III.- Nombramiento de Comisiones que rindan información por escrito, que complemente el plano anterior, con suficientes datos sobre la ubicación y situación de la localidad peticionaria respecto a la extensión y calidad de las tierras planificadas, sobre cultivos principa-

les, anotando la producción media y datos referentes a - las condiciones agrológicas, climáticas y económicas de - la localidad, debiendo además informarse con respecto a - la propiedad de las fincas con datos recabados de las ofi- cinas públicas, obteniendo, de preferencia certificados - del catastro y el Registro Público de la Propiedad (3).

El censo agropecuario se levanta por medio de - una junta censal compuesta por un representante de la Co- misión Agraria Mixta, como director de los trabajos; un - representante del núcleo de población peticionario y un - representante de los propietarios. El representante del - núcleo de población es designado por el Comité Ejecutivo- Agrario. El de los propietarios por el de la mayoría de - los que tengan fincas afectables; de designarlo en el pla- zo fijado por la Comisión Agraria Mixta, cuyo plazo no de- be ser menor de cinco días ni mayor de veinte se levanta- el censo por los otros dos miembros de la junta censal.

En el censo agrario se deben incluir a todos los individuos capacitados para recibir parcela, especifican- do sexo, ocupación u oficio, estado civil, nombre de los- familiares etc. y superficie de tierras, ganados y aperos que posean. Las pruebas documentales deben presentarse en la Comisión Agraria Mixta dentro de los quince días que - siguen a la fecha en que termina los trabajos censales.

Si las pruebas documentales mencionadas, las que sirven para hacer observaciones al censo, resultan funda- das la Comisión Agraria Mixta debe rectificar los datos - objetados y una vez que esta tenga los datos del expedient

(3) Código de 1934 Pág.25.

te relativo con las pruebas y con los documentos presentados por los interesados, debe dictar resolución sobre la procedencia o improcedencia de la dotación solicitada en un plazo de treinta días a partir de la fecha en que quedó integrado el expediente. El dictamen de la Comisión Agraria Mixta, se somete a la consideración de los Gobernadores, los cuales dictarán sus mandamientos en el plazo indicado.

En los casos en los que los Gobernadores no dicte sus mandamientos oportunamente, las propias comisiones deben avisar al Departamento Agrario y cuando los Gobernadores dicten mandamientos de posesión deben comunicar también al Departamento Agrario los mandamientos correspondientes, complementados con los datos y diligencias faltantes. Los presuntos afectados pueden ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas exponiendo lo que a su derecho convenga durante la tramitación del expediente y hasta antes que aquellas rindan su dictamen al Gobernador.

En la creación de nuevos centros de Población, — la Comisión Agraria Mixta solamente emite su opinión que será tomada en cuenta por el Departamento Agrario.

Otra función de la Comisión Agraria Mixta es la que se refiere a que debe convocar a la primera junta general de ejidatarios para la elección de Comisariados y — de miembros de los consejos de vigilancia.

Respecto a la responsabilidad que el código agrario señala respecto a los funcionarios y empleados que intervengan en la tramitación y resolución de los expedientes agrarios y refiriéndose especialmente a los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas señala que estos incurriéndose especialmente a los miembros de las Comisiones—

Agrarias Mixtas señala que estos incurrián en responsabilidad por:

I.- No formular sus propuestas ante las Comisiones en los términos que fije el reglamento interior de ellas, cuando la Comisión le sea imputable total o parcialmente;

II.- Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a esta para emitir sus dictámenes y

III.- Por proponer la afectación de la pequeña propiedad agrícola en explotación o por ejecutar mandamientos de posesión que las afecte.

En los casos referidos, los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas sufrirán pena de prisión de seis meses a dos años a juicio del Juez de Distrito y según la gravedad del hecho.

C O D I G O D E 1 9 4 0.

a).- Su integración.

Habiendo examinado anteriormente, y en la medida de nuestras posibilidades el primer código agrario, corresponde ahora analizar de igual manera al código agrario de 23 de septiembre de 1940, habiendo sido expedido bajo la Presidencia del General Lázaro Cárdenas.

El libro primero distinguió entre autoridades y órganos agrarios, ya que estos últimos nunca ejecutan como sucede con las Comisiones Agrarias Mixtas. Las Autoridades Agrarias que encontramos en el presente código son:

I.- El Presidente de la República.

II.- Los Gobernadores de los Estados, Territorios

Federales y el Jefe del Departamento del Dis
trito Federal.

- III.- El jefe del Departamento Agrario.
- IV.- La Secretaría de Agricultura y Fomento.
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.
- VI.- Los Ejecutores de las Resoluciones Agrarias.
- VII.- Los Comités Ejecutivos Agrarios.
- VIII.- Los Comisariados Ejidales y los de bienes co
munes. (4)

Como Organos Agrarios el Código en estudio señala:

- I.- El Departamento Agrario del que dependerán:
 - a).- El Cuerpo Consultivo Agrario.
 - b).- El Secretario General y el Oficial Mayor.
 - c).- Un Delegado, cuando menos en cada Entidad Federativa.
 - d).- Las dependencias necesarias que complementen y completen el funcionamiento de las an
teriores.
- II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas, una por cada entidad Federativa.
- III.- Las Asambleas Federales de Ejidatarios y de miembros del núcleo de población, dueños de bienes ejidales.
- IV.- Los Consejos de vigilancia ejidales y de bie
nes comunales.
- V.- El Banco Nacional de Crédito Ejidal y demás-

instituciones similares que se funden. (5)

En este código encontramos que la Comisión Agraria Mixta, ya no se le considera como Autoridad Agraria, — como anteriormente se hacía, ya que es considerada como — órgano agrario, en virtud de que no tiene poder de ejecutar.

Las Comisiones Agrarias Mixtas en este ordenamiento serán el órgano local consultivo para la aplicación del mismo, y se integrarán como siguen: con un Presidente, un Secretario, un vocal de la Federación, un Vocal de Ejecutivo Local, y un vocal representante de los Ejidatarios de la entidad Federativa correspondiente.

En el artículo veintidós del mismo ordenamiento se indica que para ocupar los cargos de las Comisiones — Agrarias Mixtas se requiere:

I.— Que el Presidente sea el Delegado del Departamento Agrario en la capital del Estado, Territorio o — Distrito Federal.

II.— Que el secretario y los vocales federales o del Ejecutivo Local:

a).— Sean peritos en materia agraria con capacidad suficiente a juicio del Jefe del Departamento Agrario o del Ejecutivo Local.

b).— Satisfacer los siguientes requisitos:

1.— No poseer predios rústicos en extensiones mayores que las amparadas por este código.

2.— No desempeñar cargo alguno de elección popu-

lar.

- 3.- No desempeñar cargo alguno en las organizaciones campesinas o patronales, para los --
consejeros técnicos; y
- 4.- Ser de reconocida honorabilidad.

III.- Que el representante de los ejidatarios:

- a).- Sea miembro activo de un ejido en posesión--
provisional o definitiva de las tierras.
- b).- Que sepa leer y escribir
- c).- No desempeñe cargo alguno de elección popu--
lar.
- d).- Esté en pleno goce de sus derechos civiles--
y políticos.

El artículo veintitres de dicho código establece--
ce: El Secretario será uno de los representantes del Go--
bierno Local y se preferirá a un agrónomo o a un ingenie--
ro titulado o técnico en materia agraria.

Para la elección de representante de ejidatarios
en las Comisiones Agrarias Mixtas, el Ejecutivo Federal --
expedirá el reglamento, de acuerdo con las siguientes ba--
ses:

I.- Serán electos entre los ejidatarios de los --
núcleos de población en posesión provisional o definitiva
de las tierras.

II.- La elección será hecha cada seis años en --
asamblea general de ejidatarios convocada por el Departa--
mento Agrario.

III.- Sus emolumentos serán pagados por mitad, en--
tre la Federación y el Gobierno Local correspondiente.

- b).- Atribuciones en los Procedimientos Agrarios en este Código.

Dentro de sus atribuciones este código nos señala:

- a).- Substanciar los expedientes de tierras y — aguas.
- b).- Dictaminar sobre los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y — aguas que deben ser motivo de mandamiento — del Ejecutivo Local.
- c).- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y expropiación de tierras y — aguas ejidales.
- d).- Las demás que este código y los reglamentos — le confieran.

Las solicitudes en materia agraria se presentan por escrito ante el Gobierno de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentra el núcleo de población interesado, debiendo mandar éste copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

El Ejecutivo Local debe mandar publicar y turnar la solicitud a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de — diez días y si no lo hace así la Comisión inicia el expediente con la copia que le haya sido remitida. Para tener por iniciado la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, basta que en la solicitud se exprese como único requisito la intención de promoverlo o el acuerdo de — la iniciación de oficio.

La publicación de la solicitud de dotación o restitución del expediente que se tramite de oficio, surte — efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de —

afectación que este código señala y para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables; también las Comisiones Agrarias Mixtas deben notificar a los propietarios de las tierras o aguas afectables por oficio dirigido a los cascos de las fincas. Ahora bien en caso de que la solicitud sea de dotación se sigue la tramitación por esta vía, pero si antes de la resolución Presidencial se solicita restitución, el expediente continúa tramitándose por la doble vía, en este caso es necesario nueva notificación a los presuntos afectados.

Con respecto a la restitución de tierras bosques y aguas, el código que estudiamos nos dice:

Dentro de un plazo de cuarenta y cinco días contados desde la fecha de la publicación de la solicitud, los vecinos del pueblo solicitante y los presuntos afectados presentarán a la Comisión Agraria Mixta, los títulos de propiedad y los documentos necesarios para comprobar la forma y fecha del despojo de las tierras, bosques o aguas reclamadas y los segundos, aquellos documentos que funden sus derechos. Cuando en la solicitud no se enumeren los predios o terrenos que sean objeto de restitución, las Comisiones Agrarias Mixtas deben notificar a los presuntos afectados, después del estudio del expediente, el plazo de acuerdo de cuarenta días que comienza a contarse a partir de la fecha de la notificación. En el caso de que la solicitud enumere predios o tierras, a más de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados. Los títulos y documentos son enviados por la Comisión Agraria Mixta al Departamento Agrario para que estudie su autenticidad en un plazo improrrogable de quince días y el propio Departamento los devuelve con el dictamen paleográfico respectivo y con la opinión que acerca de aquella formule debe también indicar, el procedi

miento a seguir para la satisfacción de las necesidades - agrarias del núcleo de población interesado. En caso de - que el estudio practicado resulte que son auténticos los - títulos presentados para acreditar los derechos sobre las - tierras, bosques o aguas reclamadas, y si del examen de - los demás documentos aparece comprobada la fecha y forma - del despojo, de tal manera que la restitución proceda, la - Comisión Agraria Mixta suspende la tramitación dotatoria - que conjuntamente con la restitución se estaba llevando a - efecto, o si los bienes reclamados han constituido ejidos - con nuevos centros de población agrícola, la propia Comi - sión Agraria Mixta realizará los siguientes trabajos:

El Censo Agrario y precuario se levanta por una - Junta Censal formada por un representante de la Comisión - Agraria Mixta como director de los trabajos, un represen - tante del núcleo de población peticionario y un represen - tante de los propietarios afectados.

El Comité Ejecutivo Agrario nombra representante - del núcleo de población, el representante de los propieta - rios es nombrado por la mayoría de los que tengan fincas - dentro del radio de afectación, de no ponerse de acuerdo - o por cualquier motivo no se designa en el plazo fijado - por la Comisión Agraria Mixta el cual no debe ser menor - de cinco días ni mayor de veinte, se levanta el censo por - los otros dos miembros de la Junta Censal, lo mismo se ha - ce cuando el representante nombrado no se presenta dentro - del plazo mencionado o por cualquier otro motivo.

En el censo agrario se incluye a todos los indi - viduos capacitados para recibir la unidad normal de dota - ción especificando sexo, estado civil, ocupación u oficio, - nombres de familiares etc. con las superficies de tierras, - números de cabezas de ganado y aperos que posean.

Los representantes en la Junta Censal del núcleo de población y de los propietarios, pueden hacer las observaciones que crean pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se levante el censo, en la inteligencia de que las pruebas documentales deben presentarse ante la Comisión Agraria Mixta de los diez días siguientes a la fecha en que terminen los trabajos censales, en caso de que las pruebas documentales resulten fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta debe rectificar los datos objetados.

Para la mejor resolución de los expedientes ejidales, las Comisiones Agrarias Mixtas o las Delegaciones del Departamento Agrario deben ordenar que la ejecución de todos los trabajos mencionando anteriormente, se abarquen en todos los núcleos de población de una región agrícola ejidal de manera que:

- I.- Se comprendan todas las solicitudes existentes dentro de la región, y
- II.- Todos los núcleos de población dentro de la misma, aun cuando no haya formulado solicitud, para que lo posible no quede ningún núcleo de poblado sin tierras.

Con todos los datos del expediente relativo, con las pruebas y con los documentos presentados por los interesados la Comisión Agraria Mixta emite dictamen acerca de la procedencia o improcedencia de la dotación solicitada dentro de un plazo de quince días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente en el cual consten los trabajos mencionados anteriormente. Las Comisiones Agrarias Mixtas someten a su dictamen a la consideración de los ejecutivos locales y éstos deben dictar sus mandamientos en un término que no debe exceder de quince días.

En caso de que los ejecutivos no dicten mandamientos en el plazo señalado para los efectos legales se considera que aquel es negativo y se recoge el expediente para turnarlo al Departamento Agrario con el fin de que sean resuelto en definitiva; ahora bien si no dictamina las Comisiones Agrarias Mixtas, los Ejecutivos Locales quedan facultados para recoger los expedientes de las Comisiones al vencimiento del término fijado para dictar el mandamiento que juzguen procedente y ordenar su ejecución.

Si la solicitud es de dotación en primera instancia, tenemos pasos: publicada la solicitud de dotación se procede a la planificación, a la formación del censo agrario y pecuario del núcleo de población solicitante, forma da la junta censal y una vez efectuado el censo agrario y pecuario dentro de los diez días siguientes a la fecha en que estos trabajos terminen, los interesados presentan pruebas documentales para hacer observaciones al censo y si estas resultan fundadas, la Comisión Agraria Mixta rec tifica los datos objetados.

Con todos los datos del expediente relativo, pruebas y documentos presentados por los interesados, la Comisión Agraria Mixta emite su dictamen acerca de la pro cedencia o improcedencia de la dotación en el plazo de quince días, contados a partir de la fecha de que quedó integrado el expediente.

Las Comisiones Agrarias Mixtas someten su dictamen a la consideración de los Ejecutivos Locales y éstos dictan mandamiento en un término no mayor de quince días. De no dictar estos sus mandamientos en el plazo mencionado, se considera que aquel es negativo y se recoge el expediente para turnarlo al Departamento Agrario para su re solución definitiva. Si es la Comisión Agraria Mixta - -

quien no emite su dictamen en el plazo señalado. Los Ejecutivos Locales recogen los expedientes de las Comisiones Agrarias Mixtas, al vencimiento del término fijado y dictan mandamiento y ordenan su ejecución.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deben avisar al Departamento Agrario del envío de sus dictámenes oportunamente. Los presuntos afectados pueden ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, durante la tramitación de los expedientes, lo que a su derecho convenga hasta antes de que aquellas rindan su dictamen al Ejecutivo Local. Si el mandamiento del Ejecutivo Local favorece a los solicitantes, lo remite a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución y ésta ordena al Comité Ejecutivo Agrario de inmediato, acerca del mandamiento del Ejecutivo Local y de su ejecución. Practicada la diligencia de posesión o dictado el mandamiento desfavorable a la solicitud, se publica surtiendo efectos de notificación para los interesados.

Los pasos a seguir en la segunda instancia son los siguientes: al llegar el expediente al Departamento Agrario, el Cuerpo Consultivo estudia y emite el dictamen procedente en pleno. En los términos del dictamen se formula el proyecto de resolución que se eleva a la consideración del Presidente de la República.

La resolución se envía a la Delegación Agraria para su ejecución, después se publica en el Diario Oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de las Entidades Federativas correspondientes.

Tratándose de expedientes en los cuales haya habido mandamientos negativos del Gobernador, la resolución que concede tierras o aguas, debe ser notificada a la Comisión Agraria Mixta, a reserva de que ésta, en su oportu

nidad, se ejecute por la Delegación del Departamento Agrario.

El Código en mención marca las responsabilidades en que incurren los miembros de las Comisiones Agrarias - Mixtas y serán cuando:

I.- No formule sus propuestas ante las Comisiones, en los términos que fije el reglamento interior de ellas, cuando la omisión les sea imputado total o parcialmente.

II.- Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a ésta, para emitir sus dictámenes, y

III.- Por proponer la afectación de las propiedades inafectables conforme a este código o por mandar ejecutar mandamientos de posesión que las afecten.

Código Agrario de 1942.- Este código fué expedido el 30 de octubre de 1942, por el entonces Presidente de la República General Manuel Avila Camacho, que constó originalmente de 362 artículos y 5 transitorios, fué publicado en el Diario Oficial de la Federación el 27 de abril de 1943.

En su artículo primero señala como autoridades agrarias a:

- I.- El Presidente de la República.
- II.- Los Gobernadores de los Estados y Territorios Federales y el Jefe del Departamento Agrario.
- III.- El Jefe del Departamento Agrario.
- IV.- El Secretario de Agricultura y Fomento.
- V.- El Jefe del Departamento de Asuntos Indígenas.

nas. (6)

Esto en cuanto a las autoridades agrarias, ahora bien en cuanto a los órganos agrarios nos dice en su artículo 2o. que serán:

I.- El Departamento Agrario, con todas las oficinas que lo integran, inclusive el cuerpo consultivo agrario.

II.- Las Comisiones Agrarias Mixtas.

III.- La Secretaría de Agricultura y Fomento, que ejercerá sus funciones por conducto de la Dirección General de organización agraria ejidal, y

IV.- El Departamento de Asuntos Indígenas.

En su artículo 9o. señala que "Las Comisiones — Agrarias Mixtas serán los órganos consultivos de los ejecutivos locales para la aplicación de este código y se integrarán por un presidente, un secretario y tres vocales!"

Art.10.- El presidente de la Comisión Agraria — Mixta será el Delegado del Departamento Agrario que resida en la capital Estado o Territorio, o en el Distrito Federal. El primer vocal será nombrado y removido por el Jefe del Departamento Agrario; el secretario y el segundo vocal serán nombrados y removidos por el Ejecutivo Local, y el representante de los ejidatarios será designado y — sustituido por el Presidente de la República de una terna que presente la liga de comunidades agrarias y Sindicatos Campesinos de la entidad correspondiente, oyendo la opinión del Ejecutivo Local.

(6). Código Agrario de 1942, comentado por el Senador Manuel Hinojosa Ortiz.

El secretario y los vocales de la Comisión Agraria Mixta deberán reunir los requisitos generales exigidos por los miembros del cuerpo consultivo agrario y con excepción del representante de los campesinos deberán ser peritos en materia agraria. Este último deberá ser miembro de un ejido provisional o definitivo; estar en pleno uso de sus derechos civiles y político y saber leer y escribir". (7)

En cuanto al tiempo que debe de estar al frente de su cargo el artículo 11 nos indica "que los representantes de los ejidatarios en las Comisiones Agrarias Mixtas durarán en su encargo tres años y sus emolumentos serán pagados por mitad, por la Federación y el Gobierno local correspondiente.

Son atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas.

- 1.- Substanciar los expedientes de restitución - dotación y ampliación de tierras y aguas;
- 2.- Dictaminar en los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas que deban ser re sueltas por mandamiento del Ejecutivo Local.
- 3.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de la expropiación de tierras y - aguas ejidales.
- 4.- Las demás que este código y las otras leyes y reglamentos les señalen.

En relación con el procedimiento acerca de las - restituciones y dotaciones en lo referente a las disposiciones comunes a ambas encontramos en este código las siguientes indicaciones.

Las solicitudes de restitución o dotación se presentará por escrito ante el Gobierno de la Entidad Federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, debiendo este mandar copia de la solicitud mencionada a la Comisión Agraria Mixta, El Ejecutivo-Local por su parte, debe mandar publicar la solicitud y - turnarla a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez-días; de no hacerlo así, la Comisión inicia el expediente con la copia que le haya sido remitida.

Para tener por iniciada la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, basta que la solicitud - respectiva exprese únicamente la intención de promoverlo como o bien que se dicte el acuerdo de iniciación de oficios; ahora bien en el caso de que la solicitud sea poco-explicita acerca de la acción que se intente, el expediente se tramitará por vía de dotación.

Si la solicitud es de restitución, el expediente se inicia por esta vía; pero se sigue de oficio al mismo-tiempo el procedimiento dotatorio para el caso de que la restitución se declare improcedente. La publicación que - se haga de la solicitud de restitución surte efectos de - notificación para iniciar el doble procedimiento mencionado e iguales efectos tienen con respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tigrras afectables. La publicación de la solicitud o del - acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de - oficio, surte efectos de notificación para todos los propietarios de inmuebles rústicos que estén dentro del ra-

dio de afectación que este código señala y también para todos los propietarios o usuarios de las aguas afectables. Ahora bien las Comisiones Agrarias Mixtas deben notificar también a los propietarios de las tierras o aguas afectables por oficio que se les dirijan a los cascos de las fincas. En el caso de que la solicitud sea de dotación y antes de que se dicte resolución Presidencial se solicite restitución, el expediente se continúa tramitando por la doble vía dotatoria restitutoria; en este caso debe notificarse nuevamente a los presuntos afectados. La tramitación de los expedientes de restitución y dotación de aguas se sigue de acuerdo con lo que este código establece para las dotaciones y restituciones de tierras con las modalidades que aquellas les son propias.

Los casos de accesiones de aguas no previstos en los mandamientos de los ejecutivos locales, o en las resoluciones Presidenciales, que hayan concedido tierras de riego, deben ser dictaminadas por el cuerpo consultivo agrario y el acuerdo respectivo es firmado por el Jefe del Departamento, publicándose en el diario oficial de la federación y en el periódico de la entidad correspondiente.

Los mandamientos de los Ejecutivos Locales deben señalar los linderos y superficies de los terrenos reivindicados; en caso de restitución, deben indicar también las condiciones que guarden.

Referente a la restitución de tierras, bosques y aguas dispone:

Dentro de un plazo de 45 días contados a partir de la fecha de publicación de la solicitud, los vecinos del pueblo solicitante y los presuntos afectados, deben presentar a la Comisión Agraria Mixta: Los primeros, los-

títulos de propiedad y la documentación necesaria para — comprobar la forma y fecha de despojo de las tierras, bosques o aguas reclamadas; y los segundos, los documentos — en que funden su derecho. En caso de que la solicitud no — enumere los predios o terrenos que sean objeto la demanda, las Comisiones Agrarias Mixtas después del estudio del ex — pediente, deben notificar a los presuntos afectados y el — plazo de 45 días comienza a partir de la fecha de esta no — tificación. Si la solicitud enumera los predios o tierras — objeto de la demanda, además de la notificación, se harán — saber por oficio a los presuntos afectados. La Comisión — Agraria Mixta envía al Departamento Agrario los títulos y — documentos mencionados para que se estudie su autentici— — dad, dentro de un plazo improrrogable de quince días. El — Departamento los devuelve a la Comisión con el dictamen — Paelográfico correspondiente y la opinión que con respec— — to a la autenticidad formule, indicando el procedimiento — a seguir para satisfacer las necesidades agrarias del nú— — cleo de población solicitante; en caso del estudio de los — títulos presentados para acreditar los derechos sobre las — tierras, bosques o aguas reclamadas resulte que son autén— — ticas y del examen de los demás documentos aparezca com— — probada la fecha y forma del despojo, de manera tal que — la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta — suspende la tramitación dotatoria y si en los bienes re— — clamados no se han constituido ejido o nuevos centros de — población agrícola, la propia Comisión realiza los si— — guientes trabajos:

- 1.- Identificación de los linderos y planifica— — ción en que aparezcan las propiedades inafectables por — — vía de restitución.

II.- Formación del censo agrario correspondiente, la junta censal en este caso, se formará con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante.

III.- Informe escrito de los datos a que se refieren las fracciones anteriores con un capítulo especial destinados a precisar la extensión y clase de los bienes que por restitución se reclamen, indicando en su caso, — las fracciones que hayan pasado a formar parte del ejido o de nuevos centros de población.

En el caso de que la opinión del Departamento Agrario sea en el sentido de que la restitución no proceda, la Comisión Agraria Mixta debe continuar de oficio — los trámites de dotación. La Comisión Agraria Mixta con vista de las constancias del expediente, formulará su dictamen dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que se terminen los trabajos mencionados — anteriormente y los somete a la consideración del ejecutivo local, quien debe dictar su mandamiento en un término que no exceda de diez días. En el caso de que el ejecutivo local no dicte mandamiento en plazo mencionado, se considera desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y se turna el expediente al Departamento Agrario para su resolución definitiva. En caso contrario cuando la Comisión no emita dictámen en el plazo señalado, el ejecutivo local dicta el mandamiento que juzga procedente y ordena su ejecución, para lo cual recoge el expediente de la Comisión Agraria Mixta y una vez resuelto, lo envía al Departamento Agrario, debe enviarse copia de esta resolución al Departamento de Asuntos Indígenas. Una vez que el expediente llega al Departamento Agrario, este debe revisarlo completándolo en caso necesario y previo dictamen —

del cuerpo consultivo agrario lo somete a la consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva. En caso de que los terrenos de labor o laborales no sean suficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación, La Comisión Agraria Mixta tramita un expediente de dotación complementaria de oficio, de acuerdo con las disposiciones relativas a la dotación; ahora bien, este expediente se inicia con la publicación del acuerdo de la Comisión Agraria Mixta. Se determina la extensión de la parcela de acuerdo con la base que señala el presente código. (8)

Las disposiciones que establece con respecto a la primera instancia para la dotación de tierras son las siguientes:

Una vez publicada la solicitud, la Comisión Agraria Mixta realiza los siguientes trabajos:

1.- Formación del censo agrario y pecuario del núcleo de población solicitante.

2.- Levantamiento de un plano con los datos indispensables para conocer: La zona ocupada por el caserío o la ubicación del núcleo principal de este; la zona de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales que existan dentro del radio de afectación y la porción de las fincas afectables en la extensión necesaria para proyectar el ejido.

(8) Alcerreca Luis G. Ing. "Apuntes para una Reforma al Código Agrario de 1942 Pág.25.

3.- Un informe escrito que complemente el plano con datos amplios acerca de la situación y ubicación del núcleo peticionario, sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas, sobre los cultivos principales, consignando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas y climatológicas de la localidad. Este inf: rme debe aludir a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor de núcleo solicitante, examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañando de los certificados que se recaben de preferencia del Registro Público de la Propiedad y de las oficinas fiscales.

El censo Agrario y Pecuario se levanta por una junta censal integrada por un representante de la Comisión Agraria Mixta como director de los trabajos, un representante del núcleo de población solicitante y un representante de los propietarios. El representante del núcleo de población designado por el Comité ejecutivo agrario; el representante de los propietarios designados por la mayoría que tengan fincas dentro del radio de afectación señalada por este código, de no ponerse de acuerdo o por cualquier otro motivo de no designarse dentro del plazo que le señala la Comisión Agraria Mixta, el cual no debe ser menor de cinco días ni mayor de veinte, se levanta el censo por los otros dos miembros de la junta censal; lo mismo se hace cuando el representante nombrado por los propietarios no se presenta dentro de dicho plazo o se ausente por cualquier motivo.

El censo agrario debe de incluir a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, estado civil y las relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación y oficio, nombre de los miembros de la familia etc. y la

superficie de tierra, el número de cabezas de ganado y aperos que posea. Los representantes del núcleo de población de los propietarios en la junta censal, pueden hacer todas las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales deben anotarse en las formas en que levanta el censo. Las pruebas documentales correspondientes se presentan ante la Comisión Agraria Mixta dentro de los diez días siguientes a la fecha en que se terminen los trabajos censales. Si de las pruebas documentales resulta fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta rectifica los datos objetados. Las Comisiones Agrarias Mixtas o las Delegaciones del Departamento Agrario deben ordenar, al llevarse a cabo los trabajos del censo y planificación que se abarquen todos los núcleos de población de una región con el objeto de que se recaben los datos correspondientes a los poblados que hayan solicitado ejidos y a la vez se recojan los datos correspondientes a los núcleos que existan dentro de el y no hayan presentado solicitud con el objeto de que se dicte el acuerdo de iniciación de oficio.

Cuando durante la tramitación de la primera instancia surja un problema de nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta, antes de emitir su dictamen debe informar al Departamento acerca de su problema, proporcionándole todos los datos de que disponga, con el objeto de que, previas las investigaciones correspondientes este resuelva lo precedente, tomando en cuenta los datos que constan en el expediente, los documentos y las pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictamina sobre la procedencia o improcedencia de la dotación dentro de un plazo de quince días, contados a partir de la fecha en que queda integrado el expediente; ahora bien, -

la Comisión Agraria Mixta debe someter su dictamen a la — consideración del Ejecutivo Local y este dicta su manda— miento en un término que no exceda de quince días; en ca— so de que el ejecutivo local no dicte su mandamiento, se— considera como si hubiere dictado mandamiento negativo, y debe recogerse el expediente para turnarlo al Departamen— to Agrario, con el objeto de que se dicte la resolución — definitiva. Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina den— tro del plazo legal, el ejecutivo local está facultado pa— ra recoger el expediente y dictar el mandamiento que juz— gue procedente ordenando la ejecución. Si el Ejecutivo Lo— cal dicta mandamiento sin que haya habido dictamen por — parte de la Comisión Agraria Mixta, la Delegación Agraria turna el expediente completo al Departamento recabando en caso necesario los datos que falten y practicando las di— ligencias que procedan. La Comisión Agraria Mixta debe — avisar al Departamento Agrario del envío de sus dictáme— nes al ejecutivo local y de los casos en que este no dicte su mandamiento con oportunidad. Los propietarios pre— suntos afectados, pueden ocurrir por escrito a las Comi— siones Agrarias Mixtas exponiendo lo que a su derecho con— venga, durante la tramitación del expediente y hasta an— tes de que aquellas rindan su dictamen al Ejecutivo local. Los alegatos y documentos que se presenten con posteri— dad, deben enviarse al Departamento Agrario para que se — tomen en cuenta al momento de revisar el expediente. El — ejecutivo local debe enviar los mandamientos que dicte a la Comisión Agraria Mixta para su ejecución. En el caso — de que el mandamiento sea negativo, la ejecución consiste solo en notificarlo al Comité Ejecutivo y a los propieta— rios que han sido señalados como afectables y publicarlos en el periódico oficial de la entidad; en el caso de que el mandamiento conceda tierras, bosques o aguas, la Comi—

sión designará un representante, el cual se encargará de convocar al Comité ejecutivo Agrario, a los miembros del núcleo de población beneficiario y a los propietarios -- afectados a la diligencia de posesión en la cual funge como asesor. La ejecución de los mandamientos debe hacerse citando previamente a los interesados a las diligencias en que se da a conocer el contenido del mandamiento, se deslindan los terrenos objeto de la restitución o dotación -- y se nombra, cuando no exista el Comisariado Ejidal, que recibe la documentación correspondiente y los bienes que -- han sido concedidos por el mandamiento efectuado en su caso, el fraccionamiento provisional de tierras de labor. -- Una vez efectuada la diligencia de posesión provisional -- se tiene al núcleo de población para todos los efectos legales como poseedor de las tierras y aguas concedidas por el mandamiento. Una vez practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta debe informar de inmediato al Departamento Agrario y a la Secretaría de Agricultura acerca de la ejecución del mandamiento que debe rendir este para su publicación; en el caso de que las tierras o aguas estén comprendidas en varias entidades federativas, la publicación debe hacerse en los periódicos oficiales -- de cada una de ellas. Cuando al darse una posesión derivada del mandamiento de un ejecutivo local, existan dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar, se fija a sus propietarios el plazo necesario para reco--gerlas, notificándose expresamente dicho plazo y publicándose en las tablas de aviso de las oficinas municipales a que corresponde el núcleo de población beneficiado. Los -- plazos que se señalen para los cultivos anuales deben corresponder a la época de cosechas en la región y nunca deben alcanzar el siguiente ciclo agrícola de que se trata.

Con respecto a los terrenos de agostadero, se --

concede un plazo máximo de treinta días para que los ejidatarios entren en posesión inmediata, concediéndose el —plazo indispensable para extraer los productos forestales ya labrados que se encuentren dentro de la superficie concedida. Todos los afectados con aprovechamiento de aguas, tiene derecho a que durante la diligencia posesoria se —les señale los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que en la fecha de posesión utilicen en el riego de cultivos pendientes de cosechar. Este plazo no debe ser menor que el tiempo faltante para la terminación del—período de riego tratándose de cultivos anuales.

Para la segunda instancia de dotación de tierras reglamenta:

El Departamento Agrario debe completar en caso ne cesario los expedientes que reciba, hecho lo anterior los turna al cuerpo consultivo agrario, el cual en pl^eno emite dictamen; ahora bien, en los términos del dictamen se formula el proyecto de resolución que se elevará a la con sideración del Presidente de la República.

Los propietarios presuntos afectados pueden ocu—rrir ante el Departamento Agrario desde que el expediente sea recibido por este hasta que el cuerpo Consultivo Agra—rio lo dictamine para rendir pruebas y alegatos.

Las resoluciones Presidenciales deben contener:

1.— Los resultados y considerandos en que informan y funden.

2.— Los datos referentes a las propiedades afectables para fines dotatorios y a las propiedades afecta—bles que se hubieren identificato en el curso de la trami—tación del expediente y localizado en el plano informati—vo correspondiente.

3.- Los puntos resolutiveos que deben fijar con precisión las tierras y aguas que concedan y la cantidad con que cada una de las fincas contribuya.

4.- Las unidades de dotación que pudieron constituirse, las superficies para uso colectivo, parcela escolar y zona de urbanización, el número y nombre de los individuos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos deben quedar a salvo.

5.- Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes no pueden ser modificados si no en caso de expropiación decretado por este código. (9)

Las resoluciones Presidenciales, los planos respectivos y las listas de beneficiados se remiten a la Delegación correspondiente del Departamento Agrario para su ejecución y deben publicarse en el diario oficial de la Federación y en los periódicos oficiales de entidades correspondientes.

La ejecución de las resoluciones Presidenciales que conceden tierras por la dotación o restitución comprenden:

- 1.- La notificación de las autoridades del ejido
- 2.- La notificación a los propietarios afectados y colindantes, con anticipación no menor a tres días a la fecha de la diligencia de posesión y deslinde, por oficio dirigido a los dueños de las fincas, sin que la ausencia-

(9) Código Agrario de 1942. Pág. 75.

del propietario motive retardo en el acto posesorio.

3.- El envío de las copias necesarias de la resolución a la Comisión Agraria Mixta para su conocimiento y publicación.

4.- El acta de apeo y deslinde de las tierras — concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, — para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero, las reglas para levantar cosechas — son las mismas que señaladas en las disposiciones referentes a la primera instancia para dotación de tierras en lo referente al hecho de que cuando se dá una posesión derivado del mandamiento del ejecutivo local y existen dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar; lo mismo podemos decir en lo referente a los plazos para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero.

5.- La determinación y localización.

a).- De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de sus recursos.

b).- De las tierras laborables.

c).- De la parcela Escolar.

d).- De las zonas de urbanización.

6.- La determinación de los volúmenes de aguas — que se hayan concedido en caso de tratarse de terrenos de riego.

7.- Las tierras laborables en caso de que no se haya determinado la explotación colectiva de ellas, se — fraccionan en parcelas de extensión y calidad que determi-

nen las resoluciones Presidenciales respectivas y las leyes vigentes, en la fecha en que aquellas se editaron.

8.- Cuando se adopte la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expiden certificados de derechos agrarios para que los derechos individuales de los ejidatarios sean garantizados.

9.- Entre tanto se fraccionan definitivamente — las tierras de cultivo, cuando el fraccionamiento opere, — también se expiden certificados de derechos agrarios que garanticen la posesión y el disfrute de las superficies — que han correspondido a cada ejidatario en el reparto económico derivado de la posesión, provisional, que deberá — efectuarse de acuerdo con las bases ya establecidas para el fraccionamiento y la de las parcelas. No deben fraccionarse los Ejidos en los cuales, de llevarse a cabo el — fraccionamiento deberían de resultar parcelas menores que la unidad legal.

El Departamento Agrario debe procurar que al darse la posesión definitiva de los Ejidos se deslinden con cerca los terrenos debiendo efectuarse al efecto, los convenios necesarios para los colindantes. Los Ejidatarios — están obligados a cooperar aportando su trabajo, en la — forma equitativa que la propia dependencia fije. Cuando — al ir a ejecutarse dos o más resoluciones presidenciales — surjan conflictos por existir imposibilidad de entregar — de manera total las tierras que el las conceda, el orden de preferencia se determina según el orden cronológico — en que hayan sido dictadas, en la inteligencia de que, a partir de la segunda, las resoluciones se ejecutan dentro de las posibilidades materiales existentes. En el caso de que el conflicto surja entre una resolución ya ejecutada — y otra por ejecutar, debe respetarse la posesión definitiva otorgada y la ejecución debe hacerse también dentro de

las posibilidades materiales. En el caso de tratarse de la ejecución de resoluciones Presidenciales dictadas con apego a las Leyes que autorizan la concesión de parcelas en terrenos laborables, si estos se han mantenido como — de uso común y las tierras susceptibles de cultivo se han dividido económicamente entre todos los beneficiados, debe reconocerse equitativamente a estos sin excepción, derechos sobre tales tierras, siguiendo aquellos terrenos — destinados al uso común.

Una vez hecha la asignación de parcela, un representante del Departamento Agrario acompañado del Comisariado Ejidal y de un representante de la Secretaría de — Agricultura, hacen la entrega materia de ellas en los términos aprobados por el propio Departamento y por la Asamblea General de Ejidatarios, recorriendo las colindancias de cada una, por lo cual se tiene por consumada la posesión definitiva de la diligencia de posesión se levanta — un acta que deben suscribir los representantes de la Secretaría de Agricultura y del Departamento, el comisariado y los beneficiarios.

El Departamento Agrario expide los títulos parcelarios correspondientes de acuerdo con el acta mencionada anteriormente, y los entrega a los interesados por conducto del Comisariado Ejidal, después de haber sido inscritos en el registro Agrario Nacional.

El Departamento Agrario debe notificar con oportunidad a la Secretaría de Agricultura y Fomento las diligencias de posesión, deslindes o fraccionamientos, los — certificados y títulos en general, todos aquellos actos — que tengan por efecto crear, extinguir modificar derechos de los núcleos de población o de los Ejidatarios en particular, la Secretaría de Agricultura debe informar oportu-

namente al Departamento Agrario, acerca de los contratos- y en general sobre las operaciones que se realicen con su aprobación y que afecten o modifiquen la situación Jurídica de los bienes Ejidales. En los casos de que los titulares de las parcelas no estén conformes con la asignación- que de ella se hubieren hecho, pueden ocurrir al Departamento Agrario en un plazo de 30 días contados desde la fecha de entrega de las parcelas con el objeto que se resuelvan acerca de sus quejas.

c).- Crítica de sus intervenciones en los mencionados códigos.

El código de 1934, en su capítulo único, del título primero, al hacer referencia a las autoridades agrarias, incluye como autoridad agraria en su fracción IV a las Comisiones Agrarias Mixtas, pero mas adelante nos dice que "es el órgano local para la aplicación de este código" y así lo dispone en su artículo 11.

Como se puede ver con la simple lectura de los citados artículos, caen en contradicción, ya que la primera disposición considera a las Comisiones Agrarias Mixtas como autoridades agrarias y la segunda los considera como órganos.

Según lo que hemos visto en este código, las Comisiones Agrarias Mixtas no tenían el carácter de autoridad, toda vez que carecieron del atributo fundamental de decisión y solo tuvieron la simple función de ser auxiliares en la tramitación de los expedientes agrarios ventilados en primera instancia y de opinar en los expedientes - de creación de nuevos centros de población agrícola y de expropiación de bienes agrarios y aguas ejidales.

El código de 1940, en el capítulo de órganos - agrarios incluye en su artículo segundo a las Comisiones.

Agrarias Mixtas como órganos, mas adelante en su artículo 20 nos dice "Las Comisiones Agrarias Mixtas serán el órgano local consultivo para la aplicación de este código" y en el artículo 46 se establece que las atribuciones de las Comisiones Agrarias Mixtas serán las siguientes: Substanciar los expedientes de tierras y aguas, dictaminar los expedientes de restitución, dotación y ampliación de tierras y aguas que deben ser motivo del mandamiento del encargado del poder ejecutivo local; opinar sobre la creación de nuevos centros de población y expropiación de tierras y aguas; designar a los Comités Ejecutivos Agrarios; resolver las dificultades que se presenten con motivo de las convocatorias para asamblea de elección de Comisarios y Consejos de vigilancia en la ejecución de mandamientos del ejecutivo local etc.

El código agrario de 1942 en forma expresa al hablar de órganos agrarios dispone en su artículo 11 fracción segunda que será órgano agrario la Comisión Agraria Mixta. Esto se comprueba posteriormente en su artículo 9o. que nos dice lo siguiente "las Comisiones Agrarias Mixtas serán los órganos consultivos de los ejecutivos locales para la aplicación de este código y se integrarán por un presidente un secretario y tres vocales"; en cuanto a las atribuciones son las mismas que han tenido desde el código de 1934; lo único que ha cambiado es el carácter que le ha dado como autoridad en el primero, en el segundo como órgano y en el tercero como autoridad.

Siendo órgano o autoridad en los códigos agrarios que han tenido vigencia, notamos que sus intervenciones son las mismas, el hecho de ser una u otra cosa no cambia en nada su situación en el aspecto legal.

Señalamos en la parte conducente de este trabajo

que la integración de la Comisión local Agraria en la ley de 6 de enero de 1915 se prestó a graves fricciones con la Comisión Nacional Agraria, en virtud de que todos sus miembros eran nombrados por los Gobiernos locales al igual que el pago de sus emolumentos, y era natural que tenían que acatar las disposiciones de quienes los habían nombrado. Pero deseando terminar con estas fricciones que no dejaban de repercutir en el procedimiento agrario fue por lo que este organismo se convirtió en mixto, buscando un equilibrio de ambas esferas o sea la local la federal y respetando la soberanía de cada entidad.

Aún cuando por la proporcionalidad de los integrantes de la Comisión Agraria Mixta que el mismo tiempo es el delegado de Asuntos Agrarios y Colonización en la entidad correspondiente por sus muchas ocupaciones al frente de la Delegación no pueda cumplir satisfactoriamente como Presidente de la Comisión y que deje en manos del mismo el estudio de los problemas agrarios hasta llegar al dictamen respectivo; esto es un problema fundamental, ya que como se asentó, el Presidente de la Comisión Agraria Mixta se ve imposibilitado física y materialmente para conocer de todos los asuntos que les planteen y poderlos resolver en forma favorable para los ejidatarios; de lo que se concluye que los representantes de los Gobernadores de los Estados son real y efectivamente los que controlan este organismo haciendo nula la integración mixta del mismo; era necesario que en estos códigos también el secretario de la Comisión Agraria Mixta fuera nombrado por el Presidente de la República para que su participación no dejara nada que desear; el primero y el segundo local podrán ser nombrados por los Gobernadores del Estado quedando en las mismas condiciones el representante de los ejidatarios.

NOTAS BIBLIOGRAFIAS DEL CAPITULO III

- (1).- FABILA MANUEL.- CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO. PAG.566.
- (2).- OBRA CITADA. PAG.569
- (3).- CODIGO DE 1934.- PAG.25
- (4).- CODIGO AGRARIO DE 1940 PAG.5
- (5).- OBRA CITADA PAG.5
- (6).- CODIGO AGRARIO DE 1942.- COMENTADO POR EL SENADOR,- LIC. MANUEL HINOJOSA ORTIZ. PAG.44.
- (7).- OBRA CITADA PAG.10.
- (8).- ALGERRECA LUIS G. ING. "APUNTES PARA UNA REFORMA AL CODIGO AGRARIO DE 1942 PAG.25
- (9).- CODIGO AGRARIO DE 1942. PAG.75.

C A P I T U L O I V
LA COMISION AGRARIA MIXTA Y LA LEY FEDERAL DE REFORMA
AGRARIA Y SU REGLAMENTO

El C. Presidente Constitucional de la República Mexicana, Lic. Luis Echeverría Álvarez, en fecha 31 de diciembre de 1970, envió al Congreso de la Unión el proyecto de Ley de Reforma Agraria, que al ser publicado y entrar en vigor, abrogó el código que sobre la materia estaba vigente.

La citada Ley entró en vigencia el 16 de abril - de 1971, consta de 7 capítulos, 480 artículos y 8 artículos transitorios. En ella las Comisiones Agrarias Mixtas por su integración adquieren una importancia substancial al concederles el carácter de cuerpo colegiado, lo que les permite un mejor desempeño en sus funciones, ya que ordinariamente está constituida con personas de amplia experiencia en los problemas del campo. Conserva el carácter de cuerpo dictaminador que tenía en primera instancia; logra una descentralización de los problemas agrarios que se presentan dentro de sus jurisdicciones, lo que antes se tramitaba exclusivamente en la capital de la República, logrando con ello una expedita justicia agraria.

Las Comisiones Agrarias Mixtas en la Ley Federal de Reforma Agraria se vuelven a considerar como Autoridad como originalmente lo fueron en la Ley de 6 de enero de - 1915. (1)

(1) López Angulo Esteban. Apuntes tomados por la Autora - en la Cátedra de Der Agraria. Fac. de Der. 1971.

a).- Su Integración.

Las Comisiones Agrarias Mixtas de acuerdo con el artículo 2o. de la Ley Federal de Reforma Agraria, son -- cuerpos encargados para la aplicación de dicha Ley y de acuerdo con su artículo 4o. se integran por un presidente, un secretario y tres vocales, con las atribuciones que de termina esta Ley. El Presidente de la Comisión Agraria -- Mixta según el artículo 5o. será el Delegado del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización que resida en la Capital del Estado o de Territorios de que se trate o en el Distrito Federal; el primer vocal será nombrado y removido por el Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y - Colonización; y el secretario y el segundo vocal lo serán por el ejecutivo local y el tercero, represetnante de los ejidatarios y comuneros, será designado y sustituido por el Presidente de la República, de una terna que presenten la liga de comunidades agrarias y el sindicato de campesinos de la entidad correspondiente. (2)

El secretario y los vocales de la Comisión Agraria Mixta, con excepción de los representantes de los campesinos deberán reunir los requisitos exigidos para ser miembros del cuerpo consultivo agrario, el representante de los campesinos durará en su cargo tres años y deberá ser ejidatario o comunero y estar en pleno goce de sus derechos ejidales civiles y políticos.

El reglamento interno de cada una de las Comisiones Agrarias Mixtas, será expedido por el Gobernador de -- la entidad respectiva, previa opinión del Departamento de

(2) Ley Federal de Reforma Agraria Pág.6.

Asuntos Agrarios y Colonización.

Las Comisiones Agrarias Mixtas formularán sus — presupuestos anuales de gastos para su eficiente funcionamiento, los cuales serán pagados por el gobierno federal y el local correspondiente conforme a los convenios que — al efecto se celebran. La aportación del gobierno federal no será menor del cincuenta por ciento.

b).- Sus atribuciones en los procedimientos de:

1.- Restitución.

Son atribuciones de la Agraria Mixta según el artículo 12 de esta Ley:

I.- Substanciar los expedientes de restitución, — dotación y ampliación de tierras bosques y aguas.

II.- Dictaminar en los expedientes de restitu— ción, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas — que deban ser resueltos por mandamiento del ejecutivo lo— cal.

III.- Opinar sobre la creación de nuevos centros de población y acerca de expropiaciones de tierras, bos— ques y aguas ejidales así como los expedientes de inafec— tabilidad.

IV.- Resolver las controversias sobre bienes y — derechos agrarios que le sean planteados en los términos — de esta ley, e intervenir en las demás cuyo conocimiento — les esté atribuido, y

V.- Las demás que esta ley y otras leyes les se— ñalen.

La Comisión Agraria mixta o la delegación agra— ria en su caso, por conducto del Comité particular Ejecu—

tivo, citará a la asamblea general en que deberá ejecutar se la resolución provisional o definitiva. La convocatoria se hará además por la delegación, por medio de cédulas fijadas en los lugares mas visibles del poblado de donde sean vecinos los solicitantes, cuando menos con -- ocho días de anticipación. En la convocatoria se expresará con toda claridad los asuntos a tratar y el lugar y fecha de la reunión.

Si el día señalado para la asamblea no se reune la mitad más uno de los ejidatarios beneficiados, se expedirá inmediatamente una segunda convocatoria con el apercibimiento de que la asamblea se celebrará con el número de ejidatarios que concurra y de que los acuerdos que setomen serán obligatorios para los ausentes.

En la asamblea general deberá intervenir un representante de la Comisión Agraria Mixta o de la delegación Agraria, según se trate de ejecutar un mandamiento -- del Ejecutivo local o una resolución Presidencial, si en este último caso el núcleo no está en posesión provisional.

El funcionario que corresponda determinará bajo -- su estricta responsabilidad, quienes podrán integrar la -- asamblea acatando para el efecto en primer término la resolución que se va a ejecutar y en segundo lugar el censo correspondientes. Así mismo, el funcionario respectivo -- cuidará de reservar a los ausentes sus derechos y formará los padrones.

En esta asamblea el grupo beneficiado, deberá -- elegir al comisariado y al consejo de vigilancia.

De toda asamblea general deberá levantarse el acta correspondiente, la cual será firmada por el represen-

tante de la Comisión Agraria Mixta o de la delegación -- agraria en los casos en que esta ley previene su participación.

Toda controversia sobre la legalidad de las convocatorias, la validez de las asambleas generales y la fidelidad de las actas correspondientes serán resueltas por las Comisiones Agrarias Mixtas conforme al procedimiento establecido en esta ley. Si en el curso del procedimiento se advierte la comisión de un delito, se dará cuenta al -- Ministerio Público.

Para la designación de sucesores la ley señala -- que cuando no se ha hecho esta, o cuando ninguno de los -- señalados pueda heredar por imposibilidad material o legal, los derechos agrarios se transmitirán de acuerdo con el siguiente orden de preferencia.

- a).- Al cónyuge que sobreviva.
- b).- A la persona con la que hubiera hecho vida-marital y creado hijos.
- c).- A uno de los hijos del ejidatario.
- d).- A la persona con la que hubiere hecho vida-marital durante los dos últimos años; y
- e).- A cualquier otra persona de las que dependen económicamente de él.

Es competencia de la Comisión Agraria Mixta, la-- de resolver en definitiva, cuando se presente conflicto -- entre dos o mas personas que se consideren con derecho a-- heredar en materia agraria; ya que la Asamblea General -- Únicamente opinará quien debe ser el sucesor, y como se -- dijo anteriormente, queda a cargo de la Comisión Agraria--

Mixta la resolución definitiva, la que deberá emitir en el palzo de treinta días. (3).

La suspensión de los derechos de un ejidatario o comunero, podrá decretarse cuando durante un año deje de trabajar, de cultivar la tierra o de ejecutar los trabajos de índole comunal o aquellos que le corresponda dentro de una explotación colectiva sin motivo justificado.

También procede la suspensión respecto del ejidatario o comunero contra quien se haya dictado auto de formal prisión por sembrar o permitir que se siembra en su parcela mariguana, amapola o cualquier otro estupefaciente.

La sanción será aplicada previa comprobación plena de las casuas antes indicadas por la Comisión Agraria-Mixta, y abarcará según el caso, un ciclo agrícola o un año.

En estos casos la unidad de dotación se adjudicará provisionalmente, por el tiempo que deba durar la sanción al heredero legítimo del ejidatario.

En cuanto al procedimiento de restitución, esta ley en su libro V hace mención a los procedimientos agrarios; y en su título primero dispone lo referente a la restitución, dotación y ampliación de tierras, bosques y aguas, para tal efecto el artículo 272 nos señala:

Las solicitudes de restitución, dotación o ampliación de tierras, bosques o aguas, se presentan en los

estados y territorios en cuya jurisdicción se encuentre - el núcleo de población interesado, por escrito y directamente ante los gobernadores. Los interesados deberán entregar copia de la solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

Dentro de las 48 horas siguientes a la presentación de la solicitud, el ejecutivo local la mandará publicar en el periódico oficial de la entidad, y turnará el original a la Comisión Agraria Mixta en un plazo de diez días y en ese lapso se expedirán los nombramientos de los miembros del comité Particular Ejecutivo electos por el núcleo de población solicitante.

Si el Ejecutivo local no realiza estos actos, la Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido entregada, y hará la publicación correspondiente en uno de los periódicos de mayor circulación de la localidad, la que surtirá idénticos efectos que la realizada en el periódico oficial, y notificará el hecho al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Para que se tenga por iniciado el ejercicio de una acción agraria y se proceda a la instauración del expediente respectivo, bastará que la solicitud exprese simplemente la intención de promoverlo o que se dicte acuerdo de iniciación de oficio.

Si la solicitud fuese poco explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación.

La publicación de la solicitud o del acuerdo de iniciación del expediente que se tramite de oficio, surtirá efectos de notificación para que todos los propietarios de inmuebles rústicos que se encuentren dentro del radio de afectación que esta ley señala y para todos los-

propietarios o usuarios de aguas afectables. El mismo día que la Comisión Agraria Mixta o el Gobernador dispongan - la publicación anterior, notificarán este hecho al registro público que corresponda, mediante oficio que le dirija por correo certificado para que hagan las anotaciones marginales correspondientes.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, deberán informar sobre el particular a los propietarios de tierras o aguas afectables mediante oficio que se dirija a los cascos de las fincas.

En cuanto a la restitución de tierras, bosques y aguas esta ley dispone lo siguiente:

Dentro de un plazo de 45 días, contando a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, los vecinos del pueblo solicitante deben presentar a la Comisión Agraria Mixta los títulos de propiedad y la documentación necesaria para comprobar la fecha y la forma del despojo de las tierras, bosques o aguas reclamados, y los presuntos afectados deben exhibir los documentos en que funden sus derechos.

Si la solicitud enumera los predios o terrenos - que sean objeto de la demanda, además de la publicación - se notificará por oficio a los presuntos afectados. (4)

Quando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, la Comisión Agraria Mixta hará de oficio la investigación que corresponda una vez que se identifiquen los predios, notificará por oficio a los presuntos afectados y el plazo de 45 días comenu

(4) Ley Federal de Reforma Agraria. Pág.86.

zará a contarse a partir de tal notificación.

La Comisión Agraria Mixta enviará desde luego al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, los títulos y documentos a que se refiere el artículo anterior, a fin de que estudie su autenticidad dentro de un plazo improrrogable de treinta días; el Departamento los devolverá de inmediato a la Comisión, con el dictamen paleográfico correspondiente y la opinión que acerca de la autenticidad formule, e iniciará el procedimiento que debe seguirse para satisfacer las necesidades agrarias del núcleo de población solicitante.

Si del estudio practicado, resulta que son auténticos los títulos presentados para acreditar los derechos sobre tierras, bosques o aguas reclamados y del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y la forma del despojo de manera que la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta suspenderá la tramitación dotatoria y si con los bienes reclamados no se han constituido ejidos o nuevos centros de población agrícola en los términos de esta ley, la propia Comisión realizará — dentro de los sesenta días siguientes a la fecha en que reciba el dictamen paleográfico los trabajos que a continuación se mencionan:

I.— Identificación de los linderos y del terreno cuya restitución se solicita, y planificación en que aparezca las propiedades inafectables a que se refiere esta ley.

II.— Formación del censo Agrario correspondiente. La junta censal en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y de los núcleos de población solicitante.

III.- Informe escrito que explique los datos a que se refieren las fracciones anteriores con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclamen y, en su caso, indicar las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola.

En caso que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización opine que no procede la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de dotación.

La Comisión Agraria, con vista de las constan—cias del expediente, formulará su dictamen dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que concluyen los trabajos, y los someterá desde luego a la consideración del ejecutivo local, quien deberá dictar su mandamiento en un plazo que no exceda de diez días, cuando el ejecutivo local no dicte su mandamiento en el plazo indicado, se tendrá por formulado mandamiento negativo y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los cinco días siguientes para tumarlo de inmediato al delegado agrario quien a partir de este momento continuará el expediente y su tramitación.

Cuando la Comisión no emita dictamen dentro del plazo señalado, el ejecutivo local recogerá desde luego el expediente de la Comisión Agraria Mixta, y dictará el mandamiento que sea procedente en el término de cinco días y ordenará su ejecución. Una vez resuelto, lo enviará al Delegado agrario para que este continúe con el trámite del expediente; el Delegado agrario completará el expediente en caso necesario en un plazo de quince días. Inmediatamente después formulará el resumen del procedimiento, y, con su opinión lo turnará dentro de tres días, jun

III.- Informe escrito que explique los datos a que se refieren las fracciones anteriores con un capítulo especial destinado a precisar la extensión y la clase de los bienes que por restitución se reclamen y, en su caso, indicar las fracciones que hayan pasado a formar parte de ejidos o nuevos centros de población agrícola.

En caso que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización opine que no procede la restitución, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de dotación.

La Comisión Agraria, con vista de las constancias del expediente, formulará su dictamen dentro de un plazo de cinco días contados a partir de la fecha en que concluyen los trabajos, y los someterá desde luego a la consideración del ejecutivo local, quien deberá dictar su mandamiento en un plazo que no exceda de diez días, cuando el ejecutivo local no dicte su mandamiento en el plazo indicado, se tendrá por formulado mandamiento negativo y la Comisión Agraria Mixta deberá recoger el expediente dentro de los cinco días siguientes para turnarlo de inmediato al delegado agrario quien a partir de este momento continuará el expediente y su tramitación.

Quando la Comisión no emita dictamen dentro del plazo señalado, el ejecutivo local recogerá desde luego el expediente de la Comisión Agraria Mixta, y dictará el mandamiento que sea procedente en el término de cinco días y ordenará su ejecución. Una vez resuelto, lo enviará al Delegado agrario para que este continúe con el trámite del expediente; el Delegado agrario completará el expediente en caso necesario en un plazo de quince días. Inmediatamente después formulará el resumen del procedimiento, y, con su opinión lo turnará dentro de tres días, jun

to con el expediente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización.

Una vez que el Departamento Agrario recibe el expediente, lo revisará y en el plazo de quince días lo turnará al cuerpo consultivo agrario, el cual en pleno, emitirá su dicamen o acuerdo para compeltar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictamen se someterá a la consideración del Presidente de la República para su resolución definitiva.

Cuando los terrenos de labor o laborables restituidos no sean suficientes para que todos los individuos con derechos obtengan tierras en extensión igual a la unidad de dotación, la Comisión Agraria Mixta tramitará de oficio un expediente de dotación complementaria, de acuerdo con las disposiciones relativas a la dotación. Este expediente se iniciará con la publicación de acuerdo de la Comisión Agraria Mixta. (5)

2.- Dotación

En su artículo 286 y siguientes esta ley reglamenta que en primera instancia para dotación de tierras se requieren:

Que una vez que la solicitud sea publicada o el acuerdo de la iniciación de oficio, la Comisión Agraria Mixta efectuará dentro de los 120 días siguientes a la publicación, los trabajos que a continuación se mencionan:

1.- Formación del censo agrario del núcleo de población solicitante y recuento pecuario.

2.- Levantamiento de un plano del radio de afectación que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío o la ubicación del núcleo principal de este; las zonas de terrenos comunales; el conjunto de las propiedades inafectables; los ejidos definitivos o provisionales; y las porciones afectables de las fincas y

3.- Informe por escrito que complementa el plano con amplios datos sobre la ubicación y situación del núcleo peticionario, sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas, sobre los cultivos principales, con signando su producción media y los demás datos relativos a las condiciones agrológicas, climatológicas y económicas de la localidad. Este informe aludirá también a la propiedad y extensión de las fincas afectables en favor del núcleo solicitante, examinará sus condiciones catastrales o fiscales e irá acompañado de los certificados que se recaben del Registro Público de la Propiedad o de las oficinas fiscales.

El censo agrario y el recuento, será levantado por una junta censal que se integrará por un representante de la Comisión Agraria Mixta, quien será el director de los trabajos, y un representante de los campesinos peticionarios. Este será designado por el Comité Particular Ejecutivo.

El censo incluirá a todos los individuos capacitados para recibir la unidad de dotación, especificando sexo, estado civil y relaciones de dependencia económica dentro del grupo familiar, ocupación u oficio, nombre de los miembros de la familia etc. y la superficie de tierra, el número de cabezas de ganado y los aperos que posean; los representantes del núcleo de población en la junta

censal podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las cuales se anotarán en las formas en que se levante el censo, la Comisión Agraria Mixta pondrá a la vista de solicitantes y propietarios los trabajos censales, para que un término de diez días formulen sus objeciones con las pruebas documentales correspondientes; si resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados dentro de los diez días siguientes.

Las Comisiones Agrarias Mixtas o las Delegaciones Agrarias ordenarán al efectuarse los trabajos relativos al censo y planificación, que se incluyan todos los núcleos de población de una región a fin de que se recaben los datos relativos a los poblados que hayan solicitado ejidos y a la vez se recobren los datos correspondientes a los núcleos que existan dentro de ella y no hayan presentado solicitud, con el objeto de que dicte el acuerdo de iniciación de oficio.

Cuando durante la tramitación de esta primera instancia se plantee un problema relativo a la nulidad o invalidez de la división o fraccionamiento de una propiedad, la Comisión Agraria Mixta, antes de emitir su dictamen, informará al Departamento sobre el problema proporcionándole todos los datos de que disponga para que, conforme al procedimiento establecido en esta ley resuelva lo procedente.

Teniendo en cuenta los datos que obran en el expediente, así como los documentos y las pruebas presentadas por los interesados, la Comisión Agraria Mixta dictaminará sobre la procedencia o improcedencia de la dotación dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que queda integrado el expediente.

La Comisión Agraria Mixta someterá de inmediato-

su dictamen a la consideración del ejecutivo local y este dictará su mandamiento en un plazo que no excederá de -- quince días.

Una vez que el ejecutivo local haya dictado mandamiento, si este es negativo enviará el expediente al delegado agrario para que este le dé el curso que corresponda.

Cuando el ejecutivo local no dicte su mandamiento, dentro del plazo indicado, se tendrá por negativo, y la -- Comisión Agraria Mixta deberá de recoger el expediente -- dentro de los tres días siguientes para turnarlo de inmediato al Delegado Agrario a fin de que tramite la resolución definitiva.

Si la Comisión Agraria Mixta no dictamina dentro del plazo legal, el ejecutivo local recogerá desde luego el expediente y dictará dentro del término de cinco días el mandamiento que juzgue procedente y ordenará su ejecución.

Cuando el ejecutivo local dicte mandamiento sin que haya habido dictamen de la Comisión Agraria Mixta, la Delegación Agraria recogerá el expediente y en caso necesario, recabará los datos que falten y practicará las diligencias que procedan dentro de un plazo de diez días, -- inmediatamente después formulará un resumen del caso con su opinión y lo enviará junto con el expediente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en el plazo de tres días para su resolución. (6)

La Comisión Agraria Mixta dará aviso a la Delega

ción agraria del envío de su dictamen al Ejecutivo local y de los casos en que este no dicte oportunamente sus mandamientos.

Los propietarios presuntos afectados, podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas exponiendo lo que a sus derechos convenga, durante la tramitación del expediente y hasta cinco días antes de que ésta rinda su dictamen al Ejecutivo Local. Los alegatos y documentos que con posterioridad se ofrezcan, deberán presentarse ante el Delegado Agrario para que se tomen en cuenta al hacerse la revisión del expediente.

El Ejecutivo Local enviará los mandamientos que dicte la Comisión Agraria mixta en el plazo de cinco días para su ejecución.

Si el mandamiento concede tierras bosques o aguas, la Comisión designará de inmediato a un representante que se encargará de convocar al Comité Particular Ejecutivo, a los miembros del núcleo de población beneficiario y a los propietarios afectados a fin de que concurren a la diligencia de posesión en la que cumplirá como asesor.

La diligencia de posesión deberá practicarse dentro de los dos meses siguientes a la fecha de la expedición de mandamiento del Gobernador, e invariablemente comprenderá el deslinde de los terrenos que se entregan en posesión.

Si el mandamiento es negativo se notificará al Comité particular ejecutivo y a los propietarios que hubiesen sido señalados como afectables y se publicará en el periódico oficial de la entidad.

La ejecución de los mandamientos del Gobernador,

se hará citándose previamente a todos los interesados a la diligencia en que dará a conocer el contenido del mandamiento, se deslindarán los terrenos objeto de la restitución y se nombrará en caso de que no exista; el Comisariado Ejidal que recibirá la documentación correspondiente incluyendo un instructivo de organización y funcionamiento del ejido, hecho por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y los bienes concedidos por el mandamiento. Así mismo, asignará en su caso, las unidades de dotación que provisionalmente deban corresponder a cada ejidatario.

A partir de la diligencia de posesión provisional se tendrá al núcleo de población ejidal, para todos los efectos legales, como legítimo poseedor de las tierras, bosques y aguas concedido por el mandamiento y con personalidad jurídica para disfrutar de todas las garantías económicas y sociales que esta ley establece así como para contratar el crédito de aviso respectivo.

Practicada la diligencia de posesión, la Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización y a la Secretaría de Agricultura y Ganadería sobre la ejecución del mandamiento, y remitirá este para su publicación en el periódico oficial de la entidad. Si las tierras o aguas afectadas están comprendidas en varias entidades federativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas. Cuando al darse una posesión derivada del mandamiento de un ejecutivo local, haya dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar, se fijará a sus propietarios el plazo necesario para recogerlas, el cual se notificará expresamente y se publicará en las tablas de aviso de las oficinas municipales a que co-

responda el núcleo de población beneficiado, los plazos que se señalen a los cultivos anuales corresponden en todo caso a la época de las cosechas de la región y nunca alcanzarán el siguiente ciclo agrícola de que se trate.

Respecto a los terrenos de agostadero, se concederá un plazo máximo de treinta días para que los ejidatarios entren en posesión plena. Y en cuanto a los terrenos de monte en explotación, la posesión será inmediata pero se concederá el plazo necesario para extraer los productos forestales ya laborados que se encuentren dentro de la superficie concedida.

Todos los afectados con aprovechamiento de aguas por virtud de esta ley, tendrá derecho a que durante la diligencia posesoria se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que en la fecha de posesión utilizan en el riego de cultivos pendientes de cosechar. Este plazo no será menor que el tiempo faltante para la terminación del período de riego, tratándose de cultivos anuales; en los casos de los cultivos a que se refiere esta ley, el plazo se concederá hasta por un año, salvo el de plantaciones de caña de azúcar, para el cual podrá ampliarse hasta que se efectúe el segundo corte.

Para la segunda instancia de dotación de tierras esta ley ordena lo siguiente:

Una vez que el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización recibe el expediente que le envíe el Delegado lo revisará, y en plazo de quince días lo turnará al cuerpo consultivo Agrario, el cual, en pleno emitirá su dictamen o acuerdo para completar el expediente en el plazo de sesenta días. El dictámen no solo contendrá los considerandos técnicos y los puntos resolutivos que proponga,

sino que se referirá a la forma como se desarrolló la primera instancia en el cumplimiento de los plazos y términos señalados en esta ley y las fallas observadas en el procedimiento.

De acuerdo con los términos del dictámen se formulará un proyecto de resolución que se elevará a la Consideración del Presidente de la República, el cuerpo consultivo agrario se cerciorará que los expedientes se le turnen, que los propietarios o los poseedores del predio hayan sido debidamente notificados y en caso de que se llegue a encontrar alguna omisión a este respecto, lo comunicará al jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización para que este mande notificarlos a fin de que en un plazo de cuarenta y cinco días, a partir de la notificación correspondiente, presenten sus pruebas y aleguen lo que a sus derechos convenga. (7)

Las resoluciones Presidenciales contendrán:

1.- Los resultados y considerandos en que se informen y funden.

2.- Los datos relativos a las propiedades afectables para fines dotatorios y las propiedades inafectables que se hubieren identificado durante la tramitación del expediente y localizado en el plano informativo correspondiente.

Los puntos resolutivos que deberán fixar, con total precisión, las tierras y aguas que en su caso se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afecta-

das contribuya.

4.-Las unidades de dotación que pudieron consti—
tuirse, las superficies para usos colectivos, la parcela -
escolar, la unidad agrícola industrial para la mujer y —
las zonas de urbanización, el número y nombre de los indi—
viduos dotados, así como el de aquellos cuyos derechos de
berán quedar a salvo.

5.- Los planos conforme a los cuales habrán de -
ejecutarse, incluyendo los relativos a las zonas de urba—
nización y a la zona industrial para la mujer.

Los planos de ejecución aprobados y las localiza—
ciones correspondientes no podrán ser modificados.

Las resoluciones Presidenciales, los planos res—
pectivos y las listas de los beneficiados, se remitirán -
a las delegaciones agrarias correspondientes para su ejecu—
ción y su publicación en el diario oficial de la federa—
ción y en los periódicos oficiales de las entidades res—
pectivas. La ejecución de las resoluciones Presidenciales
que concedan tierras por restitución, dotación, amplia—
ción o creación de nuevos centros de población comprende—
rán:

1.- La notificación de las autoridades del ejido.

2.- La notificación a los propietarios afectados
y colindantes que hayan objetado inicialmente la dotación,
con anticipación no menor de tres días a la fecha de dili—
gencia de posesión y deslinde por medio de oficios dirigi—
dos a los dueños de las fincas, sin que la ausencia del -
propietario impida o retarde la realización del acto pose—
sorio.

3.- El envío de las copias necesarias de la reso—

lución a la Comisión Agraria Mixta para su conocimiento - y publicación.

4.- El acta de apeo y deslinde de las tierras — concedidas, la posesión definitiva de las mismas y el señalamiento de plazos para levantar cosechas pendientes, — para conservar el uso de las aguas y para desocupar terrenos de agostadero.

5.- La determinación y localización:

a).- De las tierras no laborables adecuadas para el desarrollo de alguna industria derivada del aprovechamiento de su recurso.

b).- De las tierras laborables.

c).- De la parcela escolar.

d).- De la Unidad agrícola industrial de la mujer

e).- De las zonas de urbanización.

6.- La determinación de los volúmenes de agua — que se hayan concedido en caso de tratarse de terrenos de riego.

7.- El fraccionamiento de las tierras laborables que de conformidad con la ley deban ser objeto de adjudicación individual; la unidad de dotación será de la extensión y calidad que determine las resoluciones presidenciales respectivas y las leyes vigentes en la fecha en que se dictaron.

8.- Cuando se haya adoptado la forma de explotación colectiva de las tierras laborables, se expedirá certificado de derechos agrarios para garantizar plenamente los derechos individuales de los ejidatarios.

9.- Entre tanto se efectúe el fraccionamiento de

finitivo de las tierras de cultivo cuando deba operarse, — se expedirán también certificados de derechos agrarios — que garanticen la posesión y el disfrute de la superficie que hayan correspondido a cada ejidatario en el reparto — derivado de la posesión original que deberá hacerse de — acuerdo con las bases establecidas para el fraccionamiento de la distribución de las unidades de dotación.

No se fraccionará aquellos ejidos en los cuales, de efectuarse el fraccionamiento, hubieran de resultar — unidades de dotación menores a lo dispuesto por la ley. —
(8)

Las resoluciones de dotación, se tendrán por ecutadas al recibir los campesinos las tierras, bosques o aguas que se les hayan concedido. Este hecho se hará constar mediante el acta de posesión y deslinde correspondiente, en la que firmarán y pondrán su huella digital los — miembros del Comisariado, sin requerir ulterior porcedi—miento de aprobación, salvo inconformidad de los núcleos agrarios. En este caso, el Departamento de Asuntos Agra—rios y Colonización ordenará la investigación, recibirá — las pruebas de los interesados y entregará sus resultados al cuerpo consultivo; con estos elementos se formulará un dictámen en un plazo de noventa días que se someterá al —acuerdo del Jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y —Colonización, quien resolverá lo conducente en el término de quince días.

En todos los casos deberá también levantarse plano de ejecución, y de no haber inconformidad de los nú—

cleos agrarios, deberá tenerse por aprobado.

Esta disposición será aplicada a la ejecución — de las demás resoluciones Presidenciales.

Cuando esta fuese negativa al núcleo agrario solicitante y este, en virtud de mandamiento del Gobernador de la entidad se encontrará en posesión provisional de — las tierras, el Departamento de Asuntos Agrarios, estará obligado en primer término a negociar con los propieta— rios del o los predios la compra en favor de esos campesi— nos de la superficie que se encuentra ocupando en pose— sión provisional; de no conseguirlo, al localizar a su fa— vor, con relación a los demás núcleos de población otras— tierras de semejante calidad y extensión para trasladar a los campesinos afectados preferentemente en la misma enti— dad.

En ningún caso procederá la revocación del manda— miento gubernamental que otorgó la posesión provisional — a un núcleo agrario por haber disminuido el número origi— nal de los solicitantes. La Delegación Agraria procurará— que al otorgarse la posesión definitiva, los ejidos se — deslinden con cercas, brechas o mojoneras.

Al afectarse tierras de una explotación ganadera cuyo cupo estuviera totalmente completo, si el núcleo de población dotado no está en posibilidades de llenar desde luego los terrenos propios de la ganadería, se concederá— al propietario afectado el derecho de mantener en los te— rrenos objeto de la dotación los ganados correspondientes por un plazo hasta de un año.

En caso de que al ir a ejecutarse dos o mas reso— luciones Presidenciales surjan conflictos por imposibili— dad de entregar totalmente las tierras, el orden de prefe—

rencia de ejecución se determinará según el orden cronológico en que hayan sido dictadas.

Cuando se trate de la ejecución de resoluciones- Presidenciales dictadas con apego a las leyes que autorizaban la concesión de parcelas en terrenos no laborables, si estas se han mantenido de uso común y las tierras susceptibles de cultivo se han dividido económicamente entre todos los beneficiados, se reconocerá equitativamente a estos el derecho sobre tales tierras.

El Departamento de Asuntos Agrarios, procederá a exhibir los certificados correspondientes de acuerdo con el acta mencionada y los entregará a los interesados por conducto del Comisariado Ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional. La Delegación Agraria informará de inmediato al Departamento de la ejecución y cumplimiento de las diligencias de posesión y deslinde, entrega de los certificados y títulos, y en general de todos aquellos actos que tengan por efecto crear, definir, modificar o extinguir derechos de los núcleos de población de los ejidatarios.

Para la dotación y accesión de aguas esta ley ordena que las solicitudes se presentarán directamente ante los ejecutivos locales, y la tramitación de los expedientes respectivos se usjetará a los prevenido paara la dotación de tierras en lo que fuera aplicable.

Realizado los trámites. La Comisión Agraria Mixta dispondrá que la Delegación Agraria practique una inspección a fin de investigar:

I.- La posibilidad de realizar el riego de las tierras ejidales o comunales de los solicitantes;

II.- La Localización de los aprovechamientos - - existentes que puedan ser afectados y de las fuentes de - éstos;

III.- El aforo en las corrientes y de los dife— rentes aprovechamientos afectables, y los datos técnicos— del sistema de riego.

IV.- El coeficiente de riego para los cultivos - de la región y la fecha y forma en que se suministran los riegos a los diferentes cultivos.

V.- La superficie de riego, gastos y volúmenes - que correspondan a las propiedades afectables;

VI.- La extensión de las tierras de riegos, gas— tos y volúmenes que correspondan a las propiedades afecta bles;

VII.- La extensión y la calidad agrológica de — las tierras y las condiciones climatológicas de la región, en relación con los aprovechamientos afectables;

VIII.- Las servidumbres impuestas y las que de— ban imponerse a las obras ya establecidas o a los terre— nos que deban ocupar las que se proyecten para el pueblo— solicitante.

IX.- Las obras hidráulicas abandonadas y la posi— bilidad de su aprovechamiento.

El volumen y el gasto que deban dotarse se deter— minarán tomando en consideración: el volumen y el gasto - neto, o sea los necesarios para la superficie que técnica y económicamente pueda aprovecharlos; los coeficientes de riego para los cultivos que puedan emprenderse en los terrenos ejidales por regar o de las obras proyectadas y —

los volúmenes y pérdidas que correspondan según las obras que se proyecten.

Una vez recibido el informe que contenga los resultados de inspección, se pedirá a la Secretaría de Agricultura y Ganadería y a la de Recursos Hidráulicos según corresponda, que informen acerca de la propiedad de las -- aguas y de los derechos confirmados o confirmables de los presuntos afectados.

Los mandamientos pronunciados por los ejecutivos locales en materia de aguas, después de ejecutados se notificarán a la Secretaría de Recursos Hidráulicos y a la de Agricultura y Ganadería para el reajuste provisional -- de los aprovechamientos y la expedición de los reglamentos respectivos y para que ordene la ejecución de las -- obras limitadoras de carácter provisional que permitan -- realizar los aprovechamientos otorgados.

Pronunciada la resolución Presidencial, la Secretaría de Recursos Hidráulicos en coordinación con el Departamento de Asuntos Agrarios hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias. Los casos de acciones de aguas no previstos en los mandamientos de los -- ejecutivos locales o en las resoluciones Presidenciales -- que hayan concedido tierras de riego, serán dictaminadas por el Delegado Agrario. El Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización, revisará el dictamen y el acuerdo -- respectivo será firmado por el Jefe del Departamento de -- Asuntos Agrarios y Colonización y publicado en el diario oficial de la Federación y en el periódico oficial de la-

entidad correspondiente. (9)

3.- Ampliación de Ejidos.

En cuanto a lo referente a la ampliación de ejidos, la ley que estudiamos dispone en su capítulo VI, artículo único que:

Si al ejecutarse una resolución Presidencial de restitución o dotación, se comprueba que las tierras entregadas con insuficientes para satisfacer íntegramente las necesidades del poblado, se tramitará de oficio el expediente de dotación complementaria o de ampliación. El procedimiento se sujetará a lo prevenido para la dotación de tierras, en lo que fuere aplicable.

La entrega de tierras en unidades individuales de dotación ejidal, se realizará de oficio por el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización en única instancia y se otorgarán por resolución Presidencial con los derechos y obligaciones que para los ejidatarios dispone esta ley. Cada unidad individual de dotación ejidal deberá ser inscrita en el Registro Agrario Nacional.

4.- Creación de Nuevos Centros de Población Ejidal.

Para la creación de nuevos centros de población este ordenamiento que comentamos nos indica en sus artículos 326 a 335 lo siguiente:

Si la resolución Presidencial que recaiga en un procedimiento de dotación fuese negativa, el documento —

(9) Obra cit. Pág.128.

que lo contenga ordenará que se inicie desde luego, el expediente de nuevo centro de población, con la indicación de que se consulte a los interesados por conducto del Departamento Agrario correspondiente acerca de su conformidad para trasladarse al lugar en que sea posible establecer dicho centro.

Los expedientes relativos a la creación de nuevos centros de población se tramitarán en única instancia. Se iniciarán de oficio o por la solicitud de los interesados quienes podrán señalar el o los predios presuntamente afectables y declararán su conformidad expresa de trasladarse al lugar en que sea posible establecerlo y su decisión de arraigarse en él. La solicitud se presentará ante el Delegado Agrario de cuya jurisdicción sean vecinos los solicitantes.

El Delegado Agrario el mismo día que reciba la solicitud, u obtenga la conformidad de los campesinos interesados, enviará a aquella, o el acta en que esta consiste al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización. Si si multáneamente, si en la solicitud o en la declaración los campesinos señalan los predios presuntamente afectables, el Delegado notificará de este hecho al registro público de la propiedad que corresponda mediante oficio que le dirija por correo certificado para que haga las anotaciones correspondientes dentro de los treinta días siguientes hará un estudio pormenorizado acerca de las posibilidades de que el nuevo centro de población se establezca en la entidad de que sean vecinos los solicitantes; dicho estudio se enviará de inmediato al Departamento.

Si el propietario del predio afectable justifica su inafectabilidad, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización librará oficio al Delegado, para que este a-

su vez, de inmediato disponga la cancelación de la anotación preventiva en el registro público de la propiedad — sin perjuicio de lo que la resolución presidencial definitiva establezca para cada caso.

Tan pronto reciba la solicitud, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización mandarán publicarla en el diario oficial de la Federación, en el periódico oficial de la entidad de donde sean vecinos los solicitantes y en el de aquella donde esté ubicado el predio o predios que se señalen como afectables.

Si la solicitud contiene el señalamiento expreso del predio o predios presuntamente afectables, la sola publicación de la misma surtirá efectos de notificación para los propietarios o poseedores en los términos de esta ley.

Sin perjuicio de lo establecido, el Departamento dentro de los quince días siguientes a la publicación, — mandará notificar a los poseedores o propietarios, por medio oficio a que se refiere esta ley, para que en un — plazo de 45 días expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

Cuando en el caso anterior los solicitantes expresen su conformidad ante el Delegado Agrario, éste levantará de inmediato un acta en la que conste dicha conformidad, la cual se tendrá como solicitud para todos los efectos procesales establecidos por esta ley.

Al recibir la solicitud, el Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización estudiará la ubicación del — nuevo centro de población, prefiriendo para localizarlo — los predios señalados por los solicitantes si son afecta-

bles, y las tierras de la entidad federativa en que reside el núcleo peticionario, determinará en un plazo de 60 días la cantidad y calidad de las tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas que puedan afectar se, los proyectos de urbanización, de saneamiento y de servicios sociales que deban establecerse y los costos de transporte, traslado e instalación de los beneficiarios.

Los estudios y proyectos formulados se enviarán al ejecutivo local y a la Comisión Agraria Mixta de la entidad en cuya jurisdicción se proyecte el centro, a fin de que en un plazo de quince días expresen su opinión. Si multáneamente se notificará por oficio a los propietarios afectados que no hubiesen sido señalados en la solicitud agraria y a los campesinos interesados, para que en un plazo de 45 días expresen por escrito lo que a sus derechos convenga.

Transcurrido los plazos y previo el dictámen del cuerpo consultivo agrario, el jefe del Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización elevará a la consideración del Presidente de la República el asunto para que éste dicte la resolución correspondiente.

Las resoluciones presidenciales sobre creación de nuevos centros de población se ajustarán a las reglas establecidas para la dotación de ejidos, en cuanto a su contenido, publicación y ejecución, y surtirán respecto de las propiedades afectadas, los mismos efectos que este.

Indicarán, además, las dependencias de los ejecutivos federales y locales que deban contribuir económicamente a sufragar los gastos de transporte, instalación y créditos para subsistencia de los campesinos y a realizar las obras a que se refiere esta ley.

Si los peticionarios son vecinos de un núcleo de población con solicitud de dotación o ampliación de ejidos sin resolución Presidencial ni posesión provisional, - deberán optar entre seguir el procedimiento para la creación de nuevos centros de población o el dotatorio directo. Manifestada la voluntad de los peticionarios, se seguirá el procedimiento por el que hubiere optado y se suspenderá el otro. La determinación que se adopte se notificará a la Comisión Agraria Mixta respectiva.

Los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas - incurrirán en responsabilidad penal.

1.- Por no formular sus propuestas ante las Comisiones en los términos que fije el reglamento interior de ellas.

2.- Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta en las propuestas que sirvan a esta para emitir su dictamen.

3.- Por proponer la afectación de las propiedades inafectables y

4.- No deslindar las superficies otorgadas en posesión provisional a los ejidos en el término legal.

Las sanciones serán de seis meses a seis años de prisión a juicio de la autoridad competente.

Entre otras facultades que tiene la Comisión Agraria Mixta es la de dar su opinión sobre la expropiación de bienes ejidales que deberá rendir en un plazo de treinta días sino se hace así se considerará emitida en sentido positivo.

Además los propietarios de fincas afectables - -

agrícolas o ganaderas en explotación que deseen que se lo calicen dentro de las mismas la superficie que deba considerarse inafectable, presentará solicitud ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente acompañada del título de propiedad y de las pruebas necesarias y de un plano topográfico de conjunto de la propiedad afectable en el cual estará señalada la superficie escogida. La Comisión Agraria Mixta abrirá el expediente respectivo, estudiará las solicitudes agrarias que existan sobre el predio y comisionará personal capacitado para que en el plazo de treinta días localicen y ratifiquen sobre el terreno el señalamiento de la pequeña propiedad y rinda, bajo la responsabilidad de quien encabece dicho personal, informe respecto de la extensión real de la superficie señalada por el peticionario como inafectable y las diversas calidades y fracciones que la componen, así como las condiciones de explotación en que se encuentren.

La Comisión Agraria Mixta al recibir la información del Comisionado notificará al núcleo agrario ubicado dentro del radio legal de afectación y a los propietarios colindantes de la finca para que en un plazo de veinte días expongan lo que a sus derechos convenga; transcurrido este plazo, formulará un resumen del caso con su opinión, el cual enviará junto con el expediente al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización dentro de los quince días siguientes.

Estos preceptos señalan un procedimiento de inafectabilidad para fincas afectables que deseen reducir su superficie a inafectables, procedimiento que se inicia ante la Comisión Agraria Mixta dándole un nuevo término de treinta días para que se rindan los trabajos, se establece responsabilidad para quien los rinda y se consigna-

la expresa disposición y que se informe sobre la extensión, calidad de la tierra y explotación de la finca. Además se introducen dos nuevos plazos uno de veinte días para que se notifiquen a los núcleos agrarios y otro de veinte días para que los propietarios señalen y expongan lo que a su derecho convenga.

También interviene la Comisión Agraria Mixta en el procedimiento para obtener la nulidad de fraccionamientos que se iniciará por solicitud de los adjudicatarios dirigida a la Comisión Agraria Mixta que corresponda; la cual contendrá lo siguiente al hacer la solicitud:

1.- Nombre de los solicitantes y proporción del área comunal que posean y

2.- Nombre de la comunidad o núcleo de población de que se trate expresando su ubicación.

A la solicitud se acompañarán, si los hubiere -- los títulos que ampare la propiedad de los terrenos.

La Comisión Agraria Mixta una vez que haya recibido la solicitud, procederá de inmediato a convocar a una junta general de adjudicatarios de los terrenos cuyo fraccionamiento pretenda nulificarse en la que oír a los peticionarios y a las partes afectadas con la nulidad que se solicita, y recibirá todas las pruebas que aquéllos y éstos presenten.

Las partes dispondrán de un término de noventa días a partir de la junta para rendir pruebas y formular alegatos. Transcurrido el término de pruebas y alegatos la Comisión Agraria Mixta resolverá si es de declararse o no la nulidad del fraccionamiento o repartimiento de que se trate y, en su caso, la forma en que deba hacerse el -

nuevo repartimiento de las tierras materia de esta contro
versia.

Para la nulidad de fraccionamientos ejidales, la Comisión Agraria Mixta intervendrá cuando la asignación definitiva de las parcelas se hubiese hecho en contravención a lo dispuesto por esta ley y los perjudicados podrán solicitar a la Comisión Agraria Mixta que resuelva + sobre la nulidad de estos actos.

La solicitud de nulidad deberá presentarse por escrito ante la Comisión Agraria Mixta dentro de los - - treinta días siguientes a la fecha en que se haya verificado el fraccionamiento.

La Comisión Agraria Mixta dispondrá que se practique una investigación sobre el terreno, estudiará la do
cumentación relacionada con la posesión y el fracciona---
miento y oirá a las partes interesadas.

La Comisión Agraria Mixta realizará todas las di
ligencias en el plazo de noventa días, transcurrido el —
cual emitirá su resolución en el plazo improrrogable de -
quince días y comunicará a las partes y al Departamento -
de Asuntos Agrarios y Colonización.

Para iniciar un procedimiento de nulidad de to
dos aquellos actos y documentos que contravengan las le
yes agrarias cuando no esté regulada por esta ley se su
jetará al siguiente procedimiento:

Se iniciará de oficio a petición de parte inte
resada ante la Comisión Agraria Mixta la que notificará a -
las contrapartes, por oficio en un plazo de diez días la -
solicitud o el acuerdo de iniciación del procedimiento.

Pueden solicitar la nulidad únicamente las perso

nas o los núcleos de población que tengan derecho o encierre para hacerlo el perjuicio que puede causarles el acto o documento que impugna la nulidad de la asamblea solo podrá ser promovida por el Comisariado Ejidal, el consejo de vigilancia o por el veinticinco por ciento de los ejidatarios o comuneros.

La Comisión Agraria Mixta ordenará una investigación exhaustiva en relación con los actos o documentos impugnados y otorgará un plazo de treinta días a partir de la notificación para que las partes aporten las pruebas conducentes.

Las Comisiones Agrarias Mixtas teniendo en cuenta la situación económica y la preparación cultural de los pormoventes y testigos, y la lejanía de los lugares en donde sea necesario practicar diligencias, facilitar la obtención y presentación de pruebas, enviando a un representante que las practique bajo su responsabilidad o encomendando a peritos autoridades municipales, estatales o federales residentes en el mismo, la práctica de ellas y de las que estime indispensables para mejor proveer.

Transcurrido el término probatorio se hará saber a los interesados mediante oficio, que disponen de quince días hábiles a partir de la notificación para alegar lo que a sus derechos convenga.

Cuando se trate de asamblea ejidal o comunal, o actos o documentos relacionadas con las mismas, si la Comisión Agraria Mixta resuelve la anulación el Delegado agrario citará a nueva asamblea general dentro de los quince días siguientes señalando expresamente que el objeto de la misma es reparar o reponer el acto anulado. En los demás casos la Comisión dictará las órdenes necesarias para dejar sin efecto el acto o sin valor el documen

to de que se trate.

Otra de las intervenciones de la Comisión Agraria Mixta la encontramos en la suspensión y privación de derechos agrarios, ya que el procedimiento se inicia con un escrito ante la mencionada Comisión en la que se pide la suspensión, a la cual se acompañará el acta de la asamblea correspondiente.

La Comisión Agraria Mixta enviará copia del escrito a la parte afectada y señalará día y hora para la audiencia de pruebas y alegatos que deberá celebrarse no antes de quince días ni después de treinta.

En tanto se efectúa la audiencia la Comisión podrá reunir de oficio la documentación necesaria y practicar las diligencias que estime convenientes.

El día señalado para la audiencia a que se refiere el artículo anterior se dará lectura ante la Comisión del escrito que se plantea el conflicto, se dará cuenta a las partes sobre las pruebas recabadas de oficio y se oírán sus alegatos. De esta diligencia se levantará un acta que firmarán los que en ella intervengan.

Ocho días después de celebrada la audiencia, la Comisión Agraria Mixta dictará su resolución que notificará a las partes y procederá a ejecutarla desde luego.

La resolución que dicte la Comisión Agraria Mixta no será recurrible.

Este procedimiento se inicia ante la Comisión Agraria Mixta y se considera iniciado con un simple oficio ya que esta tiene facultades para ordenar que se desahoguen todas las diligencias que estime convenientes, y será quien resuelva en definitiva y su decisión no será recurrible.

El procedimiento de privación de derechos agrarios se solicita a la Comisión Agraria Mixta por la asamblea general o el delegado Agrario respectivo para que se le prive de sus derechos a un ejidatario y en su caso hagan la nueva adjudicación.

Cuando el procedimiento tenga su origen en el núcleo de población ejidal deberán llenarse los requisitos establecidos en esta ley.

Cuando la privación sea solicitada por el Delegado agrario, éste señalará las causas de procedencia legal y acompañará a su escrito las pruebas en que funde su petición.

Si del estudio del expediente y de las pruebas aportadas resulta cuando menos la presunción fundada de que se ha incurrido en las causas legales de privación, la Comisión Agraria Mixta citará al Comisariado ejidal, al consejo de vigilancia, y a los ejidatarios afectados por la posible privación de derechos para que se presenten el día y hora que se señalará al efecto.

Si el o los ejidatarios afectados se ausentaran del ejido dejando abandonada las parcelas se hará constar ese hecho en un acta que se levantará ante cuatro testigos, ejidatarios, y la notificación se hará por medio de oficios que se fijen en la oficina municipal del lugar y en los lugares mas visibles del poblado.

El día y la hora señalados para la celebración de la audiencia se escuchará a los interesados y se recibirán pruebas y alegatos.

La Comisión Agraria Mixta quince días después de celebrada la audiencia de pruebas y alegatos emitirá su -

opinión y enviará el expediente desde luego al Departamento de Asuntos Agrarios y Colonización por conducto de su delegado.

d).- Crítica en la Ley actual.

Las Comisiones Agrarias Mixtas han sido factor determinante en esta Ley Federal de Reforma Agraria, ya que desde sus primeros artículos se nota la intervención definitiva de ella en los diferentes aspectos del procedimiento agrario.

En esta ley ya no son ni órganos sino autoridades, interviniendo también como cuerpo colegiado; en cuanto a su integración se hace notar que los comuneros pueden participar en la integración de las mismas y además se suprimió uno de los requisitos mas importantes que a nuestro criterio es el que los ejidatarios sepan leer y escribir para poder participar dentro de ellas; además tiene facultades para resolver algunas controversias en única instancia y se le dió facultad para que opinen en los expedientes de inafectabilidad y serán estas quienes determinen cuales son los individuos con derechos agrarios vigentes y en única instancia resolverán sobre la legalidad de las convocatorias para la celebración de la asamblea. Anteriormente el plazo para la suspensión de los derechos ejidales por abandono de la parcela era de seis meses y para el caso de explotación colectiva la suspensión se producía por descuido que perjudicara a la comunidad y la sanción era de un ciclo agrícola, actualmente esta sanción es igual pero será la Comisión Agraria Mixta la que decida.

Se introdujeron plazos de cuarenta y ocho horas para que los Gobernadores publicaran la solicitud de dota

ción o restitución también se les dió un término para que estos hagan los nombramientos del Comité particular ejecutivo y se autorizó a la Comisión Agraria Mixta, para que en caso de que el Gobernador dentro del término que se le fijara no hacía los nombramientos o publicaba la solicitud interviniera para llevarla a efecto.

Además la Comisión Agraria Mixta debe de hacer - de oficio una investigación cuando la solicitud no enumera los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, - se le facultó para recoger el expediente si el ejecutivo-local no dicta su mandamiento en el plazo indicado.

Para las reformas de primera instancia se adicionó un plazo de ciento veinte días para que se desahoguen los trabajos técnicos e informativos; se suprimió la representación de propietarios presuntos afectados con relación a la junta censal que calificará la capacidad jurídica del poblado ya que estos pueden presentar sus pruebas y alegatos en un plazo de diez días y se suprimió también el plazo para el censo. Además interviene como asesor para que se desahoguen las diligencias de posesión provisional.

Interviene también en la ampliación de ejidos - que se hará en única instancia y se promoverá oficiosamente.

Con el objeto de hacer más fácil y expedita la - resolución de diversos asuntos y obtener una mayor descentralización de la justicia agraria se dió a las Comisiones Agrarias Mixtas facultades para resolver sobre situaciones que se les planteen y en muchos de sus casos estas decisiones son irrevocables.

NOTAS BIBLIOGRAFICAS AL CAPITULO IV

- (1).- LOPEZ ANGULO ESTEBAN.- APUNTES TOMADOS POR LA AUTORA EN LA CATEDRA DE DERECHO AGRARIO. FAC. DE DERECHO 1971.
- (2).- LEY FEDERAL DE REFORMA AGRARIA.- PAG.6
- (3).- OBRA CIT. PAG.45
- (4).- OBRA CIT .- PAG.86
- (5).- OBRA CITA.- PAG.87
- (6).- OBRA CIT.-PAG.93
- (7).- OBRA CIT.- PAG.99
- (8).- OBRA CIT.- PAG.119
- (9).- OBRA CIT.- PAG.128

C O N C L U S I O N E S .

- I El antecedente más remoto: del Ejido es el Calpulli, en la Colonia se establece los Ejidos por orden de Felipe II y se caracterizó esta época por despojar a la población Indígena de sus propiedades originarias y pasarla al dominio de los Conquistadores.
- II La Ley de Desamortización persiguió un objetivo de carácter económico puesto que tendió a poner los bienes de la Iglesia en circulación.
- III Fué nuestra Revolución de 1910 la que abriera un horizonte a nuestro problema Agrario que cristalizó en la Ley de 6 de enero de 1915 y en nuestra Constitución de 1917, dando principio con ello a la Reforma Agraria y sirviendo de base esta Ley a la Legislación que se dicta posteriormente sobre la materia.
- IV La Legislación derivada del Artículo 27 Constitucional fué evolucionando al mismo tiempo que el Derecho de Dotación, este se fué reglamentando en forma más precisa tomando en cuenta las experiencias sufridas y a veces las exigencias ameritaban un reparto acelerado de la tierra en estos Artículos se considera a la Comisión Agraria Mixta como Autoridad.
- V La Ley de Dotación y Restitución de tierras y aguas del 23 de abril de 1927, (conocida como Ley Bassols) confirmó a la Comisión Nacional Agraria el carácter de autoridad y estructuró y tecnificó el procedimiento Administrativo Agrar—

rio Jurídicamente, haciéndolo inatacable desde - el punto de vista Constitucional.

- VI. La Comisión Agraria ha sido factor determinante en la Reforma Agraria, concretamente en el reparto de tierras, por la intervención que ha tenido y facultades que se ha dado, a través de nues—tros distintos Códigos Agrarios.
- VII El Código Agrario de 1934 le reconoce a la Comisión Agraria Mixta el carácter de autoridad pero sin las atribuciones de decisión ya que la considerarán únicamente auxiliares en la tramitación de asuntos agrarios de primera instancia.
- VIII En los Códigos agrarios de 1940 y 1942, reconoce a la Comisión Agraria Mixta el carácter de Organo Agrario, sin el poder de decisión ni de ejecución, considerándolo únicamente órgano local consultivo para la aplicación de estos Códigos.
- IX La Comisión Agraria Mixta en los Códigos Agra—rios que han tenido vigencia, siendo órgano o autoridad se observa que sus intervenciones han sido las mismas; el hecho de ser una u otra cosa - no cambia en nada su situación en el aspecto legal, como por ejemplo en el procedimiento de dotación y restitución de tierras y aguas en primera instancia.
- X En la Ley Federal de Reforma Agraria se considera a la Comisión Agraria Mixta como cuerpo Colegiado con atribuciones y facultades de decisión—que en algunos casos son irrevocables.
- XI Creemos que es un grave error en esta Ley acep—tar que al representante de los Campesinos no se

le exija el requisito de saber leer y escribir - como lo establecía el Código de 1940 en su Artículo 10, toda vez que esta omisión puede dar origen a engaños o fraudes en perjuicio de los Ejidatarios.

- XII Con las facultades que le otorga la Ley de Reforma Agraria a la Comisión Agraria Mixta se abrevian los trámites Agrarios en primera instancia.

BIBLIOGRAFIA GENERAL

- 1.- ALCERRECA, LUIS G. ING.- "APUNTES PARA UNA REFORMA AL CODIGO AGRARIO DE 1942.
- 2.- BASSOLS, NARCISO.- "LA NUEVA LEY AGRARIA.
- 3.- CASO ANGEL.- DERECHO AGRARIO". HISTORIA. DERECHO POSITIVO. ANTOLOGIA. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1950.
- 4.- CODIGO AGRARIO DE 1934.
- 5.- CODIGO AGRARIO DE 1940.
- 6.- CODIGO AGRARIO DE 1942.
- 7.- CHAVEZ PADRON MARTHA.- "EL DERECHO AGRARIO EN MEXICO" EDITORIAL PORRUA, MEXICO. 1964.
- 8.- FABILA MANUEL "CINCO SIGLOS DE LEGISLACION AGRARIA EN MEXICO ED. BANCO NACIONAL DE CREDITO AGRICOLA, MEXICO 1941.
- 9.- LEMUS, GARCIA RAUL.- SISTEMATICA JURIDICA DEL PROBLEMA AGRARIO" EN REVISTA DEL MEXICO AGRARIO. NUMERO 2 - MEXICO, FEBRERO DE 1968.
- 10.-MANZANILLA SCHAFFER VICTOR.- "LA REFORMA AGRARIA" DEPARTAMENTO DE ASUNTOS AGRARIOS Y COLONIZACION. SERIE-DIVULGADA AGRARIA.MEXICO. 1964.
- 11.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO. EL PROBLEMA AGRARIO EN MEXICO EDITORIAL PORRUA. MEXICO.
- 12.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO "EL SISTEMA AGRARIO CONSTITUCIONAL" TERCERA EDICION. EDITORIAL PORRUA, S.A. MEXICO 1966.
- 13.-MENDIETA Y NUÑEZ LUCIO Y LUIS G. ALCERRECA. "UN ANTE-PROYECTO DEL NUEVO CODIGO AGRARIO" PRIMERA EDICION. -

CENTRO DE INVESTIGACIONES AGRARIAS MEXICO, 1964.

- 14.-MOLINA ENRIQUEZ ANDRES.- LOS GRANDES PROBLEMAS NACIONALES. MEXICO 1909.
- 15.-MORENO MANUEL. "LA ORGANIZACION POLITICA Y SOCIAL DE LOS AZTECAS". INSTITUCO NACIONAL DE ANTROPOLOGIA E HISTORIA MEXICO.1962.
- 16.-PALAVIACCINI FELIX. "HISTORIA DE LA CONSTITUCION DE 1917" TOMO II. MEXICO.
- 17.-REYES H. ALFONSO. "EMILIANO ZAPATA, SU VIDA Y SU OBRA" CON DOCUMENTOS INEDITOS MEXICO. 1961.
- 18.-ROBLES ALESSIO MIGUEL". HISTORIA POLITICA DE LA REVOLUCION EDIT. BOTAS. TERCERA EDICION. MEXICO 1946.
- 20.-SILVA HERZOG JESUS. "BREVE HISTORIA DE LA REVOLUCION-MEXICANA". EDITORIAL FONDO DE CULTURA. MEXICO 1966.
- 20.-SILVA HERZOG JESUS. "EL AGRARISMO MEXICANO Y LA REFORMA AGRARIA". EXPOSICION Y CRITICA. FONDO DE CULTURA - ECONOMICA MEXICO 1969.